

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Doctorado en Derecho



LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Tesis presentada por la Maestro:

Rosado Torres, Iris Marina

Para optar el Grado Académico de:

Doctora en Derecho

Asesor:

Dr. Falconi Picardo, Marco Tulio

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 06 de Diciembre del 2023

Dictamen: 000125-C-EPG-2023

Visto el borrador del expediente 000125, presentado por:

2018006052 - ROSADO TORRES IRIS MARINA

Titulado:

**LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PERUANO**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**29308363 - CACERES ARCE JORGE LUIS
DICTAMINADOR**



**29663122 - AMADO MENDOZA ANA MARIA
DICTAMINADOR**



**29435798 - MEZA FLORES EDUARDO JESUS
DICTAMINADOR**



**71343303 - CAMARGO RIEGA ALBERTO VITTORIO
DICTAMINADOR**

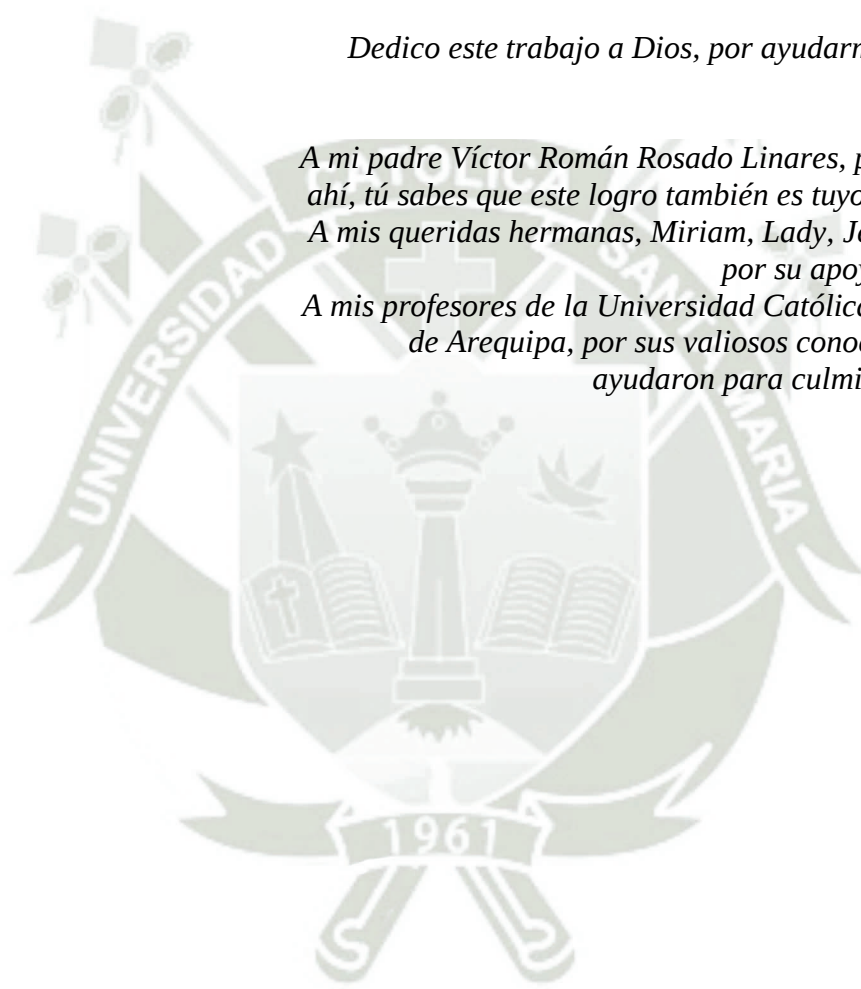


**29385838 - PAREDES BEDREGAL EMMEL BENITO
DICTAMINADOR**



*Dedico este trabajo a Dios, por ayudarme a cumplir esta
meta de mi vida.*

*A mi padre Víctor Román Rosado Linares, por estar siempre
ahí, tú sabes que este logro también es tuyo, te quiero Papá.
A mis queridas hermanas, Miriam, Lady, Jessica y Vanessa,
por su apoyo incondicional.
A mis profesores de la Universidad Católica de Santa María
de Arequipa, por sus valiosos conocimientos que me
ayudaron para culminar mis estudios.*



*¡Oh sabios magistrados!
Jamás cantar sabré vuestros loores,
Pero ¿qué más honores?
¿Qué himnos más bellos más proporcionados
Que el general placer con que mil veces
Se felicita el pueblo por sus jueces?
Oda a la Libertad*

Mariano Melgar Arequipa, 1812

*La naturaleza misma de las funciones judiciales supone su
independencia de los demás poderes públicos, porque si
sobre él se ejerciera influencia se resentirían sus fallos de los
efectos de esta.*

*Manuel Atanasio Fuentes
Derecho constitucional filosófico*



ÍNDICE GENERAL

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....	1
HIPÓTESIS.....	4
OBJETIVOS	5
CAPITULO I LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL	6
1. Teoría General del Proceso y cosa juzgada	7
1.1. Teoría General del proceso.....	7
1.2. Finalidad de la Teoría General del Proceso.....	7
1.3. Los principios del proceso.....	8
1.3.1. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional.....	8
1.3.2. Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales y separación de poderes.....	9
1.3.3. Principio de imparcialidad.....	10
1.3.4. Principio de contradicción	11
1.3.5. Principio de publicidad.....	12
1.3.6. Principio de motivación.....	13
1.3.7. Principio de cosa juzgada	14
2. Debido Proceso y cosa juzgada.....	15
2.1. Origen del Debido proceso.....	15
2.1.1. Debido proceso sustantivo y adjetivo.....	18
2.1.2. Concepto de la cosa juzgada.....	20
2.1.3. La cosa juzgada formal y la cosa juzgada material.....	22
2.1.4. Efectos, límites y alcances de la cosa juzgada.....	23
2.1.5. El principio de seguridad jurídica y su relación con la cosa juzgada.....	24
2.1.6. Aspectos subjetivos y objetivos de la seguridad jurídica	26
2.1.7. Dimensiones de la seguridad jurídica.....	27
2.2. Definición de Justicia.....	28
3. Jurisdicción constitucional y cosa juzgada constitucional	29
3.1. Jurisdicción constitucional	29
3.1.1. Clases de jurisdicción en el Perú.....	30
3.2. Definición de la Cosa juzgada Constitucional.....	33
3.2.1. Origen de la cosa juzgada constitucional.....	34
3.2.2. Efectos de la cosa juzgada constitucional, en contraste con la cosa juzgada civil	35
3.2.3. Diferencias entre cosa juzgada judicial, cosa juzgada constitucional y cosa juzgada internacional.....	36

CAPÍTULO II MARCO METODOLÓGICO	37
1. Naturaleza o Tipo de la Investigación.....	38
2. Enfoque de la Investigación.....	39
3. Diseño de la Investigación.....	40
4. Método y Procedimientos de la Investigación.....	41
5. Técnica de Interpretación Jurídica	41
6. Variables e Indicadores	42
7. Técnicas de Investigación e Instrumentos a Utilizar.....	43
8. Criterios de Validación de Instrumentos	43
9. El Universo y la Muestra.....	44
10. Confidencialidad de la Investigación	44
CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	47
1. LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, EN EL PERÍODO 2004-2019.....	48
1.1. Análisis de las Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano.....	48
1.1.1. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	49
1.2. Primer supuesto: sentencias estimatorias de segundo grado que afectan derechos fundamentales 71	
1.3. Segundo supuesto: sentencias estimatorias que desconocen la doctrina constitucional establecida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	71
1.4. Tercer supuesto: decisiones denegatorias de segundo grado que afectan derechos de terceros que no han intervenido en el proceso y del recurrente que no ha tenido ocasión de interponer el respectivo recurso de agravio [...].	72
1.5. Contrastación de la Hipótesis	162
CONCLUSIONES.....	164
RECOMENDACIONES.....	166
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	169

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Diferencias entre cosa juzgada judicial, cosa juzgada constitucional y cosa juzgada internacional	36
Tabla 2 Matriz de consistencia	45
Tabla 3 Vulneración del principio de intangibilidad de la cosa juzgada en materia constitucional.....	50
Tabla 4 El principio de intangibilidad de la cosa juzgada constitucional. Tienen carácter vinculante respecto con los demás poderes públicos.....	52
Tabla 5 Los derechos constitucionales no tienen carácter de absolutos.....	53
Tabla 6 Cosa juzgada constitucional	54
Tabla 7 Cosa juzgada constitucional	56
Tabla 8 Cosa juzgada constitucional.	58
Tabla 9 Cosa juzgada constitucional	60
Tabla 10 Calidad de cosa decidida. Cosa juzgada constitucional	61
Tabla 11 No se configura la cosa juzgada constitucional.....	62
Tabla 12 Cosa juzgada constitucional, entendida como cosa juzgada material; inmutable, inimpugnable y absoluta.....	63
Tabla 13 No procede el recurso extraordinario, recurso no procede contra la ejecución de sentencias. Cosa juzgada constitucional.....	65
Tabla 14 Tutela jurisdiccional: acceso a la justicia y el derecho al debido proceso. Cosa juzgada constitucional.	68
Tabla 15 Principio de interpretación conforme a la Constitución. Control de constitucionalidad, amparo contra amparo, precedente vinculante y derechos fundamentales.....	74
Tabla 16 No se afecta la cosa juzgada. Principio de interpretación conforme a la Constitución.....	77
Tabla 17 Cosa juzgada constitucional, derechos humanos, principio conforme a la Constitución.....	83
Tabla 18 Debido proceso. Cosa juzgada constitucional.	86
Tabla 19 Vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, eficacia vertical y eficacia horizontal.	88
Tabla 20 Cosa juzgada constitucional, control constitucional de las leyes.	93
Tabla 21 Precedente vinculante.....	114

Tabla 22 Bloque de constitucionalidad, cosa juzgada material, control constitucional. ...	130
Tabla 23 Límites para los derechos constitucionales, cosa juzgada.....	132
Tabla 24 Control de constitucionalidad y control de convencionalidad.	134
Tabla 25 Cosa juzgada constitucional.	136
Tabla 26 Cosa juzgada, debido proceso y la motivación de las resoluciones, vigencia de los derechos fundamentales.	141
Tabla 27 Derechos fundamentales.....	149
Tabla 28 Seguridad jurídica, cosa juzgada.	153
Tabla 29 Autoridad de cosa juzgada constitucional. Interpretación sistematica.	156
Tabla 30 Expedientes del tribunal constitucional sobre la cosa juzgada constitucional /2004-2018.....	161



RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, el tema desarrollado consiste en analizar la nueva figura de la *cosa juzgada constitucional* en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, en el periodo comprendido desde el 2004 hasta el año 2019. Se presentaron dos estudios: la cosa juzgada constitucional y los efectos de las sentencias en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Se ha utilizado por un lado la metodología mixta la cuál será cuantitativa con la finalidad de poder conocer con exactitud cuál es el número de expedientes donde se ha aplicado la cosa juzgada constitucional; por el otro lado, se ha empleado la metodología cualitativa para concluir cuál ha sido el criterio jurídico específico del Tribunal Constitucional peruano al momento de expedir las sentencias. En total, se identificaron y analizaron sesenta y ocho (68) sentencias.

El objetivo se centró en el campo de las ciencias jurídicas, *la cosa juzgada constitucional*, así se ha establecido los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano; en consecuencia, el tipo de investigación es aplicado, exploratorio, descriptivo y explicativo, porque correspondió analizar interpretaciones, reflexiones jurídicas acerca de los datos que se han obtenido.

La *cosa juzgada* constitucional se establece mediante una sentencia que resuelve el núcleo de una disputa legal conforme a un sistema de valores objetivo, principios constitucionales y derechos fundamentales. Esta resolución se basa en la interpretación que el Tribunal Constitucional hace de las leyes, normas con rango de ley, reglamentos y sus precedentes obligatorios. El Tribunal Constitucional asegura la supremacía de la Constitución y la protección efectiva de los derechos fundamentales en el contexto de los procesos constitucionales. Esta figura, originada y perfilada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, representa una creación única de dicho tribunal. Solo a través de este mecanismo un sistema constitucional puede ofrecer a los ciudadanos seguridad jurídica y previsibilidad en las decisiones judiciales.

Palabras clave: Cosa juzgada, cosa juzgada constitucional, seguridad jurídica, derechos fundamentales

ABSTRACT

In the present research work, the topic developed consists of analyzing the new figure of constitutional res judicata in the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court, in the period from 2004 to 2019. Two studies were presented: constitutional res judicata and the effects of the judgments in the jurisprudence of the Constitutional Court.

On the one hand, a mixed methodology has been used, which will be quantitative in order to be able to know exactly what is the number of cases where the constitutional res judicata has been applied; on the other hand, the qualitative methodology has been used to conclude what has been the specific legal criteria of the Peruvian Constitutional Court at the time of issuing the sentences. In total, sixty eight (68) rulings were identified and analyzed.

The objective was focused on the field of legal sciences, the constitutional res judicata, thus the effects of the sentences of the Peruvian Constitutional Court's sentences have been established; consequently, the type of research is applied, exploratory, descriptive and explanatory, because it corresponded to analyze interpretations, legal reflections about the data that have been obtained.

Constitutional res judicata is established by a ruling that resolves the core of a legal dispute in accordance with a system of objective values, constitutional principles and fundamental rights. This resolution is based on the interpretation that the Constitutional Court makes of the laws, norms with the rank of law, regulations and their mandatory precedents. The Constitutional Court ensures the supremacy of the Constitution and the effective protection of fundamental rights in the context of constitutional processes. This figure, originated and outlined by the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court, represents a unique creation of said court. Only through this mechanism can a constitutional system offer citizens legal security and predictability in judicial decisions.

Key words: Res judicata, constitutional res judicata, legal certainty, fundamental rights

INTRODUCCIÓN

La investigación se basó en la cosa juzgada constitucional y sus efectos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, periodo comprendido desde 2004 hasta 2019, ubicándose en el derecho Constitucional y en el derecho Procesal Constitucional. Asimismo, se centra en que el Estado atribuye seguridad jurídica a las sentencias, mediante la cosa juzgada. De otro lado, la investigación se motiva por las siguientes preguntas: ¿Cuál fue la causa por la que el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia creó –si puede calificarse de tal forma- expresamente la *cosa juzgada constitucional*?, ¿Qué efectos jurídicos está ocasionando dicha figura en la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional? Además, la investigación tiene como finalidad dilucidar, si en ciertos casos, se afecta positiva o negativamente al principio de seguridad jurídica, debido proceso, división de poderes o los derechos fundamentales, reconocidos por nuestra Carta Magna.

En un Estado Constitucional de Derecho, en donde la justicia y la seguridad jurídica, son valores distintos que frecuentemente se encuentran en conflicto y; por ello, a donde apunta el derecho es la búsqueda de un equilibrio, entre el valor de la seguridad jurídica, fundamento de la cosa juzgada, y el valor de la justicia. Siendo ello así, para fortalecer el Estado Constitucional de Derecho, la investigación pretende analizar la figura de la cosa juzgada constitucional y sus efectos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano; asimismo, determinar si se vulneró o no la seguridad jurídica. Además, ello permitirá conocer el origen, significado, el contenido jurídico, los alcances, efectos e importancia en la jurisprudencia constitucional nacional e internacional de la cosa juzgada constitucional.

El problema de investigación consistió en que la cosa juzgada constitucional, generó cierta incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que el conflicto se podría prolongar indefinidamente. En este trabajo se han recolectado varias sentencias firmes, que teniendo la calidad de cosa juzgada. Esto es, aquellas que garantizan a los que son o han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo que hayan adquirido firmeza no serán alteradas o modificadas. Siendo ello así, la eficacia de la cosa juzgada de la sentencia obliga a los propios órganos judiciales a que respeten y queden vinculados por sus propias declaraciones jurisdiccionales firmes; sin embargo, estas sentencias son revisadas por el Tribunal Constitucional e incluso las sentencias del propio Tribunal han sido pasibles de revisión también.

La hipótesis de esta investigación es que el Tribunal Constitucional peruano, al aplicar en su jurisprudencia la figura procesal de la *cosa juzgada constitucional* está dejando sin efecto resoluciones judiciales firmes. Lo cual generaría consecuencias negativas afectando los principios de separación de poderes, la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, en el sistema jurídico, y en la sociedad, se deben reconocer y garantizar los derechos de las personas. Esto permite la estabilidad social y la solución de los conflictos; ya que la parte en conflicto tiene o tendría un interés particular en la solución definitiva del conflicto; y, es ahí, donde se ordena, se fundamenta, se limita; y en donde toda persona goza de la tan ansiada justicia y seguridad jurídica, que es fundamental en nuestra sociedad.

Siendo ello así, cabe cuestionarse ¿Qué es la cosa juzgada constitucional?, ¿Cuáles son los efectos de la cosa juzgada constitucional de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano?. Y si ahondamos en este problema, surgen otras interrogantes, ¿Cuándo nace o surge la cosa juzgada constitucional?, ¿Qué efectos tiene en la sentencias?, ¿Permite o no permite que la resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada sea definitiva e inmutable y, por ende, brinde seguridad jurídica?

Finalmente, respecto a la estructura de la investigación, se ha desarrollado la problemática principal de la presente tesis, realizando un estudio de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano, del derecho comparado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el primer capítulo se realizó el planteamiento del marco teórico de la investigación que se centró en los ejes temáticos, la teoría general del proceso, la cosa juzgada y la cosa juzgada constitucional, el debido proceso, la seguridad jurídica y los efectos de la cosa juzgada constitucional. El capítulo segundo de la presente investigación, se centró en el campo de las ciencias jurídicas, porque a través de esta investigación se ha establecido cuáles son los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano. Asimismo el tipo de investigación es aplicado, exploratorio, descriptivo y explicativo, porque correspondió analizar, interpretaciones, reflexiones jurídicas acerca de los datos que se han obtenido. En el tercer capítulo se dio respuesta al problema de la investigación que nos planteamos junto a los objetivos propuestos de la hipótesis de la presente tesis.

En el presente trabajo, consideramos que, en la Constitución Política del Perú, inciso 2) artículo 139, se determina como principio y derecho de la función jurisdiccional que ninguna

autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; así como tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Siendo ello así se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. (Rubio, 1999)

El Tribunal Constitucional peruano, al aplicar en su jurisprudencia la figura procesal de la *cosa juzgada constitucional* está dejando sin efecto resoluciones judiciales firmes, lo cual generaría consecuencias negativas afectando los principios de separación de poderes, la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos fundamentales de las personas. De ello resulta necesario decir los efectos de la cosa juzgada constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano durante el periodo 2004–2019. Por consiguiente, es necesario responder cómo concibe la Teoría General del proceso a la cosa juzgada. En consecuencia, responder en qué consiste la cosa juzgada constitucional en el Derecho peruano. Por tanto, conviene destacar el origen de la cosa juzgada constitucional en el Perú.

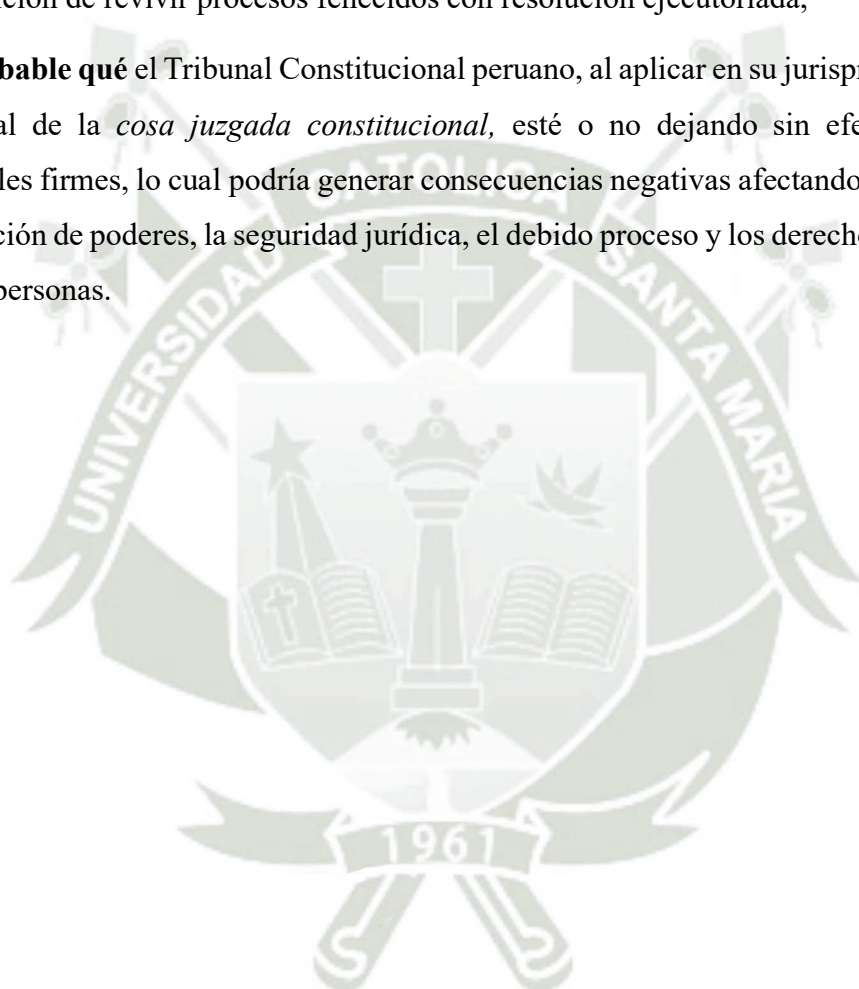
Esto es, encontrar las diferencias existentes entre cosa juzgada y cosa juzgada constitucional en el Perú. Determinar los efectos jurídicos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano. En suma, si el Tribunal Constitucional peruano ha dejado sin efecto sentencias judiciales que adquirieron aparentemente la calidad de cosa juzgada por no constituir cosa juzgada constitucional.

En conclusión, si al haber aplicado el Tribunal Constitucional esta institución procesal ha vulnerado algún principio constitucional o derecho fundamental. Concluimos que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental.

HIPÓTESIS

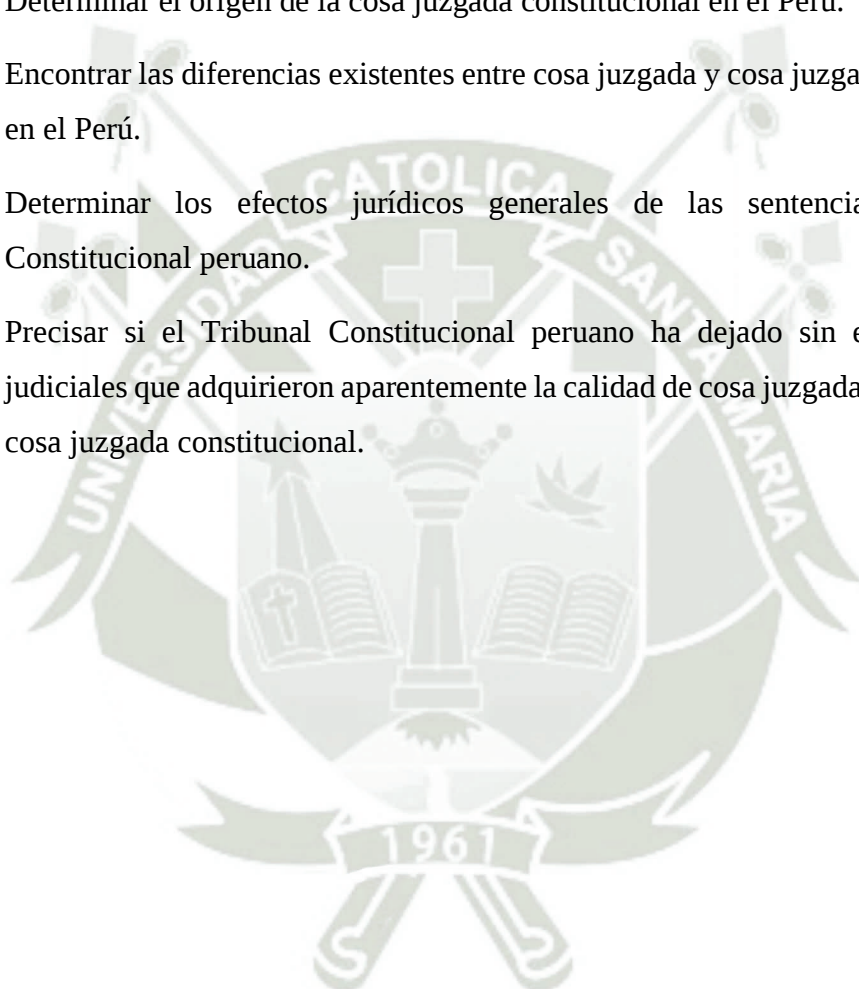
Dado qué el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, determina como principio y derecho de la función jurisdiccional que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; así como tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Siendo ello así se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada;

Es probable qué el Tribunal Constitucional peruano, al aplicar en su jurisprudencia la figura procesal de la *cosa juzgada constitucional*, esté o no dejando sin efecto resoluciones judiciales firmes, lo cual podría generar consecuencias negativas afectando los principios de separación de poderes, la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos fundamentales de las personas.



OBJETIVOS

- Determinar los efectos de la cosa juzgada constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano periodo 2004 - 2019.
- Precisar cómo concibe la Teoría General del proceso a la cosa juzgada.
- Establecer en qué consiste la cosa juzgada constitucional en el Derecho peruano.
- Determinar el origen de la cosa juzgada constitucional en el Perú.
- Encontrar las diferencias existentes entre cosa juzgada y cosa juzgada constitucional en el Perú.
- Determinar los efectos jurídicos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano.
- Precisar si el Tribunal Constitucional peruano ha dejado sin efecto sentencias judiciales que adquirieron aparentemente la calidad de cosa juzgada por no constituir cosa juzgada constitucional.





CAPITULO I
LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL EN LA JURISDICCIÓN
CONSTITUCIONAL

En el presente capítulo se va desarrollar el marco teórico de la investigación que se centra en los ejes temáticos, la teoría general del proceso y la cosa juzgada; la cosa juzgada constitucional, el debido proceso, la seguridad jurídica y los efectos de la cosa juzgada constitucional.

1. Teoría General del Proceso y cosa juzgada

1.1. Teoría General del proceso

Para Donaire, nos señala que la teoría del proceso se debe entender como la evolución necesaria para culminar un resultado; es decir el proceso se va a ver reflejado en el conjunto de actos normados por el derecho teniendo como finalidad servir la composición de una controversia. Aunado a ello, se puede decir que el objetivo del proceso es la de dar fin a una incertidumbre jurídica, conflicto de intereses, siempre y cuando ambas versen de relevancia jurídica. (Donaire, 2010)

Por otro lado, Alcalá & Castillo, define a la teoría general del proceso como el bagaje de conceptos, instituciones, principios, leyes ordinarias a las distintas especialidades del enjuiciamiento para ser específicos, viene a ser la parte de la ciencia del derecho procesal, la misma que, se encarga del análisis jurídico en las diferentes ramas afines al proceso. (Alcalá & Castillo, 1961)

Para White (2008), menciona que dicha teoría es el conjunto de situaciones sucesivas direccionadas al dictado de una resolución judicial que pone fin al proceso. Dichos actos tienen como finalidad, establecer el arreglo o solución del conflicto, o dilucidar las pretensiones jurídicas mediante la exigencia de la norma.

En resumidas cuentas, la Teoría general del proceso es un conjunto de principios explicativos de uno o más rectores de la realidad que sintetiza el conocimiento existente, hecho que sin duda alguna no quita la evolución a lo largo de la historia de la humanidad y la misma que se sigue pronunciado en la doctrina, para posicionar al derecho procesal, como una rama autónoma del derecho.

1.2. Finalidad de la Teoría General del Proceso

Teniendo en cuenta a Echandía, se tiene que el objeto del derecho procesal viene a ser el control de la función jurisdiccional del poder del estado, ya sea ante un conflicto entre particulares o con el mismo estado, así como establecer la certeza de

algunos derechos o situaciones subjetivas con relevancia jurídica cuando la ley exige normalidad para su reconocimiento.

En esa misma línea la finalidad viene a ser la protección del estado de derechos, en consecuencia, la armonía y la paz social, a través de la realización imparcial pacífica y justa de los derechos en casos concretos, esto gracias a la ejecución de la función jurisdiccional del Estado a través de sus funcionarios.

Por otro lado, la doctrina es uniforme en considerar que los fines del proceso tienen una doble variante: los de carácter general remoto o mediano, y los próximos inmediatos o específicos. Finalmente, resalta la importancia de la doctrina, porque nos permite dilucidar si hay uniformidad con estas dos diferencias que nos permiten tener una mejor idea de los criterios.

1.3. Los principios del proceso

El desarrollo del proceso permite observar un bagaje de principios que establecen las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es el ritual, propiamente dicho como el reflejo de como se hace un proceso a partir de la orientación que se fundamenta cada sistema jurídico procesal.

Para ello surge la siguiente interrogante; ¿Por qué son importantes los principios? Y para ello los principios procesales se deben entender como un todo, y asimismo los principios son entendidos en una dimensión de cómo deben ser los actos y actuaciones dentro del proceso. (Gozaíni, 2002)

En conclusión, los principios deben estar siempre presentes como sostén de un proceso judicial, ello por cuanto garantiza a los justiciables el orden jurisdiccional, en el acceso a la justicia y en la eficacia de la jurisdicción.

1.3.1. Principio de exclusividad de la función jurisdiccional

El principio de exclusividad en la función jurisdiccional conforme Agudelo, indica que dicho principio tutela un grupo de derechos que se formulan como principios en la función jurisdiccional, teniendo como único objeto habilitar el camino a la función jurisdiccional, instancia importante en la que se llega a satisfacer los intereses o derechos reclamados a través del cumplimiento de principio como legalidad y constitucionalidad. Tal importancia se ve revestida, puesto que, al no ser respetado a nivel nacional, este se verá ventilado en niveles

internacionales como la corte interamericana de derechos humanos. (Agudelo, 2005)

En efecto se debe tener presente que dicha instancia internacional también protege los derechos humanos, el mismo que no sustituye las decisiones nacionales, por lo que, al encontrarse ante una supuesta violación de derechos humanos estos son evaluados por las propias instancias del mismo estado, en cuya situación se produjo el supuesto quebrantamiento al derecho.

De ello se podrá, considerar que dicho principio no es más que aquella relación de lo establecido en el ordenamiento jurídico con una serie de garantías mínimas que buscan la constitucionalidad de un fallo judicial en respeto a los derechos fundamentales.

Por otro lado, Echandia, refiere que este es un principio elemental, sin el cual la vida en comunidad sería imposible en forma civilizada, pues es fundamento de la existencia misma del Estado, como organización jurídica.

Como consecuencias de esta surge lo siguiente: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales. Es importante este principio teniendo consecuencias como la prohibición de la justicia privada y la obligatoriedad de los fallos judiciales Universidad Católica de Colombia.

1.3.2. Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales y separación de poderes

Para Devís (2002), ello se traduce en obrar independientemente en cuanto a la visualización del derecho y la igualdad, ello sin mirar obstáculos que la norma pueda fijar en cuanto a la manera de avanzar el proceso y de interferir en alguna decisión.

Dicha definición rechaza cualquier tipo de coacción de terceros en el normal desenvolvimiento de las funciones jurisdiccionales. El magistrado, por ende, es soberano en una correcta aplicación de lo que se conoce como justicia, conforme a los parámetros de la ley. Se podría decir que en un estado donde los jueces padezcan de alguna coacción, se dejaría de estar en un estado de derecho.

Entonces, en cuanto al principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales podemos decir que es la facultad que tiene el juez para decidir,

y ello únicamente puede ser ejercido por este; en razón de ello, es que bajo ninguna circunstancia se puede afectar esta decisión, tampoco pueden persuadirla o influenciarla respecto de algún interés especial.

Ahora bien, en caso de que el juez carezca de esta posibilidad, ya sea por mandato legal o porque se ha suscitado alguna circunstancia en su labor que permita la posibilidad de que exista una influencia en esta decisión por elementos singulares; este proceso se convertiría en una representación oculta que busca esconder la injusticia de una manera formal judicialmente.

1.3.3. Principio de imparcialidad

Según Neyra (2010), la imparcialidad se ve revestida como un principio fundamental del proceso, garantizando que los aplicadores del derecho no sea una parte del proceso, sino que este se encuentra por encima de los mismos, toda vez que, decidirá el conflicto sin interés de por medio en el resultado del proceso.

Por lo que, se debe comprender como aquel criterio o cualidad que padecen los magistrados, así mismo, dicho principio ha sido materia de definición por la corte interamericana en el caso s/n de fecha 05/08/2008 - Apitz BarberaA y demás VS Venezuela, como aquel que exige al magistrado una contienda singular al aproximarse a los hechos de la materia careciendo de todo prejuicio, subjetividad y así mismo ofrecer las debidas garantías suficientes que permitan suprimir cualquier tipo de duda ante el justiciable respecto de la ausencia de imparcialidad.

Por otro lado, cabe mencionar que este principio de imparcialidad se encuentra entrelazado de forma directa con el principio de independencia de los órganos jurisdiccionales, siendo más resaltante en este la búsqueda e importancia en la necesidad de la inexistencia de algún tipo de interés distinto a la justicia, siendo que es la justicia el fin primordial que se busca en las resoluciones. Ahora bien, la imparcialidad se determina como aquella falta de decisión anticipada determinada a favor o en contra de alguien, es decir como aquella que busca la rectitud.

La imparcialidad también es un requisito que debe cumplir el juez al estar completamente desvinculado de forma subjetiva del proceso, buscando solucionar el conflicto o incertidumbre sin influencia alguna por ninguna de las

partes. Y ello, a razón de que el juzgador no puede ser conocedor de una causa o resolver algún proceso en el que se halle comprometido respecto de sus intereses específicos personales, tanto así que la norma establece dos mecanismos como son; inhibición y recusación.

En otras palabras, el juez deberá de resolver el proceso sin perjudicar o favorecer a ninguna de las partes, es por ello que debe actuar con absoluta imparcialidad. Así también, tiene que proceder con autonomía, sin ceder a presiones convenientes que modifiquen o alteren sus decisiones.

1.3.4. Principio de contradicción

Se debe entender por el principio de contradicción a aquella pretensión o medio probatorio que debe ser puesta a conocimiento de la parte contraria, ello con la finalidad de que se absuelva, cuestione y de ser el caso alegar y ofrecer los medios que demuestran lo contrario.

Este principio actúa bajo el debido proceso, y señala que ningún acto realizado en el proceso puede desarrollarse sin el absoluto y pleno conocimiento de ambas partes, aquí se evidencia la importancia de la correcta notificación a la parte contraria; dado que, todo acto que se desarrolle en el proceso debe actuarse bajo el conocimiento e información previa y adecuada por cada una de las partes, mejor dicho, de la parte contraria.

En el mismo sentido, es sumamente importante que se determine y se establezca que ambas partes tuvieron conocimiento de manera oportuna y anticipada, para así no afectar su derecho a la defensa.

En otras palabras, el principio de contradicción se evidencia al señalar que el proceso únicamente será válido en caso de que se hayan emplazado a ambas partes de manera correcta y en un plazo razonable, procurando que para ambos sean iguales las condiciones del proceso.

1.3.5. Principio de publicidad

Continuando Donaire (2010), refiere que dicho principio constituye uno de ellos más importante en el proceso judicial. Puesto que, protege a las partes y así mismo actúa como impedimento ante la arbitrariedad que pudiese existir siendo este un control de la opinión y por otra el conocimiento a la sociedad de la justicia, permitiendo que los mismos conozcan la administración de justicia, dado que, dicho poder emana de la sociedad encargando tal delicada tarea a los jueces.

Este tipo de publicidad viene a ser todo lo contrario a la reserva o secreto, existiendo algunas excepciones en cuanto a la naturaleza de lo que se reclama, la publicidad se va a ver reflejada en general al hecho de presenciarlas, tal es el caso de las audiencias que se transmiten hoy en día de manera virtual y antes con mayor frecuencia de manera presencial.

Lo que trata la publicidad, es cubrir la necesidad que tiene el sistema judicial de demostrar a la sociedad específica de que su actividad jurisdiccional se está desarrollando bajo aspectos normales, en concordancia con la normativa vigente, en revisión de las garantías y principios como es el de transparencia, imparcialidad y celeridad, entre otros. La posibilidad de que se pueda conocer el desarrollo de determinado proceso, permite que se pueda asegurar la seguridad que se le está brindando ante la búsqueda de la justicia de una forma adecuada amparándose en la normativa.

Es necesario acotar que, esto no significa que todos y cada uno de los actos desarrollados en el proceso deban estar a libre disposición de cualquiera que desee conocerlos, puesto que, se dan situaciones singulares especiales en los que si se da una publicidad plena se estarían afectando algunos derechos de las partes actantes y esencialmente aquellos inmersos en la dignidad de la persona. Este es el caso, por ejemplo, de algunos procesos penales. Es por ello, por lo que el propio ordenamiento cubrirá estas posibilidades determinando en qué casos no será publicitado de manera plena el proceso.

A modo de conclusión, es que el servicio de justicia requiere de esta publicidad, para así no aumentar la posible existencia de una desconfianza en el sistema

judicial, fomentando y evidenciando el ambiente de claridad y transparencia en el que se va desarrollando el proceso.

1.3.6. Principio de motivación

El Tribunal Constitucional sostiene que dicho principio debe encontrarse presente en toda respuesta judicial que se emita en el proceso judicial. Esto implica que, ante cualquier resolución que cuente con razonabilidad que no padezca de defectos y apariencias, sino que fundamente de manera jurídica, clara y lógica los fundamentos de hecho y de derecho que la sostengan de tal manera que los justiciables a partir de dicha decisión conozcan las razones por las que se tomó tal decisión en un sentido u otro. (Tribunal Constitucional, 2005)

Desde la posición del Ministerio de Justicia de derechos humanos, la motivación establece límites mínimos que el magistrado debe continuar, pues estos permiten que los sujetos procesales controlen si la autoridad viene analizando y evaluando sus fundamentos, sin duda alguna esto permitiría conocer cuál va a ser el camino de la decisión que tomo tal autoridad. En efecto si la autoridad judicial estableció una forma de razonar en un caso en concreto, estos se debería reflejar en sus argumentos al ser seguidos en casos similares. Contrario sensu, si se llega a apartar de tal razonamiento, se tiene que explicar y fundamentar porque el nuevo caso fue resultado de manera diferente al anterior.

En base a dichas afirmaciones, la motivación obliga y genera un autocontrol, dado que, este permitirá que la autoridad judicial medite y reflexione su veredicto, a efectos de no guiarse por los sesgos y prejuicios que naturalmente padece los seres humanos.

La Constitución Política del Perú, en el artículo 139, inciso 5), determina como garantía de la función jurisdiccional *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite”*; estableciendo que el juzgador deberá argumentar expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión tomada por su despacho. (Rubio, 1999)

En otras palabras, es un derecho para las partes inmersas en un proceso, que el juzgador conocedor de la causa realice una revisión y análisis del caso, y que a raíz de ello tome una decisión que exprese las razones o justificaciones objetivas.

En el contenido de esta motivación deberá constar la fundamentación de carácter jurídico donde determinará la norma que se aplicó, y explicará y señalará porque estos supuestos caben en la norma señalada. Así mismo, debe haber congruencia entre lo que se pidió por la parte y lo que resolvió el juzgador, y finalmente debe contener una argumentación suficiente de los fundamentos o la justificación suficiente para todo ello.

Ante ello, es necesario mencionar que este principio, esta garantía, permite que puedan desarrollarse otros derechos como el derecho de defensa y sobre todo el derecho a la doble instancia.

Ante ello, es necesario mencionar que este principio, esta garantía, permite que puedan desarrollarse otros derechos como el derecho de defensa y sobre todo el derecho a la doble instancia.

1.3.7. Principio de cosa juzgada

El principio de la *res iudicata* tiene sus orígenes en el “antiguo derecho romano. Actualmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido limitaciones y directrices para su aplicación en orden de preservar el verdadero sentido de la seguridad jurídica” (Nisimblat, 2009, pág. 248).

El citado autor señala que para que pueda invocarse el principio de la cosa juzgada (*res iudicata*), y por lo tanto el derecho al *non bis in ídem*, deberán reunirse en un mismo proceso cuatro elementos esenciales de identidad. En efecto, concurrentes todos, sin los cuales no se está ante el mismo proceso, sino ante uno íntegramente nuevo, pero con elementos de otro que ya fue decidido. Estos cuatro elementos son: 1. Identidad de las partes; 2. Identidad del objeto; 3. Identidad de la causa y; 4. Identidad de la jurisdicción.

Además, este principio se refleja en la administración de justicia, ello significa que decidida el conflicto de intereses los sujetos procesales están obligados a acatar dicha decisión que pone fin al proceso, sin que les sea permitido instaurar de nuevo. De ser lo contrario, reinaría la incertidumbre e inestabilidad jurídica lo mismo que denotaría la imposibilidad de llegar al camino de la certeza jurídica.

La sola existencia de dicho principio determina como requisito mínimo la existencia de una sentencia, tocando el tema de fondo, y que la mismo no se vea

deteriorada por los recursos, sino que esta revista de firmeza, es decir, no puede ser recurrible por mandato legal o recursos posibles que no hayan sido interpuestos. A la vez se deduce que las resoluciones solo pueden someterse a impugnación por los mecanismos que la ley confiere para tal efecto.

2. Debido Proceso y cosa juzgada

Al respecto San Martín (2015), señala que el debido proceso es el medio por el cual se incorpora una serie de requisitos que contiene principios de obligatorio cumplimiento, pues esta se conoce como una garantía destinada a integrar aspectos que no son tutelados en otras garantías. Dicho instrumento jurídico tiene la característica de ser general, residual o subsidiaria, engloban las garantías normadas por el congreso, esto con la finalidad de dar una tramitación justiciable en un caso judicial, puesto que, ante el incumplimiento de la misma generaría graves irregularidades.

Por último, el debido proceso rodea de mínimas garantías con legitimidad y certeza de un derecho justiciable al proceso en general.

El debido proceso es una de las instituciones más importantes, y a la vez muy complejas de las cuales sostiene el proceso en general. Adicionalmente se podría estar de acuerdo que se trata de una importante garantía que lucha contra la arbitrariedad en todo lugar que se diluciden derechos, conflictos, pretensiones jurídicas relevantes.

De esta forma, el debido proceso o un proceso justo se le enfoca como un derecho, garantía y principio constitucional. Por otro lado, la justicia es vista como un alto grado a la luz del ordenamiento jurídico. Sin embargo, la relevancia que se mantiene entre estas, lo justo y la idea de la justicia, se determina como debido en un proceso judicial, de esta forma es menester indicar que cuando se habla del debido proceso se refiere a una parte de la misma, obligada a una práctica jurídica cotidiana a llevar consigo complejidad al momento de ejercer la abogacía, ello implica una correcta administración de la justicia, es decir, aplicar de manera correcta las exigencias y urgencias que sostienen la carta magna.

2.1. Origen del Debido proceso

Sosa (2010), señala que el debido proceso para los justiciables y para la magistratura es una garantía constitucional establecida en la Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 3, en el que se menciona la exigencia del debido proceso y tutela jurisdiccional, resaltando que indistintamente de la persona no se puede desviar la

jurisdicción contemplada en la ley, ni sometida a un distinto procedimiento ni mucho menos juzgada por los despachos jurisdiccionales bajo cualquier denominación.

Para Terrazos (2020), El debido proceso, es:

El derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario, reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no sólo es un derecho subjetivo, sino, que es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, de ahí su carácter subjetivo y objetivo.

Por otro lado, Sánchez (2018), señala que

El debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que, ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la Ley.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha conceptualizado el debido proceso como una observación especial que no debe faltar en todo procedimiento o proceso en el que se discutan derechos, pretensiones, conflictos e intereses de las personas naturales o jurídicas y órganos administrativos. (Tribunal Constitucional, 2006)

Aunado a ello, la Corte Suprema define el debido proceso como un derecho fundamental o humano que respalda a toda persona por el simple hecho de serla, y que la misma otorga potestad al estado para la realización de un juzgamiento imparcial y a la vez justo ante un magistrado competente, independiente y responsable, toda vez que, el estado no solo ostenta la facultad de proveer tal servicio jurisdiccional a las partes de un proceso, sino a prestarlas con las debidas garantías mínimas que aseguren un juicio justo e imparcial, ello en tanto que el debido proceso no solo obligue que las respuestas judiciales sean altamente razonables sino esencialmente justas. (Corte Suprema, 2007)

Al respecto, es importante conocer el pronunciamiento de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-751A-99, sobre el debido proceso, que ha señalado que dentro de las garantías constitucionales que establece la Carta Política, enmarcada como garantía fundamental, se encuentra el debido proceso.

El cual constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento en las actuaciones tanto judiciales como administrativas, cuyo fin último es la defensa de los derechos de los ciudadanos. Razón por la cual, deberán ser respetadas todas las formas propias de los respectivos procesos por parte de quien imparte o administra justicia, o ejerce funciones públicas.

La Corte Constitucional de Colombia, ha señalado también que: “El debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y hace excluir por consiguiente, cualquier acción contra *legem o preater legem*, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos”. (Corte Constitucional de Colombia, 1999)

Además, la doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. Por su parte, un exponente destacado del pensamiento procesal iberoamericano penetra con profundo conocimiento a la esencia del debido proceso y a su íntima relación con la tutela judicial efectiva, al exponernos: *el Due Process of Law* no es otra cosa que la institución de origen anglosajona referida al Debido proceso legal, como garantía la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial – es a su vez una garantía de una Tutela Judicial Efectiva-; y ello, es elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial. Son pues, conceptos imbricados, casi sinónimos. (Gómez, 1968)

Por ultimo y no menos importante, las partes procesales al garantizarles una debida ejecución del debido proceso, los mismos se encuentran tutelados a una debida labor de los órganos jurisdiccionales. Por ello, dicha garantía procesal no solo es un deber de estado, sino que también tienen como obligación otorgar seguridad jurídica y tutelar un estado de derecho ya sea en el ámbito judicial, arbitral, administrativo y demás procedimientos.

2.1.1. Debido proceso sustantivo y adjetivo

- El debido proceso sustantivo, es aquel que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables.
- El debido proceso adjetivo, está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (Gómez, 1968)

En la STC N° 00006-96-AI/TC del Tribunal Constitucional del Perú, se ha señalado que:

- Un debido proceso es aquel en que se aplican las leyes sustantivas y adjetivas, debidamente, vale decir en forma igual para los litigantes: demandante y demandado; el Juez tiene la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir, con esta ley y mediante el inciso primero del artículo 648° del Código Procesal Civil que ahora se examina, no se le deja administrar justicia en forma independiente. ¿Cómo hará el Juez para hacer cumplir un fallo si esta ley le prohíbe ejecutarla, en caso de ser el Estado el obligado?
- ¿Tendría razón de ser un debido proceso cuando no se va a poder aplicar ni ejecutar la sentencia? No sería un debido proceso, pues sería inconcluso hasta que sea atendida con la partida nuevamente presupuestada del Sector al que corresponda el organismo estatal enjuiciado. De ser así, sería una sentencia meramente declarativa; pero paradójicamente sí se podría ejecutar de inmediato, de ser el caso, si se tratara de un litigante común y corriente el vencido. (Tribunal Constitucional, 2006)

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que el Estado es el primero que debe cumplir la ley, así como exige que todos los ciudadanos la cumplan. Ello también debido al derecho fundamental a la igualdad de las personas ante la ley.

El Tribunal Constitucional ha señalado también en la STC N° -2006-PA/TC y 06662-2006-PA/TC, Caso: Minera Sulliden Shahuindo S.A.C. En los fundamentos 35 y siguientes:

- Que el Tribunal tiene afirmado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales.
- En ese sentido, el Tribunal ha expresado que las exigencias de su respeto y protección deben observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República (en materia de juicio político y antejuicio constitucional), y también ante tribunales arbitrales, entre otros.
- Ha señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo.
- Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, *tout court*, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia.

El Tribunal Constitucional peruano, ha advertido también la existencia de determinados derechos que, perteneciendo al debido proceso judicial, no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado. Como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia. (Tribunal Constitucional, 2006)

Incluso en un mismo ámbito, como puede ser el debido proceso judicial, los derechos que lo conforman varían, según se trate de un proceso penal o de uno civil. Si en el primero, un derecho que integra el debido proceso es el de que no se aplique la ley penal por analogía; en cambio, no sucede lo mismo en el proceso civil, donde el juez no puede excusarse de poner fin a la controversia so pretexto de la inexistencia de una norma jurídica positiva.

A mayor abundamiento en la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Constitucional peruano, mediante la STC N° 00067-93-AA/TC, Caso Pedro Arnillas contra el Club Regatas de Lima, ha señalado que: “El respeto de las garantías del debido proceso, no puede soslayarse, de modo que también son de aplicación en cualquier clase de proceso o procedimiento privado”. Por último, el Tribunal Constitucional peruano, ha definido al debido proceso sustantivo y adjetivo, señalando el respeto a las garantías procesales, ya sea de cualquier clase de proceso o procedimiento privado. (Tribunal Constitucional, 1993)

2.1.2. Concepto de la cosa juzgada

Según Lovón (2018), la cosa juzgada marca el hito procesal del que ya no cabe mayor revisión alguna, al punto de presumirse que el proceso se ha seguido con regularidad. Dicha institución también viene a ser considerada como la fuerza del derecho que atribuye normalmente un resultado procesalmente jurídico, traduciéndose el mismo en respeto y obligación de cumplimiento a lo hecho y dicho en el proceso.

En el mismo sentido San Martín (2003), menciona que la cosa juzgada produce un efecto procesal traducida en la resolución judicial firme, impidiendo que la misma sea resuelta nuevamente en el mismo proceso o en uno distinto.

Para Montero (2000), dicho instituto procesal refiere que al adquirir tal autoridad estas tienen características de inmutabilidad, es decir, que estas no pueden ser sometidas a variación; así mismo, los hechos materia de pronunciamiento no se encuentran subordinados a algún nuevo procedimiento en el que se haya expedido resolución distinta al mismo. Es por ello, que se dice como efecto determinante de la cosa juzgada, su firmeza e invariabilidad.

En resumidas cuentas, en el derecho procesal la cosa juzgada ha tenido una evolución, dado que, a los inicios de dicha rama procesal esta figura no existía,

al pasar del tiempo surge como una cuestión de estudio y utilidad práctica para ser hoy en día una figura real y regulada por el ordenamiento jurídico.

En el Perú esto no ha sido ajeno a nivel de desarrollo, sin embargo; hace muy poco se veía nacer como una novedosa figura representativa del derecho procesal, tanto así, que aquellos que restaban credibilidad de dicho mecanismo no iba a surtir mayor diferencia en las ramas del derecho.

Es así que, el Tribunal Constitucional marca un hito trascendental en el desarrollo del pleno jurisdiccional, el Expediente N° 00006-2006-PC/TC de fecha 12 de febrero de 2007, la que trata sobre conflictos de competencias instaurada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el 13 de octubre de 2006, en contra del Poder Judicial, respecto a la explotación de Casinos de Juegos y máquinas tragamonedas. La misma que ocupa y reconoce la cosa juzgada constitucional. Por otro lado, el Tribunal Constitucional Peruano, determina la interpretación de la cosa juzgada que esta proscribiera a que las autoridades realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan obtenido tal cual cualidad. (Tribunal Constitucional, 2006)

Según Toledo (2005), se puede definir que la “Cosa juzgada es una resolución judicial de carácter inmutable, que por principio sólo alcanza a las partes y a quienes de ellos deriven sus derechos y adquiere tal autoridad cuando contra la resolución no proceden otros medios impugnatorios que los ya resueltos, o cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos”. Por tanto, la cosa juzgada, es aquella resolución de carácter inmutable, contra la cual no procede ningún medio impugnatorio.

2.1.3. La cosa juzgada formal y la cosa juzgada material

Para Nisimblat (2009), el instituto de la cosa juzgada ha sufrido inmensas transformaciones, algunas de orden jurídico, otras de orden social, que obedecen a la necesidad de hacer compatibles dos principios de igual rango, como son la seguridad jurídica y la justicia, ambos enmarcados dentro de otros de similar linaje como son la buena fe y la confianza, que limitan las actuaciones de los jueces en los sistemas democráticos y liberales.

La teoría material concibió la función de la cosa juzgada como la creación o eliminación de una acción. En contraste, para la teoría procesal, la cosa juzgada solo implica el vínculo del segundo juez a la primera sentencia, siendo por tanto la cosa juzgada un fenómeno exclusivamente de Derecho Procesal.

La cosa juzgada material, por otro lado, protege el contenido de la sentencia. Dicho de otro modo, la integridad del objeto litigioso. Es decir, esa realidad *material* y jurídica declarada por el juez, antiguamente conceptuada como «acción».

En tanto Sosa, expresa por cosa juzgada formal la firmeza de la respuesta judicial, ya verse o no sobre el fondo. Es así que, la resolución jurisdiccional va a generar efectos en el mismo proceso, esto en cuanto al magistrado que lo ha dictado, en el sentido de obligar que dicha decisión no se puede modificar y en cuanto a los sujetos procesales no poder interponer recurso alguno. (Sosa, 2010)

Dicho esto, la cosa juzgada formal es simplemente inmodificable como consecuencia de la no admisión de recursos y oposición por las instancias superiores. Aunado a ello, hay algunos que prefieren catalogarla como preclusión, pues surge la imposibilidad de recurrir una resolución.

Advertido lo anteriormente, el Código Procesal Civil sostiene que si el destinatario es el propio tribunal o magistrado y solo si se prescribe en el último párrafo del artículo 123 señala que la respuesta judicial adquiere la calidad de inmutabilidad al ser cosa juzgada, salvo excepciones ley, como por ejemplo la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

Por otro lado, en el Perú no se estableció ninguna norma que taxativamente se pronuncie sobre la cosa juzgada material; solo ello se podrá ver en la interpretación de los artículos 123 del código procesal civil y 4 de la Ley

Orgánica del Poder judicial donde se podrá llegar a concluir que todo órgano jurisdiccional, pese a que no haya sido el órgano emisor de una sentencia firme, están vinculados a respetarla y, por lo mismo encontrarse impedidos de volver a resolver sobre lo ya decidido. (Gálvez, 1993)

Así mismo la sociedad debe tener presente cuando y donde termina de manera definitiva un proceso, ya sea está a través de una resolución final impartida por un juez sobre las partes.

Desde el punto de vista de Sosa (2010) significa la regulación del contenido de la decisión final, es decir, la afirmación de la consecuencia jurídica alegada por una de las partes y expresada por la misma, debe estar dirigida a la misma consecuencia jurídica. Con ello no se pretende obstaculizar la revocación o alteración de la resolución judicial, sino que tiene por finalidad la de prevenir el nacimiento de una resolución contradictoria. Dicho esto, la cosa juzgada material excluirá el surgimiento de un segundo procedimiento y resoluciones que tengan consecuencia jurídica, bajo esa premisa están obligados a respetar las resoluciones judiciales emitidas por el poder judicial.

Finalmente, la cosa juzgada formal significaría la irrevocabilidad de la sentencia en el mismo proceso, lo que obviamente es una cuestión de carácter netamente procesal o *formal*. La prueba definitiva del inadvertido origen de estas dos categorías en las teorías material y procesal, y su compatibilidad se demuestra cuando la doctrina actual unánimemente expresa que la cosa juzgada formal es presupuesto de lo material.

2.1.4. Efectos, límites y alcances de la cosa juzgada

Para Casal, el “efecto vinculante de las sentencias constitucionales se encuentra reconocido en la regulación constitucional o legal de algunos sistemas de justicia constitucional” (Casal, 2003, pág. 866).

Por otro lado, en palabras de Nisimblat (2009), el estudio de los “efectos de las sentencias arroja nuevos interrogantes y nuevos retos, pues para el investigador cada uno de los aspectos íntimos de la regla conlleva un nuevo análisis, posiblemente de comparación, posiblemente de cuantificación, que se constituye en un reto para continuar indagando acerca de los usos en la doctrina constitucional.

Por su parte el Tribunal Constitucional (2006) indica, que es erróneo interpretar que la cosa juzgada engloba los efectos de todas las sentencias sobre el fondo, dotadas de firmeza. En el Perú se tienen sentencias que consideran un efecto la obligatoriedad como consecuencia de la cosa juzgada. Otra cuestión que nace como delimitación de dicha institución se establece como limitación la actividad jurisdiccional de las ejecuciones en las resoluciones no firmes y en consecuencia sin la calidad de cosa juzgada.

Dicho esto, con la sola firmeza no se podría alcanzar la ejecutoriedad, se podría sostener la misma que vulnera la cosa juzgada formal, pero como se sabe la ejecución no requiere casi siempre de firmeza. (Tribunal Constitucional, 2001)

Como alcance de dicha institución Sosa (2010), sostiene que dicha institución responde a requerimientos de justicia, sin embargo; hay un requerimiento natural que versa en un asunto de carácter legal se habla de una resolución definitiva. Se debe entender dicha figura como exigencia política y no solamente jurídica, del cual deviene de exigencias prácticas.

En resumidas cuentas, la finalidad de un proceso no solamente ostenta teorías, sino praxis contenciosas, es por ello, que las decisiones que ponen fin al proceso no obligan al cumplimiento de la verdad que se sostiene, muy por el contrario, el poder público que se ostenta a través del Estado.

2.1.5. El principio de seguridad jurídica y su relación con la cosa juzgada

Para Saguéz, el concepto de seguridad jurídica es hoy compleja, la misma que demanda la aptitud para prever comportamientos estatales y privados de modo bastante preciso, conforme a un derecho vigente claro y estable, pero también que esas conductas pronosticables tengan una cuota mínima de razonabilidad, y que los riesgos eventuales de infracción sean bajos, cómo que, de haberlos, que sean convenientemente castigados e indemnizados. Así, para el autor la idea de seguridad jurídica compromete a todos los poderes del Estado; pero obliga especialmente al judicial, y a la magistratura constitucional, que básicamente es un poder de control. Es la última seguridad que prevé el sistema jurídico-político. (Sagués, 1997)

Según Sosa (2010), afirma que el bien jurídico que podría haberse vulnerado es el principio de seguridad jurídica. Es así que, ante cualquier anulación o regulación insostenible de una decisión judicial causaría una grave afectación al sistema, sin embargo; también es cierto que no se desprende una revisión cualquiera ante una decisión del tribunal constitucional que contravenga entre sí la obligación de la seguridad jurídica.

En ese sentido, se debe entender la seguridad jurídica como aquella que busca otorgar seguridad al individuo bajo una idea razonable, respecto a la cual intervendrá la actuación de los poderes del Estado y en general de toda la población al desarrollarse conforme los cauces de la norma y la legalidad.

Bajo este contexto, dicho principio no pretende establecer de manera incuestionable o cualquier fallo, muy por el contrario, lo que tutela son perspectivas con características de razonabilidad pronunciadas sobre el fondo la que actúa conforme al derecho.

El concepto de seguridad jurídica deviene como lógica consecuencia del Estado Constitucional de Derecho y del ejercicio que, dentro de los principios de legalidad y razonabilidad, los poderes constituidos y constituyentes hagan de sus competencias constitucionales. En ese sentido, la seguridad jurídica es el ejercicio regular, cotidiano y previsible, por parte de los poderes públicos, de las reglas que gobiernan el Estado de Derecho.

Quizás el aporte que mejor describe la moderna idea de la seguridad jurídica como factor de estabilidad y crecimiento de los países, pertenece a Rawls, cuando sostiene, que las sociedades evolucionadas, institucionalmente se distinguen de aquellas en vías de evolución, porque en las primeras los poderes públicos y los ciudadanos cumplen la ley aún en las situaciones en que les resultaría conveniente no cumplirla. (Amaya, 2015)

Para concluir, la protección de las decisiones judiciales que resulten incoherentes e inconsistentes en el ordenamiento jurídico tienen relación con la cosa juzgada, no pareciendo ser respetuosas de la noción de razonabilidad a la que se remite el principio de seguridad jurídica.

2.1.6. Aspectos subjetivos y objetivos de la seguridad jurídica

De lo apreciado en los párrafos anteriores la seguridad jurídica engloba una serie de consecuencias jurídicas por sus acciones, esto se conoce como la seguridad jurídica subjetiva.

Por otro lado, para que el sujeto obtenga la certeza otorgada por el estado, a través de mecanismos suficientes a través de un estado de derecho este se va a ver reflejado en la seguridad jurídica del derecho, esto se conoce como la seguridad jurídica objetiva.

Continuando se va a desarrollar en los siguientes párrafos dichas vertientes o dimensiones de la seguridad jurídica.

2.1.6.1. Seguridad Jurídica Objetiva

Dicha vertiente conforme Pérez, señala que la misma se concreta a través de dos exigencias.

Primero, formular de manera adecuada las leyes del ordenamiento también conocida como corrección estructural.

Segunda, el normal cumplimiento del derecho por el receptor e instituciones encargadas de su aplicación, también conocida como corrección funcional. (Pérez Luño, 2000)

Bajo la misma línea Castillo, menciona que “dicho aspecto exige el cumplimiento indispensable para aplicar y establecer las leyes que determina la certeza en el ordenamiento jurídico” (Castillo, 2002, págs. 21-31).

Por su parte León et al. señalan que “el mismo se va a manifestar como orden de regularidad funcional y estructural de las normas jurídicas, a través de su organismos y leyes” (León et al., 2019, p. 292).

Bajo este contexto, dicha dimensión de la seguridad jurídica se plasma con el cumplimiento de exigencias mínimas para aplicar y crear leyes, las mismas que deben ejecutarse por las personas y en especial consideración por las instituciones que ostentan su aplicación, esta vertiente necesita de la taxatividad del derecho bajo ciertas características como las que se han mencionado anteriormente.

2.1.6.2. Seguridad Jurídica Subjetiva

Por otro lado, la seguridad jurídica subjetiva para Pérez, se presenta como la certeza del derecho, el mismo que se encarga de proteger las situaciones, garantías y estructuraciones de la seguridad objetiva.

Siguiendo la misma línea, esta certeza como parte del proceso subjetivo de la seguridad jurídica se ve reflejada en situaciones del primer aspecto desarrollado. Es así que, las personas tienen la posibilidad de conocer el derecho, esto a consecuencia de los medios publicitarios que la ley ostenta, por tanto, el sujeto debe saber a qué se está enfrentando.

Se puede entender, que la segunda vertiente de la seguridad jurídica aparece con la certeza del derecho y como consecuencia surge la previsibilidad. Por tanto, se necesita la posibilidad del ciudadano en conocer el derecho y así mismo proyectar situaciones de seguridad jurídica. (Pérez Luño, 2000, págs. 28-30)

2.1.7. Dimensiones de la seguridad jurídica

La justicia y la seguridad jurídica no son realidades antinómicas. ¿Cómo podría enjuiciarse a alguien por un ilícito que no está contemplado en la ley? La analogía no sería la respuesta idónea, el principio del *Nullum crimen, nulla pena sine lege*, estaría totalmente violentado y no le haríamos justicia al ciudadano ni a la sociedad misma.

En conclusión, deben estar presentes en un Estado Constitucional de Derecho la justicia y la seguridad jurídica, porque son dos caras del bien común del ciudadano.

a. Seguridad jurídica y correcta aplicación del derecho

Las nociones de seguridad estudiadas no son antagónicas; se integran armoniosamente: no puede existir seguridad en el derecho, si no existe por medio del derecho. No es posible convicción y certeza interior en la ciudadanía, sin la presencia de estabilidad, generalidad, claridad y garantías de carácter normativo.

La seguridad jurídica afianza dos situaciones primordiales para la persona al interior de la comunidad:

- Establece un margen claro, notorio y cierto de acción personal dentro del seno de la comunidad.
- Establece un margen de limitación a la acción de los gobernantes de la comunidad. Como fin, la seguridad jurídica es un instrumento al servicio de un valor: la justicia. (García Toma, 2007, págs. 126-127)

b. Seguridad jurídica y estabilidad del ordenamiento jurídico: el efecto de cosa juzgada de las resoluciones

En palabras de Graña & Álvarez para “Un Estado de Derecho es esencial el concepto de seguridad jurídica, que radica en la previsibilidad de las conductas de gobernantes y gobernados”. En esta investigación, se concuerda con la posición con los autores, respecto a que en un Estado de Derecho es esencial la seguridad jurídica para la estabilidad de un Estado y de la justicia. (Graña & Álvarez, 2003, pág. 241)

En resumen, un Estado de Derecho no puede ser considerado como tal sin la justicia y la seguridad jurídica.

2.2. Definición de Justicia

Esta definición por parte de Rawls (2006), precisa que la justicia es la primera virtud de toda institución, como el de la verdad es el sistema del pensamiento. Por esta razón, la justicia niega la libertad para algunos y para otros no, dado que, este hecho es un mayor bien para otros. Las primeras virtudes en base a dicha acción se ven reflejadas en la actividad humana, la justicia y la verdad.

Por otro lado, Kelsen (2001), define la justicia ante todo como una característica de ser posible, pero no necesaria en la sociedad. Así mismo, se puede considerar una virtud secundaria del hombre, pues uno es justo cuando su accionar refleja lo que es considerado justo. En tanto la justicia viene a ser considerada como una eterna aspiración del hombre en la sociedad, la justicia reflejaría la felicidad en un orden de derecho social.

3. Jurisdicción constitucional y cosa juzgada constitucional

3.1. Jurisdicción constitucional

La Jurisdicción Constitucional significa

La potestad del Estado a través del Tribunal Constitucional especializado o de un órgano del Poder Judicial para impartir la justicia constitucional, la cual requiere respetar las garantías de la jurisdicción, como son la independencia del órgano, la autoridad y la responsabilidad. (Suprema Corte de Justicia en México, 2020)

La jurisdicción es además uno de los elementos del trípode del Derecho Procesal, término que Podetti. Dicho autor piensa que la trípode está formada por la jurisdicción, la acción y el proceso, y se explica de la siguiente manera:

- a) La jurisdicción por el rol del Estado en el proceso;
- b) La acción por el hombre ante la crisis y;
- c) El proceso como respuesta del Estado para resolver controversias.

Al establecerse un proceso con una magistratura propia, por el Derecho Procesal Constitucional, basado en la acción para impulsarlo y demandando justicia a la jurisdicción, a través del tribunal ad-hoc, nace un nuevo derecho, con las tres características de todo derecho procesal. (Podetti, 1944)

En adición a lo anterior, el profesor Quiroga, precisa que por

Justicia Constitucional o Jurisdicción Constitucional, se puede entender aquel proceso histórico surgido del propio desarrollo constitucional de los Estados Modernos de derecho, que establecieron mecanismos de control, autocontrol y de defensa de la supremacía y vigencia constitucional. (Quiroga, 2020)

Para Gonzáles (2011), el concepto de Justicia Constitucional designa varios aspectos que conciernen al mantenimiento o conservación del orden constitucional, pero primordialmente a la tutela de los derechos fundamentales que en ese sentido son limitativos del poder político y, por tanto, un parámetro esencial del significado de justicia en el Estado Constitucional.

Conforme con lo expuesto por los citados autores se puede concluir que la justicia constitucional se ocupa de dos ámbitos del orden constitucional: una dimensión

dogmática (los derechos fundamentales o humanos) y una dimensión orgánica (la organización del poder) que subsiste como unidad del poder del Estado.

3.1.1. Clases de jurisdicción en el Perú

3.1.1.1. Jurisdicción constitucional

Para García (1981), la jurisdicción constitucional ejerce una función absolutamente necesaria en un Estado de Derecho. Es decir, en el modelo de un Tribunal de jurisdicción especializada, cuya función esencial es contribuir -a través del ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas- a que la realización de las funciones del Estado no se desvíe de las normas constitucionales que lo disciplinan o, dicho de otro modo, a que en la máxima medida posible el ejercicio de cada función estatal sea simultáneamente el legítimo ejercicio de una función constitucional.

La existencia de una justicia constitucional se ha convertido en un elemento esencial para la garantía de la libertad y de los otros derechos fundamentales. De esta forma, la justicia constitucional postula en primer lugar la existencia de procedimientos específicos y eficaces tales como para asegurar la protección inmediata de tales derechos ya sea en relación con las normas, ya sea en relación con los actos inconstitucionales de los poderes públicos o de los sujetos privados. (Ferrajoli, 2002)

Por otro lado, para Gozaíni et al., no existe entre los latinoamericanos una idea común respecto al alcance que define el término Justicia Constitucional. En realidad, las funciones y objetivos no se discuten, pero no hay acuerdo en la naturaleza jurídica que pondera dicha cualidad de la jurisdicción. Problema que se agudiza en países como México y Argentina, que tienen estructura federativa. (Gozaíni, 2002, pág. 227)

3.1.1.2. Los Tribunales Constitucionales

En palabras de García, el Tribunal es, así la garantía jurisdiccional sin la que no hay un verdadero Estado Constitucional de Derecho. Los Tribunales Constitucionales de los respectivos países son simultáneamente órganos constitucionales y tribunales de justicia *sui generis*, siendo precisamente la articulación o, más bien, la interacción entre ambos términos lo que les otorga su nota peculiar y distintiva dentro de la estructura institucional del Estado y

lo que determina su status dentro del orden constitucional. (García Pelayo, 1981, pág. 12)

Para el autor, el Tribunal Constitucional (2006) decide en forma de sentencia, con arreglo a unas normas preestablecidas y siguiendo un procedimiento contradictorio, sobre las pretensiones formuladas en términos de Derecho, que le someten las partes legitimadas para ello por la Constitución y su ley orgánica.

En lo que concierne al Tribunal Constitucional, Alva, precisa que dicho órgano de control constitucional significa aquel encargado de velar por la constitucionalidad, dado que, detrás de dicho control este es la máxima instancia dedica a la justicia constitucional del país, por lo que, goza de supremacía funcional. (Alva, 2005)

Por su parte Rubio (1999), señala que en principio dicha institución suprema es la máxima instancia en temas que versan derechos fundamentales. Menciona también que el tribunal es el órgano de control e interpretación de la carta magna, es decir, una vez que este emite pronunciamiento, nadie puede ir contra dicha decisión, esto incluye a los poderes del estado.

Por lo expuesto, se podría considerar que el rol y protagonismo de los Tribunales constitucionales son importantes en un Estado Constitucional de Derecho, más no así en un Estado que no tiene Constitución.

La importancia del Tribunal Constitucional según Rivera (2008), superpone que una decisión judicial de derogar una ley cuando esta contravenga a las normas establecidas en la constitución esta originara una nueva concepción de división de poderes, dado que, los jueces del tribunal constitucional no son mas ni menos que la boca que pronuncia la ley contenida en la misma.

Por otro lado, Balaguer (1992), indica que la importancia de dicha carta se refleja en la normas fundamentales que esta contiene al estructurar un orden de sistema jurídico el mismo que actúa como limite al resto de las normas, siendo a la vez fuente jerárquica en el ordenamiento que conforma un estado de derecho.

Por otro lado, la constitucionalidad según Alexy (2003), menciona que dicho proceso en la cual interviene la constitución tiene rango supremo de los ordenamientos jurídicos, ya sea desde el punto de vista material o formal.

3.1.1.3. El Tribunal Constitucional peruano

La labor del Tribunal Constitucional es la existencia de una jurisdicción constitucional en el sistema jurídico, en un Estado Social y Democrático de Derecho es importante el rol del Tribunal Constitucional de garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Constitución de 1979, se estableció, por primera vez en el Perú, la jurisdicción Constitucional concentrada, a través del Tribunal de Garantías Constitucionales. (Rubio, 1999)

La posición y funciones del Tribunal Constitucional le permiten realizar la jerarquía en su más alto nivel, de modo que puede anular cualquier norma que contradiga la Constitución o el bloque de constitucionalidad. Ahora bien, como es lógico, eso ha de hacerlo en el marco de los distintos procesos de que conoce y, por tanto, con sujeción a la naturaleza y fines de éstos. (Requena, 2004)

El rol de los Tribunales constitucionales en las democracias desarrolladas como Alemania, España, Italia, Francia, entre otros países, ha sido tan importante para el desarrollo democrático y social que no se concibe, contemporáneamente, la existencia de esos Estados democráticos sin una jurisdicción constitucional. (Landa, 2003, págs. 74-75)

Respecto al origen del Tribunal Constitucional en el Perú, Acuña Chávez señala que, el origen del Tribunal Constitucional peruano, fue con la Constitución de 1979, y en Latinoamérica fue el Perú, el primer país que incorporó un Tribunal Constitucional, seguido de Chile en 1980. (Acuña, 2014)

Para Landa, la Carta Política de 1979 cerró el período del régimen militar populista iniciado por el General Velasco Alvarado e inauguró en la década de los ochenta un escenario democrático *ad-dhoc* para la reflexión jurídica y política, antes que en la realidad, sobre todo por el establecimiento de un moderno diseño constitucional democrático y social, donde destacó la

creación de la jurisdicción constitucional: los derechos humanos, la jurisdicción supranacional, garantías constitucionales y el Tribunal de Garantías Constitucionales, que pronto se vio compulsada”.

Además, siguiendo a Landa, en el Perú el Tribunal de Garantías Constitucionales, que antecedió al hoy conocido como Tribunal Constitucional, fue concebido como un organismo que iba a poner coto a la ineficacia del Poder Judicial. Así lo advierte de los debates de la Asamblea Constituyente de 1978, aunque detallar a fondo dicha deliberación excede el objeto de este trabajo. (Landa, 2006)

3.2. Definición de la Cosa juzgada Constitucional

Según Figueroa (2016), indica que esta figura se entiende como la necesidad de reafirmar las exigencias mínimas de la interpretación constitucional, ello por su máxime interprete de la constitución. Si el Tribunal Constitucional es el elegido para la interpretación de la Carta Magna, deviene en razón que tenga el poder de establecer los conceptos que van de acuerdo a la Constitución en base a valores, principios y directrices.

Sin embargo, dicha tarea se cataloga como compleja, por lo que es importante señalar la exigencia de no vulnerar el contenido material y formal de las instituciones que ya se han desarrollado, siendo que como filtro respectivo intervienen los magistrados del poder judicial conociendo controversias constitucionales bajo los reclamados derechos constitucionales.

Moreno et al. (2018), refiere que la cosa juzgada constitucional, es un atributo que se le confiere orgánicamente y materialmente a las sentencias de la Corte Constitucional. Materialmente, las sentencias de tutela que no fueron revisadas por la Corte también hacen tránsito a la cosa juzgada constitucional.

El mismo autor señala que la cosa juzgada constitucional, parecía ser el reemplazo de la institución de la cosa juzgada, con sus atributos y efectos, ergo tampoco puede considerarse como una categoría absoluta.

Para Saguez, la cosa juzgada constitucional, se entiende como “el efecto que pueda tener una sentencia dictada en materia constitucional, mediante un proceso constitucional por un órgano jurisdiccional de la magistratura constitucional” (Saguez, 1997).

En tanto para el Tribunal Constitucional, dicha institución es aquella que se configura con la finalidad con la resolución final que se pronuncia sobre el fondo del asunto, conforme al orden objetivo principios constitucionales, derechos fundamentales y de acorde a una interpretación que se haya realizada por el alto Tribunal.

3.2.1. Origen de la cosa juzgada constitucional

De acuerdo con Vilela (2010), precisa que dicha institución no es derecho material, sino que esta se debe a razones prácticas y políticas. Es así que, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional bajo el Exp. N° 00006-2006-PC/TC, se toca el tema de la cosa juzgada, dado que, en dicho expediente se analiza la sentencia del poder judicial a través del proceso de cumplimiento y amparo, el mismo que reviste de calidad de cosa juzgada, teniendo como fundamentos relevantes los siguientes:

Por un lado, en su fundamento 70° señala que la Constitución garantiza, a través de su artículo 139°, inciso 2, la *cosa juzgada constitucional*, la que se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Sólo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. (Tribunal Constitucional, 2020)

Por otro lado, en el fundamento 69 establece que: la interpretación es suprema, el Código Procesal Constitucional ha reconocido la potestad jurisdiccional del Tribunal para establecer doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar) y para fijar precedentes vinculantes con efectos normativos (artículo VII del Título Preliminar); los que, en tanto se integran en el sistema de fuentes de nuestro sistema jurídico, constituyen parámetros de validez y legitimidad constitucionales de las sentencias y resoluciones que dicten los demás órganos jurisdiccionales.

Por ello, es que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada. (Ticona, 1998)

En conclusión, podemos observar que la institución de la cosa juzgada constitucional, fue creada por el Tribunal Constitucional peruano.

3.2.2. Efectos de la cosa juzgada constitucional, en contraste con la cosa juzgada civil

Como efecto de la cosa juzgada constitucional en base al Exp. N° 00006-2006-PC/TC indican que para una sentencia dictada en el proceso judicial constitucional no solo basta que se adquieran la calidad de cosa juzgada, así mismo, no basta que estén presentes sus elementos materiales y formales y tampoco es suficiente un pronunciamiento sobre el fondo, tal como lo señala el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.

Teniendo en claro lo manifestado, se puede entender la regulación del amparo contra las decisiones judiciales, tal como lo prevé el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que a letras viabiliza la demanda de amparo en contra de las sentencias firmes producto de un proceso de amparo que se vio quebrantado las debidas garantías del proceso.

Dicho análisis, alzarón voces de alarma y protesta, pues el Tribunal Constitucional concluyó que las decisiones emanadas por el poder judicial no se catalogan como cosa juzgada, puesto que el único y competente de dictar dichas resoluciones es el supremo intérprete de la Constitución, es decir el Tribunal Constitucional.

Por lo que, dicha conclusión va en contra de la realidad, puesto que, el alto Tribunal al sostener tal afirmación no hace nada más que recordar que no puede llamarse cosa juzgada en un proceso donde se ha vulnerado las garantías constitucionales, es decir, donde se hayan vulnerado las garantías de un debido proceso. Tanto es así, que el alto Tribunal lo vienen recordando desde tiempo atrás, como por ejemplo en la Sentencia signada en el Exp. N° 00379-AA/TC de fecha 22 de julio de 1999. (Tribunal Constitucional, 2006)

3.2.3. Diferencias entre cosa juzgada judicial, cosa juzgada constitucional y cosa juzgada internacional

Tabla 1

Diferencias entre cosa juzgada judicial, cosa juzgada constitucional y cosa juzgada internacional

DIFERENCIAS		
COSA JUZGADA JUDICIAL	COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL	COSA JUZGADA INTERNACIONAL
- . Decisión Relativa - . Poder Judicial - . Instancia nacional - . Modificable	- . Decisión Relativa - . Tribunal Constitucional - . Instancia Nacional - . Modificable	- . Decisión Absoluta - . Corte Interamericana de DDHH - . Instancia internacional - . Inmodificable

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el último interprete del Pacto San José, y ello se podrá evidenciar en los siguientes casos;

1. Caso Gomez Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil
2. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile
3. Caso Gelman Vs. Uruguay
4. Caso Boyce y otros Vs. Barbados
5. Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados
6. Caso La Cantuta Vs. Perú
7. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos
8. Caso Radilla Pacheco Vs. Mexico
9. Caso La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile
10. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú
11. Caso Ximenes López Vs. Brasil
12. Caso Comunidad Indigena Ysikyre Axa Vs. Paraguay
- 13. Caso Vélez Llor Vs. Panamá**



CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO

El presente capítulo desarrolla puntualmente la parte metodológica en función al objetivo general de la investigación en el cual fue: determinar los efectos de la cosa juzgada constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en el periodo comprendido 2004–2020. Teniendo en cuenta el estudio de esta nueva institución de la cosa juzgada constitucional, se planteó como hipótesis, la figura de la *cosa juzgada constitucional*, que requirió revisar las sentencias que teniendo la calidad de cosa juzgada, que han quedado consentidas o ejecutoriadas por el poder judicial, y los casos resueltos, por la propia judicatura constitucional, estén generando incertidumbre e inseguridad jurídica.

Siendo ello así, consideramos importante su estudio, porque nos permite investigar y conocer su significado, el contenido jurídico, sus alcances e importancia y los efectos de las sentencias en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

1. Naturaleza o Tipo de la Investigación

La presente investigación se realizó en el campo de las ciencias jurídicas y está relacionada a conocer la cosa juzgada constitucional. Entendiendo que la investigación es de carácter **básico**, porque a través de esta investigación se va a determinar los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano. Por otro lado, el tipo de investigación es **aplicado** pues permitió delimitar las causas o efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, alcances de la jurisprudencia y dar una solución al problema.

La investigación, se enmarca en el nivel causal, el proceso de investigación es de tipo **exploratorio, descriptivo y explicativo**.

En primer lugar, es **exploratorio**, porque es necesario para poder conocer hasta donde se ha avanzado en el desarrollo doctrinario de la cosa juzgada constitucional investigando si se vulnera o no la seguridad jurídica, analizando los efectos de la cosa juzgada constitucional, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, para aproximarnos al problema y poder delimitar el problema de la investigación. Asimismo, para realizar un trabajo exploratorio de todas las teorías, jurisprudencia y corrientes que al respecto de esta variable existe, es decir revisar el estado del arte de la materia estudiada.

En segundo lugar, es **descriptivo**, porque se hace necesario describir los datos obtenidos en el proceso de recolección de información con fines de darle mayor contenido a nuestra investigación. De otro lado, también se describe el fenómeno en términos cualitativos.

Finalmente, nuestra investigación es de tipo **explicativa**, pues, corresponde analizar, interpretar, reflexionar jurídicamente acerca de los datos que se han obtenido, y sobre todo el resultado de la medición correlacional de las variables objeto de estudio, para determinar qué tipo de relación causal tienen, si es directa o inversa, o quizás nula.

La presente investigación analiza los resultados de primera fuente como son las sentencias del Tribunal Constitucional peruano, los casos comprendidos en el periodo entre el 2004-2020. Gracias a ello, se ha podido evidenciar, los efectos que producen la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En este punto cabe recordar que, como lo ha mencionado el autor argentino Ezequiel Ander-Egg Hernández (2019), la investigación aplicada, es una solución eficiente y con fundamentos a un problema que se ha identificado. Para el autor la investigación aplicada depende de la investigación básica. Esto es porque se basa en sus resultados.

La investigación básica es la investigación pura, basada en un marco teórico, que tiene la finalidad de formular nuevas teorías por medio de la recolección de datos.

2. Enfoque de la Investigación

El enfoque de investigación que se empleó en este trabajo fue el cualitativo por la propia naturaleza del análisis de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional a través de sus sentencias. Al tratar de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones y su estructura dinámica. (Hernández et al., 2008)

Para los autores Blasco y Pérez, la investigación cualitativa “estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas” (Blasco & Pérez, 2007, pág. 25).

Tomando lo expuesto en consideración, la presente investigación buscará conocer los efectos de las sentencias de la cosa juzgada constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

3. Diseño de la Investigación

En el presente trabajo, el diseño de investigación fue mixto. En el plano cualitativo, utilizamos el tipo de diseño conocido como Teoría fundamentada; es un tipo de diseño cualitativo porque utiliza los datos que se obtienen en el campo por los investigadores.

Sobre la base de esta información obtenida en un proceso de levantamiento en el campo de investigación, podremos elaborar una teoría de la cosa juzgada constitucional y los efectos de las sentencias en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, del periodo comprendido entre los años 2004-2020.

La teoría fundamentada, es un diseño que plantea la idea de que la teoría se elabora a partir de la idea de la realidad que tienen las personas participantes de la investigación. Es decir, las unidades de análisis, que en este caso es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, sobre la cosa juzgada constitucional recogida.

Como el Derecho no tiene aún un diseño de investigación propio, es que se hace necesario utilizar el que más se ajusta a las necesidades de nuestra investigación.

Como diseño de investigación cualitativa, se aplica la Teoría Fundamentada, que es a través de la cual el investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes.

Cabe aclarar que el trabajo de campo no se basa necesariamente en recolectar información secundaria vía encuestas o entrevistas, sino en analizar la información primaria generada por diversas actividades sociales. Así, en este caso se acude a la fuente misma de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano, donde se produjo esa información. Lo que también es trabajo de campo. Por tanto, de ese modo mediante el estudio de esa información secundaria, se conocerán las opiniones e ideas esbozadas por los actores sociales objetos de estudio.

En el plano cuantitativo de nuestra investigación, el tipo de diseño de investigación adecuado fue el no experimental, debido a qué por su naturaleza de nuestro trabajo, no se realizó manipulación o experimentos con la unidad de investigación para ver o evaluar cómo reaccionan o responden estos ante un estímulo inducido. Lo cual además tiene también connotaciones de carácter ético. Así, por el hecho de que vamos a revisar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, del período comprendido desde el

2004 hasta el 2020; por lo que, el tipo sería transversal, pues nuestra investigación se circunscribe en una línea de tiempo.

El tipo de diseño no experimental que se ha desarrollado en la presente investigación es longitudinal o evolutiva pues se han revisado las sentencias del Tribunal Constitucional peruano, referidas a la cosa juzgada constitucional en el periodo comprendido desde el año 2004 hasta el año 2020. Se ha verificado la incidencia de aplicación y los criterios con los cuales el Colegiado referido ha aplicado la mencionada figura jurídica.

4. Método y Procedimientos de la Investigación

Como se mencionó en líneas anteriores, en el presente trabajo de investigación el método de investigación es mixto, porque usa el método cuantitativo y el método cualitativo. Con respecto a los procedimientos seguidos, estos son los que se detallan a continuación:

En el Método Cuantitativo, hemos hecho uso de la Estadística Descriptiva, que es un conjunto de técnicas o datos numéricos y gráficas para describir y analizar un grupo de datos, sin extraer conclusiones (inferencias) sobre la población a la que pertenecen, haciendo uso de tablas y gráficos, que implica la comparación de los datos numéricos a partir de la información obtenida de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano, sobre la cosa juzgada constitucional.

Por otro lado, los procedimientos para el Método Cualitativo son: a) los documentos cualitativos, porque se consulta documentos de público conocimientos como son las sentencias del Tribunal Constitucional peruano; y b) los documentos digitales al haber sido las sentencias materia de análisis, obtenidas en la Página Web del Tribunal Constitucional peruano.

5. Técnica de Interpretación Jurídica

En nuestra investigación emplearemos las técnicas del método Literal o Gramatical, Histórico, Teleológico y Sistemático.

En primer lugar, se empleará la técnica literal, porque de esta forma, proponemos encontrar el sentido de la norma a partir de su literalidad, desentrañando el significado de las palabras y signos gramaticales, como mecanismo para interpretar las leyes y determinar su verdadero sentido y alcance. De esta manera se encontrará el significado etimológico de “la cosa juzgada constitucional”, para poder conocer el sentido de la inclusión de esta figura jurídica en el ordenamiento jurídico peruano.

El centro de la investigación lo constituye el elemento Gramatical de interpretación. Y el objetivo principal será determinar si la doctrina del elemento gramatical es actualmente entendida en el mismo sentido en la cual fue originalmente concebido la cosa juzgada constitucional.

En segundo lugar, se aplicará la técnica del Método Histórico, que es la técnica utilizada para realizar la descripción y el análisis de los hechos históricos en base a fuentes primarias y otros materiales que lo evidencian, con la finalidad de encontrar patrones que sirvan para generar predicciones de causas de hechos que puedan repetirse a largo plazo.

En tercer lugar, se usará el método Teleológico, que es la doctrina que atiende a las causas finales. Así la interpretación teleológica es denominada finalista ya que trata de desentrañar cuál es la finalidad perseguida por la norma. En suma, cuál es el fin que pretende cada una de las disposiciones de la ley y del análisis de las sentencias.

Finalmente, se empleará el método sistemático, que es el proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una totalidad, este se presenta más en el planteamiento de la hipótesis, del análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional peruano. Las normas, en las que se encuentran regulada la cosa juzgada constitucional, forman parte de un sistema jurídico.

6. Variables e Indicadores

En la presente investigación se cuenta con dos variables: la cosa juzgada constitucional y los efectos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano.

En primer lugar: “La cosa juzgada constitucional” es considerada la variable independiente, porque a partir del conocimiento que se genere de las sentencias del Tribunal Constitucional, podremos conocer los criterios y alcances de esta variable, siendo el efecto de la presente investigación. Además, cuenta con indicadores como (i) la cosa juzgada en la Teoría General del Proceso, (ii) la cosa juzgada constitucional en el Perú y (iii) las diferencias entre la cosa juzgada y la cosa juzgada constitucional en el Perú. Asimismo, son subindicadores (i) el concepto de la cosa juzgada constitucional; (ii) su naturaleza jurídica; (iii) sus efectos; (iv) sus límites y alcances; (v) las clases de cosa juzgada constitucional; (vi) el origen de la cosa juzgada constitucional; y (vii) las diferencias entre la cosa juzgada y la cosa juzgada constitucional.

En segundo lugar: se responderá cuáles son los efectos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Esta es considerada como la segunda variable dependiente, pues el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, al emitir sus sentencias, llena de contenido y genera alcances sobre la figura de la cosa juzgada constitucional, utilizando criterios que son trascendentes para conocer el significado, la forma de aplicación y las implicancias en la justicia constitucional.

Siendo ello así, en la investigación, contamos con indicadores como es la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, siendo sub indicadores, las funciones del Tribunal Constitucional, alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional, seguridad jurídica, separación de poderes y su naturaleza normativa; y finalmente las consecuencias de las sentencias emitidas por este organismo autónomo e independiente.

7. Técnicas de Investigación e Instrumentos a Utilizar

Las técnica de investigación son las herramientas, instrumentos o conjunto de procedimientos que le permiten al investigador tomar del medio los datos, noticias, teorías y percepciones. En general, tomar la información que necesita para conocer el asunto estudiado y avanzar en el logro de los objetivos del proyecto de investigación; a través de estas el investigador obtiene la información básica, por lo que, es el primer paso de los métodos lógicos.

Por la naturaleza de la investigación, el instrumento a utilizar es la Guía de Observación Documental. Donde se verificará cuantitativa y cualitativamente si en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se respetaron los elementos de la seguridad jurídica, entre otros principios y derechos.

Dado que el instrumento a utilizar es una Guía de Observación Documental, que verificará cuantitativa y cualitativamente si se respeto la justicia y la seguridad jurídica, en la jurisprudencia del TC, no necesita validación de expertos. Diferente es el caso de aquellas que por su naturaleza aplicaran cuestionarios a través de encuestas o entrevistas.

8. Criterios de Validación de Instrumentos

En la presente investigación, la validación no es necesaria, porque usaremos, la Guia de Observación, por lo que sólo será necesario la validación en las encuestas y entrevistas. No obstante, este no es el caso y, por tanto, no lo amerita.

9. El Universo y la Muestra

En la presente investigación, respecto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, los datos recogidos de la página web oficial del Tribunal, se encuentran contenidos en las sentencias publicadas en el siguiente link: www.tc.gob.pe.

Se ha revisado el total de sentencias del Tribunal Constitucional referidas a la figura jurídica de la cosa juzgada constitucional; es decir que las cien (100) resoluciones, que conforman el universo de la presente investigación, se encuentran incluidas en la ficha documental adjunta al presente documento. En la presente tesis, no se ha incluido una muestra, pues como se dijo, se ha trabajado sobre el universo.

Las sentencias del Tribunal Constitucional que han sido revisadas en el presente trabajo de investigación son 100.

a. Universo

En la presente investigación, el universo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional está compuesto por el total las sentencias sobre la cosa juzgada constitucional, en el período de 2004-2020, sesenta y ocho (68), el estudio fue sobre las sentencias emblemáticas del TC.

b. Población y muestra

En la presente investigación la población y la muestra son la misma. Pues al ser un número manejable las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede trabajar con el universo, sin necesidad de recurrir a una muestra.

La muestra se refiere al universo, conjunto o totalidad de elementos sobre los que se investiga o hacen estudios. Muestra es una parte o subconjunto de elementos que se seleccionan previamente de una población para realizar un estudio.

La característica medible de la muestra se llama estadística. Los datos de población son un todo y completo. La muestra es un subconjunto de la población que se obtiene utilizando el muestreo.

10. Confidencialidad de la Investigación

En nuestra investigación utilizaremos las sentencias del Tribunal Constitucional peruano del período 2004 hasta el 2020, que están en la página web del Tribunal Constitucional. Motivo por el cual, no es necesaria la confidencialidad, en nuestra investigación, porque es información de público conocimiento.

a. Fuente de información

La fuente de la información que vamos a desarrollar en la presente investigación, como se explicó, es la página web oficial del Tribunal Constitucional, del universo de jurisprudencia sobre la cosa juzgada constitucional, siendo de acceso y dominio público.

b. Sistema de Citación

En nuestra tesis utilizaremos el sistema APA por la importancia de referir las fuentes de investigación, porque otorga mayor confiabilidad en la calidad de la presente tesis, y para que no se incurra en un plagio. Por lo que, es de vital importancia, citar, referenciar cualquier material consultado, parafraseado o usado. Así, a manera de ordenar y estandarizar nuestro trabajo a exigencias internacionales y de revistas científicas, utilizaremos el sistema de citación APA.

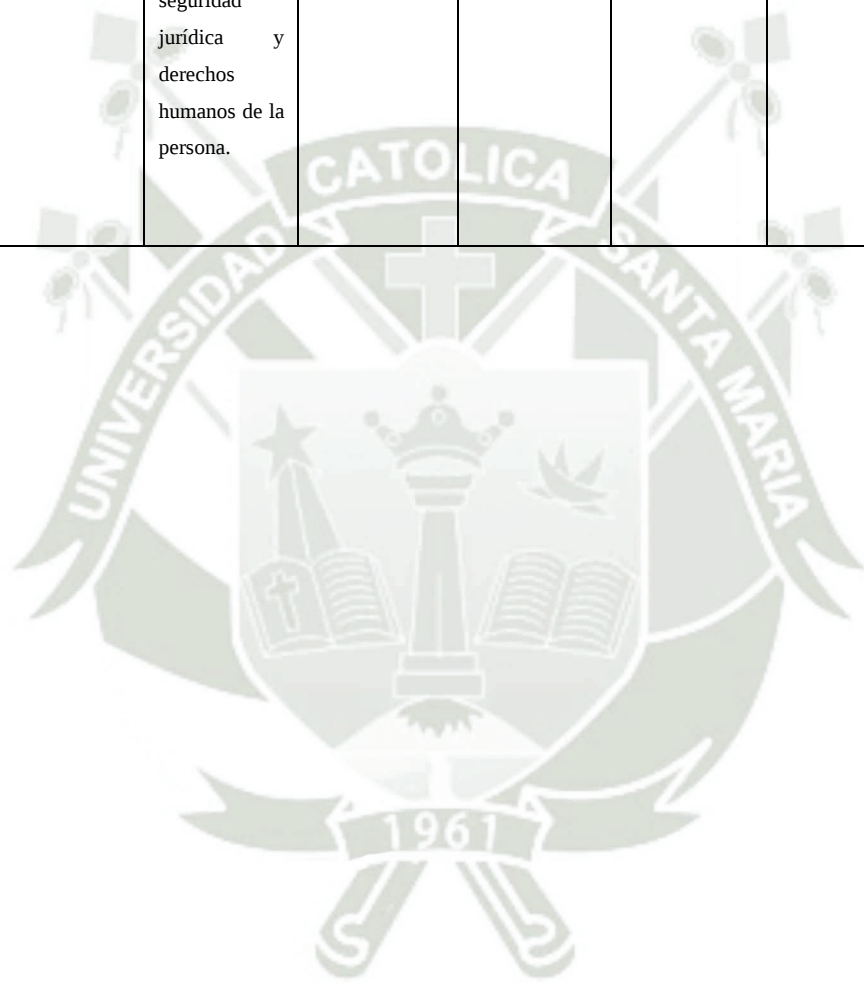
Tabla 2

Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

<i>Problemas</i>	<i>Objetivo General</i>	<i>Hipótesis</i>	<i>Variables</i>	<i>Indicadores</i>	<i>Metodología</i>	<i>Técnica e Instrumentos</i>	<i>Diseño Investigativo</i>	<i>Población Y muestra</i>
“La cosa juzgada constitucional y sus efectos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, en el período 2004-2020 ¿Cuáles son los efectos de la cosa juzgada constitucional en la jurisprudencia del Tribunal	Determinar los efectos de la cosa juzgada constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano periodo 2004-2020	Dado que, la cosa juzgada constitucional, revisa las sentencias que teniendo la calidad de cosa juzgada, que han quedado consentidas y ejecutoriadas por el poder judicial y, los casos resueltos, por la propia judicatura constitucional.	Variable Independiente La cosa juzgada Constitucional Variable Dependiente Sus efectos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano	Sentencias del Tribunal Constitucional	La presente investigación metodológica se enmarca en el método científico. Por su naturaleza será tanto cualitativa y cuantitativa. Utilizando como métodos específicos la abstracción Concreción análisis síntesis, dogmático jurídico y	Técnica Observación Documental Instrumento Guía de Observación	Tipo de Investigación Descriptiva Correlacional Diseño de Investigación No experimental	Unidad de Análisis Se trabajará con las sentencias del Tribunal Constitucional peruano. Muestra Tomaremos al 100% de las sentencias seleccionadas del TC, es decir con el Universo de las sentencias sobre la cosa juzgada constitucional

Constitucional peruano, en el período 2005-2009?		Es probable que: genere incertidumbre e inseguridad jurídica y efectos en la separación de poderes, debido proceso, seguridad jurídica y derechos humanos de la persona.			también la argumentación jurídica dada la necesidad jus filosófica propia de una investigación doctoral.			
--	--	--	--	--	--	--	--	--





CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y SUS EFECTOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, EN EL PERÍODO 2004-2019.

1.1. Análisis de las Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano

En el presente capítulo de resultados y discusión nos hemos planteado dar respuesta a la hipótesis de la presente tesis. Para ello, presentamos resumido los resultados del proceso de análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional, para conocer en la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias que teniendo la calidad de cosa juzgada, que han quedado consentidas o ejecutoriadas por el poder judicial, y los casos resueltos, por la propia judicatura constitucional, estén o no generando incertidumbre e inseguridad jurídica.

Al respecto, sobre la cosa juzgada constitucional, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, revisamos 100 sentencias, encontramos 68 sentencias, sobre la cosa juzgada constitucional, además, en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las leyes y toda norma con rango de ley, y los reglamentos respectivos, según los preceptos, valores y principios constitucionales. En esa misma línea el Tribunal Constitucional ha precisado que las sentencias del Tribunal, tienen carácter vinculante con todos los poderes públicos, ya que el supremo interprete de la Constitución, es el órgano del control constitucional de las leyes y del sistema de fuentes; del análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional, se desprende, que el principio de seguridad jurídica, no constitucionaliza la estática social, la vida en comunidad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla; por tanto, el ordenamiento jurídico esencialmente es dinámico, viviente, y el principio de seguridad jurídica, no impide que el legislador, pueda modificar el sistema normativo, ya que hay límites para los derechos constitucionales; en conclusión, el Tribunal Constitucional define a la cosa juzgada constitucional, como aquella que se configura con la finalidad, con la resolución final que se pronuncia sobre el fondo del asunto, conforme al orden objetivo, los principios constitucionales, los derechos fundamentales, el precedente vinculante, y de acorde a una interpretación que se haya realizado por el Tribunal Constitucional. (Tribunal Constitucional, 2005)

1.1.1. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PERUANO: COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Publicadas en la página Web del Tribunal Constitucional.

- 1. Expediente 00022-1996-AI/TC. Caso Colegio de Ingenieros del Perú,** sentencia (11/05/2001). Principio de intangibilidad de la cosa juzgada en materia constitucional.

Demandante: Colegio de Ingenieros del Perú.

Demandado: Arts. 1 y 2 y Primera Disposición Final de la Ley 26597 art. 1 de la Ley 26599.

La sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la demanda de accion de inconstitucionalidad, es interpuesta por el Colegio de Ingenieros del Perú, en el que solicita se declare inconstitucionales los artículos 1°, 2° y Primera Disposición Final de la Ley N° 26597, y artículo 1° de la Ley N° 26599.

El Tribunal Constitucional peruano, mediante la debida fundamentación declara fundada en parte la demanda, y, en consecuencia, inconstitucionales los Artículos 1° y 2° y la Primera Disposición Final de la Ley N° 26597, así como la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 26756. Asimismo, menciona que carece de objeto pronunciarse respecto del Artículo 1° de la Ley N° 26599, por haberse producido sustracción de materia. (Tribunal Constitucional, 2001)

Finalmente, incorpora el fundamento 6, en el que se precisa que las sentencias del Tribunal Constitucional, asumen carácter plenamente vinculante respecto de los demás poderes públicos, conforme lo precisa el artículo 35 de la Ley 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional. Señalando, que este sólo hecho supone que aunque pudieran existir otras normas jurídicas no declaradas inconstitucionales las normas objeto de impugnación, quedan carentes de sustento jurídico todas aquellas que pudieran resultar incompatibles con la misma, siendo obligación de los demás poderes públicos, y especialmente de la magistratura ordinaria, acatar

los efectos de ésta sentencia de acuerdo a la Primera Disposición General de la misma Ley Orgánica N° 26435. cuyo texto dispone *"Los jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos"*. (El peruano, 1994)

Por lo que, en la sentencia queda acreditada la inconstitucionalidad manifiesta por contravenir las garantías del derecho de propiedad y del procedimiento preestablecido y por razones de conexión y concordancia por vulnerar el principio de intangibilidad de la cosa juzgada en materia constitucional.

En conclusión en la presente demanda se acredita la inconstitucionalidad por contravenir las garantías del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido de la ley; por razones de conexión y concordancia por vulnerar el principio de intangibilidad de la cosa juzgada en materia constitucional.

Tabla 3

Vulneración del principio de intangibilidad de la cosa juzgada en materia constitucional

Proceso de Inconstitucionalidad	Derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido de la ley; por razones de conexión y concordancia
Vulneración del derecho	Principio de intangibilidad de la cosa juzgada en materia constitucional
Tribunal Constitucional	Sentencias del Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante

Nota: Tribunal Constitucional, (2001)

2. Expediente 00497-1997-AA/TC. Caso: Vizzio E.I.R.L., sentencia (30/06/1999). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Vizzio EIRL.

Demandado: Municipalidad Distrital de Yanahuara

En este caso, la empresa Vizzio E.I.R.L., interpuso una demanda de acción de amparo, solicitando la nulidad de la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Ante dicha demanda, se emite la sentencia recaída en el Expediente 00497-1997-AA/TC, por el Tribunal Constitucional, mediante el cuál, en sus fundamentos precisa que la sentencia emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declara fundada en parte la demanda, en el extremo relativo a la no aplicación del artículo 1° de la Resolución Municipal N° 048-97-MDY que impuso la sanción de multa, tiene la calidad consentida y con valor de cosa juzgada constitucional.

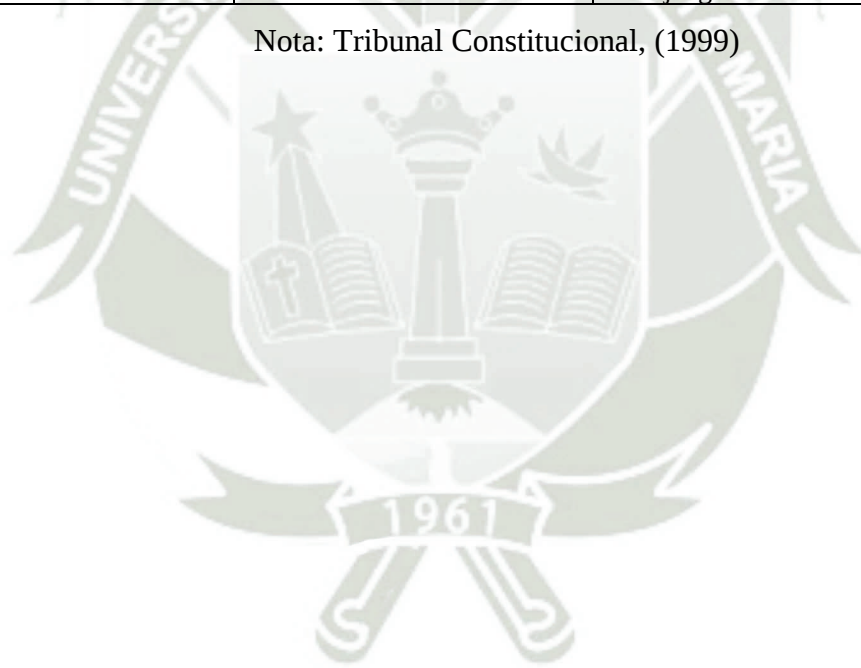
Por lo que, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 6, precisa que, al haber quedado consentida y con valor de cosa juzgada constitucional, solo tiene competencia para resolver el recurso extraordinario en lo referido a los extremos de la demanda que ha sido declarado improcedente por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, ello conforme el entonces vigente inciso 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú y el artículo 41° de la Ley 26435. Según los cuales, el Tribunal Constitucional sólo es competente para conocer las resoluciones denegatorias que afecten al demandante que se hayan expedido en las instancias del Poder Judicial. (Tribunal Constitucional, 1999)

Tabla 4

El principio de intangibilidad de la cosa juzgada constitucional. Tienen carácter vinculante respecto con los demás poderes públicos.

Poder Judicial. Sentencia de primera instancia.	Resuelve	Fundada en parte la demanda
Tribunal Constitucional	Resuelve	Confirmar la Resolución de la Primera Sala Civil de la CSJA, en cuanto declara improcedente la demanda.
Tribunal Constitucional Fundamento 6. Efectos de la sentencia:	Vulneración del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido. Y; por razones de conexión y concordancia (...) vulneración del principio de intangibilidad de la cosa juzgada constitucional.	Obliga a los demás poderes públicos y de la Magistratura ordinaria, acatar los efectos de esta sentencia. Tiene carácter vinculante respecto de los demás poderes públicos. La resolución tiene la calidad de consentida y con valor de cosa juzgada constitucional. Solo se menciona no se desarrolla la cosa juzgada constitucional.

Nota: Tribunal Constitucional, (1999)



3. Expediente 01060-1997-AA/TC. Caso Andres Kuy Kau Chan Wu
(30/06/1999). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Andrés Kuy Kau Chan Wu, en representación de Comercial China SA., y Capon Market SA.

Demandado: Municipalidad Distrital de San Isidro.

La sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la demanda de acción de amparo interpuesta por don Andrés Kuy Kau Chan Wu, por derecho propio, y en representación de Comercial China S.A. y Capon Market S.A. en contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro y los directores municipales de desarrollo urbano y rentas, por violación de su derecho constitucional a la propiedad, libre ejercicio de la actividad comercial.

Siendo el objeto principal, que se suspenda la ejecución de la orden de demolición sobre las remodelaciones efectuadas por el demandante en los locales donde funcionan las empresas que representa, y se permita el libre desenvolvimiento de su actividad comercial.

Ante ello, el Tribunal Constitucional, precisa, que el ejercicio de los diversos derechos constitucionales, no tienen carácter de absolutos, sino que, entre este orden de factores, el hecho de que su ejercicio se realice en el marco de diversas relaciones intersubjetivas, como en efecto suceden con los derechos cuya violación invoca el actor, se desprende, una serie de límites, en la medida que no afectan el contenido esencial de los derechos involucrados, no suponen *per se*, violaciones a los derechos constitucionales.

Por último, debemos precisar, que en la resolución materia de grado, no se habría agotado la vía previa, es decir la vía administrativa, por lo que, el Tribunal Constitucional, señala que no existe violación a los derechos constitucionales. Resuelve declarando infundada la demanda. (Tribunal Constitucional, 1999)

Tabla 5
Los derechos constitucionales no tienen carácter de absolutos.

Tribunal Constitucional	Precisa que los derechos constitucionales, no tienen carácter de absolutos
Sentencia	No se afecta el contenido esencial de los derechos constitucionales.

Nota: Tribunal Constitucional, (1999)

4. Expediente 00119-1998-AA/TC. Caso Raúl Salizar Saico, sentencia (28/06/1999). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Raul Salizar Saico.

Demandado: Jose Bejar Quispe y otros

En la demanda de acción de amparo interpuesta por don German Salizar Saico en contra de don José Bejar y otros; ello con la finalidad de que se abstengan de realizar actos contra el demandante que atenten contra sus derechos constitucionales.

Ante tal pedido, el Tribunal Constitucional, precisa que, al haber quedado consentida y con valor de cosa juzgada constitucional, el extremo de la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios que, confirmando en parte la apelada, dispuso la no aplicación del acuerdo del Consejo N° 254 a don Carlos Chacón Galindo, el Tribunal Constitucional, sólo es competente para conocer las resoluciones denegatorias que se hayan expedido en las instancias del Poder Judicial; en consecuencia, se debe precisar, que al haber quedado consentida y con valor de cosa juzgada constitucional, el extremo de la Sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, que retira de la Municipalidad a don Germán Salizar Saico. El Tribunal Constitucional, concluye que en dicha demanda interpuesta, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional alguno del demandante, resuelve, confirmando la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, en cuanto declara infundada e improcedente la demanda, en el extremo relativo a la no aplicación a don Germán Salizar Saico, del Acuerdo de Concejo N° 254. (Tribunal Constitucional, 1999)

Tabla 6
Cosa juzgada constitucional

Poder Judicial	Primera Sala Civil de la CSJ del Cusco, resuelve declarar fundada en parte la demanda.
Tribunal Constitucional	Solo es competente para conocer resoluciones denegatorias que se hayan expedido en las instancias del Poder Judicial. El TC solo es competente para conocer las resoluciones denegatorias que se hayan expedido en el Poder Judicial. Cosa juzgada constitucional, solo menciona, no desarrolla.

Nota: Tribunal Constitucional, (1999)

5. Expediente 00265-1999-AA/TC. Caso Sindicato Unitario de Trabajadores de Villa El Salvador, sentencia (06/11/1999). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Sindicato Unitario de Trabajadores de Villa El Salvador.

Demandado: Municipalidad Distrital de Villa El Salvador

En la presente se puede observar una demanda de acción de amparo, interpuesta por el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Villa El Salvador, en contra de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, esto con la finalidad, de que se declare inaplicable a sus afiliados la Ordenanza MS, del 9 de diciembre de 1997. Asimismo, solicitan se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 068-98 ALCIMVES, de 28 de enero de 1998; y, finalmente, se declaren inaplicables los demás actos de la municipalidad que se deriven de dichas disposiciones.

En ese sentido el Tribunal Constitucional, dentro de sus fundamentos menciona que la sentencia emitida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, se advierte que esta revocó en parte la apelada y declaró fundada la demanda, en el extremo, en que se solicita se declare inaplicable la Ordenanza Municipal Nro. 016-97 MVES y la Resolución de Alcaldía Nro. 068-98 ALCIMVES, resaltando que dicha Sala incurrió en error al consignar en esta parte del fallo la Resolución Nro. 068-98 ALC/MVES, en lugar de la Nro. 069-98, como correspondía de acuerdo a los considerandos de dicha sentencia.

En ese sentido, al haber quedado consentida y con valor de cosa juzgada constitucional la parte de la sentencia de la Sala que declara fundada la demanda, en cuanto dispone se declare inaplicable la Ordenanza Nro. 016-97 MVES y la Resolución de Alcaldía Nro. 068-98 ALCIMVES.

Al respecto el Tribunal Constitucional, destaca que solo tiene competencia para resolver el recurso extraordinario en cuanto se refiere al extremo de la demanda relativo al pedido de no aplicación de la Resolución de Alcaldía N.º.

069-98 ALCIMVES, el mismo que fue declarado infundado por la Sala.
Declara fundada la demanda. (Tribunal Constitucional, 1999)

Tabla 7

Cosa juzgada constitucional

Poder Judicial	Primera Sala Civil de la CSJ del Cusco, resuelve declarar fundada en parte la demanda.
Tribunal Constitucional	Solo es competente para conocer resoluciones denegatorias que se hayan expedido en las instancias del Poder Judicial. El TC solo es competente para conocer las resoluciones denegatorias que se hayan expedido en el Poder Judicial. Cosa juzgada constitucional, solo menciona, no desarrolla.

Nota: Tribunal Constitucional, (1999)



6. Expediente 01298-1999-AA/TC. Caso: Juan Eduardo Albítez Laverde,
sentencia (20/09/2000). Cosa juzgada Constitucional.

Demandante: Juan Eduardo Albítez Laverde.

Demandado: Municipalidad Metropolitana de Lima.

Vemos la sentencia del Tribunal constitucional, sobre la demanda de acción de amparo, interpuesto por don Juan Eduardo Albítez Laverde, en contra del alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El demandante interpuso demanda, con la finalidad de que se le restituya la pensión que percibía, al mes de junio de 1997, incluyendo el incremento de abril de 1992, equivalente al que percibe un funcionario municipal en actividad, con sujeción a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nro. 26835, así como diversas asignaciones y bonificaciones por vacaciones.

Ahora bien, en su fundamento primero, el Tribunal Constitucional señala que, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado y el artículo 41° de la Ley Nro. 26435, el Tribunal Constitucional, solo es competente para conocer de las resoluciones denegatorias que se hayan expedido en las instancias del Poder Judicial.

En ese sentido, se debe precisar que al haber quedado consentida y con valor de cosa juzgada constitucional el extremo de la Sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda promovida por Juan Eduardo Albítez Laverde.

Por otro lado, los alcances de la Resolución que el Tribunal Constitucional expide solo se circunscribirán a la parte del fallo en que revocando la apelada se declararon improcedentes los extremos de la demanda en los cuales se solicita que la pensión sea abonada, con sujeción a lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nro. 26835 y que se restituya el incremento del mes de abril de 1992 y la bonificación por vacaciones. (Tribunal Constitucional, 1999)

Tabla 8
Cosa juzgada constitucional.

Poder Judicial	Fundada en parte la demanda
Tribunal Constitucional	El TC solo es competente para conocer de las resoluciones denegatorias que se hayan expedido en las instancias del Poder Judicial Quedando consentida y con valor la cosa juzgada constitucional, no la desarrolla

Nota: Tribunal Constitucional, (1999)



7. Expediente 00502-1999-AA/TC. Caso Jorge Eduardo Huamán Ruiz,
sentencia (27/10/2000). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Jorge Eduardo Huamán Ruiz.

Demandado: Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Del expediente descrito, se tiene la sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la demanda de acción de amparo interpuesta por don Jorge Eduardo Huamán Ruiz en contra del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con el objeto de que se declare la no aplicación de la Resolución Municipal Nro. 125-98-CMPC, y de la Resolución de Alcaldía N.O 062-99-A-MPC, toda vez que considera que han vulnerado sus derechos constitucionales. Asimismo, demanda la reapertura de su establecimiento comercial discoteca *night club* Paladium.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado y el artículo 41° de la Ley Nro. 26435, el Tribunal Constitucional, solo es competente para conocer las resoluciones denegatorias que afecten al demandante que se hayan expedido en las instancias del Poder Judicial.

Por otro lado, al haber quedado consentida y con valor de cosa juzgada constitucional la sentencia emitida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declara fundada en parte la demanda, promovida por don José Eduardo Huamán Ruiz, declara, no aplicable la Resolución de Alcaldía Nro. 062-99-MPC, y disponiendo que se repongan los hechos al estado anterior a su emisión, los alcances de la resolución, por lo que, el Tribunal Constitucional al expedir la sentencia solo se circunscribiera a la parte del fallo, que revocando la apelada declara que carece de objeto pronunciarse respecto de la Resolución Municipal Nro. 125-98-CMPC, expedida por el Concejo de la Municipalidad demandada, precisando que de conformidad con el mencionado artículo no cabe admitir el recurso presentado por la demandada, por lo que la parte del concesorio que lo admite está viciado de nulidad. (Tribunal Constitucional, 1999)

Tabla 9
Cosa juzgada constitucional

Poder Judicial	Fundada en parte la demanda
Tribunal Constitucional	Solo es competente para conocer las resoluciones denegatorias que afecten al demandante. Quedando consentida y con valor de cosa juzgada constitucional. No se desarrolla concepto

Nota: Tribunal Constitucional, (1999)

8. Expediente 00294-2000-AA/TC. Caso: Zoila Gonzales de Ugaz, sentencia (26/10/2000). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Zoila Gonzales de Ugaz.

Demandado: Municipalidad Provincial de Trujillo

En la sentencia descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de acción de amparo, contra la Municipalidad Provincial de Trujillo.

El demandante , presenta la demanda con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía Nro. 224-94-MPT (de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro), y asimismo, se le restituya el íntegro de su pensión de viudez nivelable recortada en forma unilateral por la demandada y se le reintegren las sumas de percibir con costas.

El Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado y el artículo 41° de la Ley Nro. 26435, señala que sólo es competente para conocer de las resoluciones denegatorias, que se hayan expedido en las instancias del Poder Judicial. Por lo que, al haber quedado consentida y con valor de cosa juzgada constitucional, el extremo de la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declara fundada en parte, la demanda, promovida por la demandante, dispuso que la demandada continúe abonando la pensión de viudez definitiva nivelable sin recorte alguno, los alcances de la resolución que el Tribunal ha expedido solo se circunscribiera a la parte del fallo que, confirmando la apelada, declara improcedente el extremo de la demanda en el cual se solicita el reintegro de las sumas dejadas de percibir. (Tribunal Constitucional, 2000)

Al respecto, el Tribunal Constitucional, ante tal causa señala que dicha materia ya fue motivo de pronunciamiento en parte, toda vez, que la Resolución de Alcaldía Nro. 4415-88-CPT, del veintiuno de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, quedó consentida y tiene calidad de cosa decidida y, además, considerando que en el presente caso el monto del recorte en la pensión de viudez está claramente determinado; por lo que, no existe complejidad en la determinación de las sumas a ser reintegradas que ameriten una acción judicial distinta para su determinación, sino que esta puede establecerse en ejecución de sentencia. (Tribunal Constitucional, 2000)

Tabla 10
Calidad de cosa decidida. Cosa juzgada constitucional

Poder Judicial	Declara fundada en parte la demanda
Tribunal Constitucional	Solo es competente para conocer las resoluciones denegatorias Tiene calidad de cosa decidida Quedando consentida y con valor de cosa juzgada constitucional, no se desarrolla

Nota: Tribunal Constitucional, (2000)

9. Expediente 00683-2001-AA/TC. Caso Agustín Ari Saca y otros, sentencia (11/02/2003). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Agustín Ari Saca y otros.

Demandado: Municipalidad de Jesús María.

En la sentencia antes mencionada, se podrá ver como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante la demanda de acción de amparo interpuesta por don Agustín Ari Saca y otros recurrentes, contra la Municipalidad de Jesús María.

Los demandantes, presentan dicha demanda con el objetivo de cuestionar los alcances de la Resolución de Alcaldía N.º 221-96, la Resolución de Alcaldía N.º 3639-99-MJM, alegando la vulneración de sus derechos laborales.

Tras un análisis, el Tribunal Constitucional peruano, resuelve revocando la resolución recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda. En consecuencia, reformándola, declara fundada la demanda de amparo en el caso de un grupo de recurrentes. Asimismo, declara improcedente la demanda respecto de otro grupo.

Además, se debe precisar que la resolución final en el marco de un proceso constitucional constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente.

Finalmente el Tribunal Constitucional, expresa que si en algún momento llega a conocer de procesos de amparo donde se cuestionaba los mismos hechos que se ventilan en el presente proceso, al desestimar su resultado no se genera ni puede generar la presencia de la cosa juzgada constitucional. (Tribunal Constitucional, 2003)

Tabla 11

No se configura la cosa juzgada constitucional.

Poder Judicial	Improcedente la demanda
Tribunal Constitucional	Declara fundada respecto de un grupo e improcedente respecto al otro grupo Resolución final en el marco constitucional constituye cosa juzgada si es favorable al recurrente. Concluye que cuando se cuestiona los mismos hechos no se genera la cosa juzgada constitucional

Nota: Tribunal Constitucional, (2003)

10. Expediente 01978-2002-AA/TC. Caso Miguel Molleda Cabrera, sentencia (24/07/2003). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Miguel Molleda Cabrera. Demandado: Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Vemos la sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la demanda de acción de amparo contra los integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

El demandante presenta la demanda con la finalidad de que el Tribunal Constitucional, deje sin efecto las resoluciones judiciales, de fecha 28 de marzo de 2002, alegando que las resoluciones judiciales cuestionadas contienen un irreflexivo pronunciamiento jurisdiccional que no está acorde con la normatividad laboral.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, señala que en autos se ve que los procesos de amparo, seguidos por don Félix Reynaldo Curo Galindo y don Gerardo Gonzalo Sánchez Cedrón, contra la Superintendencia Nacional de Aduanas- Tarapoto, concluyeron con sentencias estimatorias, al declarar fundada la demanda; por ende, conforme al artículo 8° de la Ley Nro. 23506, constituyen cosa juzgada constitucional, la cual debe ser entendida como cosa juzgada material; vale decir, inmutable, inimpugnable y absoluta.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, señala que teniendo en cuenta que la pretensión del demandante está orientada a enervar los efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, es necesario, resaltar que el reexamen de las decisiones judiciales, como ocurre en el presente caso, no es función que corresponda al Tribunal Constitucional, el cual no actúa como instancia de revisión, sino de acuerdo con las atribuciones expresamente delimitadas por la Constitución y la ley. (Tribunal Constitucional, 2003)

Tabla 12
Cosa juzgada constitucional, entendida como cosa juzgada material; inmutable, inimpugnable y absoluta.

Poder Judicial	Fundadas las demandas
Tribunal Constitucional	Constituye cosa juzgada constitucional entendida como cosa juzgada material: inmutable, inimpugnable y absoluta. Efectos de la sentencia, con autoridad de cosa juzgada.

Nota: Tribunal Constitucional, (2003)

11. Expediente 00922-2002-AA/TC. Caso Daniel Paquiyaury Arango, resolución (02/03/2004). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Daniel Paquiyaury Arango.

Demandado: Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lim

Podemos observar la sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la demanda de acción de amparo, interpuesta por don Daniel Paquiyaury Arango, en contra de la Municipalidad Distrital de la Molina.

El demandante presenta la demanda para que el Tribunal Constitucional, declare la nulidad de la resolución que, en etapa de ejecución de sentencia, confirmó las resoluciones expedidas por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público. Asimismo, solicita que se declare nulo el recurso extraordinario concedido por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al no resultar ajustada a derecho.

El Tribunal Constitucional, luego de un análisis resuelve declarar nulo el auto que concede el recurso extraordinario, expedido por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al no resultar ajustada a derecho, toda vez que este recurso no procede contra resoluciones judiciales expedidas en la etapa de ejecución de sentencia del propio proceso constitucional, pues ésta ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, ha señalado que la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible lograr la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto, resolviendo que se reponga la causa al estado de ejecución que corresponda. (Tribunal Constitucional, 2004)

biemnTabla 13

No procede el recurso extraordinario, recurso no procede contra la ejecución de sentencias. Cosa juzgada constitucional.

Poder Judicial	Concede recurso extraordinario
Tribunal Constitucional	Recurso extraordinario no procede contra la ejecución de sentencias. Cosa juzgada constitucional. La etapa de ejecución de sentencias constituye elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible lograr la justicia. Adquirió carácter de cosa juzgada constitucional, no la desarrolla.

Nota: Tribunal Constitucional, (2004)

12. Expediente 01594-2004-AA/TC. Caso M&L S.C.R., sentencia (11/03/2005). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: M&L S.C.R.L.

Demandado: Dirección Regional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Cusco.

En la sentencia del Tribunal Constitucional, se interpuso la demanda de acción de amparo, en contra de la Dirección Regional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Cusco.

En dicha demanda, la empresa M&L S.C.R.L. solicita la inaplicabilidad de las normas contenidas en la Ley 27153, la Ley 27796 y otras, alegando, la vulneración de sus derechos, a la libertad de trabajo, libre competencia y desarrollo empresarial.

Luego del análisis, el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda.

Finalmente, algo que debemos resaltar, es que, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional, no desarrolla la figura de la cosa juzgada constitucional, más que, el subtítulo con el nombre de cosa juzgada constitucional. (Tribunal Constitucional, 2005)

13. Expediente 04587-2004-AA/TC. Caso: Santiago Martín Rivas, sentencia (15/02/2006). Cosa juzgada constitucional. Derecho a la tutela jurisdiccional, función jurisdiccional.

Demandante: Santiago Martín Rivas.

Demandado: Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar

El demandante, interpone demanda de amparo con la finalidad de que se deje, sin efecto, las resoluciones expedidas por la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante, las cuales se anula la resolución que confirma el sobreseimiento definitivo de los hechos investigados en la causa 494-94, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales, a la igualdad ante la ley, tutela jurisdiccional, cosa juzgada, seguridad jurídica y la prohibición de revivir procesos fenecidos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, considera pertinente recordar la doctrina en nuestro ordenamiento constitucional, señalando que la tutela jurisdiccional, es un derecho “continente” que engloba a su vez dos derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, además el Tribunal Constitucional, puntualiza que, al igual que lo sucede con el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho al debido proceso, es un derecho que tiene la propiedad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales, de orden procesal. Uno de esos derechos, es el derecho a que no se revivan procesos fenecidos con resolución ejecutada.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento 4, en esa misma línea señala que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Al respecto, el Tribunal Constitucional, precisa que dicha disposición constitucional debe interpretarse, por efectos del principio de unidad de la Constitución, conforme con el inciso 13) del mismo artículo 139° de la Ley Fundamental.

También el Tribunal Constitucional, menciona, que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, a que

el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

Además el Tribunal Constitucional, indica de que si una resolución que no constituye una sentencia definitiva (pero que ha puesto fin al proceso penal), se encuentra también garantizada por este derecho, concluye que a la luz de dichas disposiciones de derechos fundamentales, debe absolverse por el Tribunal en sentido afirmativo.

En el presente caso de don Santiago Martín Rivas, que fue juzgado inicialmente por órganos de la jurisdicción militar, cuya competencia *ratione materiae* está circunscrita al juzgamiento y sanción de los denominados delitos de función. El Tribunal, señala que en atención a las circunstancias del caso, existen evidencias que el proceso penal iniciado en el ámbito de la jurisdicción militar tuvo el proposito de evitar que el recurrente responda por los actos que se le imputan. Esas circunstancias se relacionan con la existencia de un plan sistematico en materia de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, particularmente de los actos cometidos por los del grupo Colina, al cual se le vincula al recurrente, por tanto, el proceso penal militar, que originalmente se siguió era nulo y, por tanto, carecía de efectos jurídicos las resoluciones que se hubieran dictado entre ellas.

El Tribunal Constitucional, considera que la iniciación de un nuevo proceso penal, esta vez, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, no viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho y, por tanto, a juicio del Tribunal, existen numerosos elementos objetivos que demuestran que el juzgamiento realizado al recurrente por los delitos de lesa humanidad en el caso que se ha venido en denominar “Barrios Altos”, no tuvo el proposito de que realmente se le investigara y sancionara en forma efectiva.

En conclusión la resolución de sobreseimiento carece de efectos jurídicos, El Tribunal, considera que la iniciación de un nuevo proceso penal, esta vez ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, no viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho y, por tanto no viola el derecho a la cosa juzgada.

En otras palabras, el Tribunal Constitucional, establece que una resolución judicial emanada de un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional incompetente no forma parte del ámbito normativo del derecho fundamental a la cosa juzgada y a la prohibición del *ne bis in ídem*.

Finalmente, luego del análisis el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda, en tanto no se vulneraron los derechos fundamentales cuestionados. (Tribunal Constitucional, 2006)

Tabla 14

Tutela jurisdiccional: acceso a la justicia y el derecho al debido proceso. Cosa juzgada constitucional.

Consejo Supremo de Justicia Militar	Fue juzgado inicialmente por órganos de la jurisdicción militar.
Tribunal Constitucional	Tutela jurisdiccional es un derecho continente que engloba dos derechos: acceso a la justicia y el derecho al debido proceso. Elementos objetivos se evidencia que el proceso penal militar que originalmente se siguió contra el recurrente era nulo.
Efectos de la sentencia	Resolución de sobreseimiento carece de efectos jurídicos. Principio de Unidad de la Constitución (art. 139º, inciso 13) de la Constitución. TC considera que la iniciación de un nuevo proceso penal, esta vez ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, no viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, y por tanto, no viola el contenido protegido a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho y el derecho a la cosa juzgada. A la luz de las disposiciones de los derechos fundamentales.

Nota: Tribunal Constitucional, (2006)

14. Expediente 04853-2004-AA/TC. Caso: Dirección Regional de Pesquería de la Libertad, sentencia (22/05/2007). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Direccion Regional de Pesqueria de la Libertad.

Demandado: Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

La sentencia del Tribunal Constitucional, sobre la demanda de acción de amparo interpuesta, por la Direccion Regional de Pesqueria de la Libertad, contra la Resolucion de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El demandante solicita que se deje sin efecto la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, que declara, fundada en parte, la demanda, contra el Gobierno Regional de La Libertad, ordenando que la emplazada cumpla con reincorporar a don José Luis Castillo Cava, en el puesto de chofer de la Dirección Regional de Pesquería de La Libertad, alegando la vulneración de los derechos, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de defensa.

Ahora bien, la sentencia abarca dos aspectos importantes: el amparo contra amparo y el recurso de agravio constitucional a favor del precedente. Al respecto el Tribunal Constitucional, considera que una decisión judicial emitida sin tomar en cuenta los precedentes vinculantes del supremo intérprete de la Constitución, viola el orden constitucional y debe ser controlado por el Tribunal Constitucional a través del propio recurso de agravio, que debe habilitarse en este supuesto como el medio procesal más eficaz e idóneo para restablecer la supremacía de la Constitución, alterada tras una decisión judicial estimatoria de segundo grado en un proceso constitucional.

Además, el Tribunal Constitucional, puntualiza, por tanto, que, debido a la naturaleza del agravio y la objetividad de su constatación, los precedentes son reglas precisas y claras que no admiten un juego interpretativo por parte de los jueces.

Sobre los supuestos procesales y sustanciales del amparo contra amparo y la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional en el Expediente 04853-2004-AA desarrolló que: Una de las reglas se estableció en el expediente 00200-2002-AA/TC, para la procedencia del "amparo contra amparo", señalando que sólo ha de proceder contra sentencias constitucionales definitivas, siempre que aquellas no tengan carácter

favorable para la parte actora, ya que de lo contrario se contravendría el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada. Ésta fue una regla elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N.º 23506, que establece que "la resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente".

Al respecto el Tribunal Constitucional, precisa que es necesario adecuar esta regla a efectos de optimizar la defensa del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que pudieran verse afectados a consecuencia de la actuación de los órganos judiciales en un determinado proceso. En efecto, la estimación de una pretensión en un proceso constitucional no puede llevar a suponer, sin más, que en la tramitación de este haya desaparecido por completo cualquier posibilidad de afectación a los derechos fundamentales, generándose de esta manera un ámbito exento de control por parte del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, señala que el "amparo contra amparo" no debe habilitarse en función de que el fallo en el primer amparo sea estimatorio o desestimatorio, sino en función de si puede acreditarse o no un agravio manifiesto a los derechos constitucionales a consecuencia de la actuación de los propios jueces constitucionales y cuya intensidad sea tal que desnaturalice la propia tutela que deba prestarse a través de su actuación.

No obstante, conviene aquí analizar si el "amparo contra amparo" es la única vía posible para el control constitucional de las decisiones estimatorias de segundo grado que resulten lesivas de los derechos fundamentales o que desconozcan la doctrina constitucional o, llegado el caso, los propios precedentes del Tribunal Constitucional.

El Tribunal abordará a partir de la interpretación del artículo 202.2 de la Constitución explorar las posibilidades del propio recurso de agravio como mecanismo más efectivo para el control de las decisiones estimatorias de segundo grado que son dictadas en desacato directo a un precedente constitucional. (Tribunal Constitucional, 2007)

1.2. Primer supuesto: sentencias estimatorias de segundo grado que afectan derechos fundamentales

El Tribunal Constitucional, señala que en el trámite de los procesos constitucionales, las decisiones estimatorias de segundo grado pueden, ser dictadas con manifiesto agravio a algunos de los derechos constitucionales protegidos a través del proceso de amparo. En este caso, el hecho de que se haya dictado una sentencia de segundo grado estimando la pretensión contenida en la demanda de amparo, no la hace per se inimpugnable a través de un nuevo proceso de amparo.

En consecuencia, el primer supuesto en el que se plantea la necesidad de un nuevo proceso de amparo es la invocación y consiguiente acreditación de un agravio manifiesto en el ámbito del contenido constitucionalmente protegido de un derecho constitucional, producido en el trámite de un proceso de amparo. Además el Tribunal Constitucional precisa que la afectación debe ser de tal intensidad que desnaturalice la propia decisión estimatoria, volviéndola inconstitucional y, por tanto, carente de la condición de cosa juzgada en la que formalmente se pueda amparar. (Tribunal Constitucional, 2007)

1.3. Segundo supuesto: sentencias estimatorias que desconocen la doctrina constitucional establecida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional señala que resulta razonable el uso de un segundo proceso constitucional para restablecer el orden jurídico constitucional y el ejercicio de los derechos fundamentales que pueda verse afectado con una estimatoria de segundo grado, cuando las instancias judiciales actúan al margen de la doctrina constitucional establecida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por doctrina constitucional el Tribunal indica que debe entenderse en este punto: a) las interpretaciones de la Constitución realizadas por el Tribunal, en el marco de su actuación a través de los procesos, sea de control normativo o de tutela de los derechos fundamentales; b) las interpretaciones constitucionales de la ley realizadas en el marco de su labor de control de constitucionalidad.

En este caso, el Tribunal ha señalado que conforme lo establece el artículo VI del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal, no puede ser inaplicada por los jueces en ejercicio del control difuso, a menos, que el Tribunal sólo se haya

pronunciado por su constitucionalidad formal; c) las proscripciones interpretativas, esto es, las "anulaciones" de determinado sentido interpretativo de la ley realizadas en aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución. (Tribunal Constitucional, 2007)

1.4. Tercer supuesto: decisiones denegatorias de segundo grado que afectan derechos de terceros que no han intervenido en el proceso y del recurrente que no ha tenido ocasión de interponer el respectivo recurso de agravio [...].

Al respecto el Tribunal ha precisado que se puede admitir un nuevo amparo frente a una resolución desestimatoria de segundo grado en los siguientes supuestos: (1) el caso del tercero que no ha participado en el primer proceso, bien por no haber sido admitido como parte en el primer amparo, pese a contar con los presupuestos procesales para ello, bien por desconocimiento del trámite al no habersele notificado como correspondía en su calidad de litisconsorte necesario. En este supuesto, la decisión desestimatoria de segundo grado le ha producido agravio sin que pueda ejercer su derecho de defensa; y, (2) el caso de quien, habiendo sido parte en el proceso, no ha podido interponer el recurso de agravio en su oportunidad, sea por no habersele notificado oportunamente la sentencia desestimatoria o porque, pese a haber sido notificado, no ha podido conocer de su contenido por alguna imposibilidad material debidamente acreditada.

El Tribunal destaca que el "amparo contra amparo" ha sido presentado como un medio excepcional que debe admitirse por única vez con el propósito de que, tras el manto de la cosa juzgada o de la firmeza de una decisión de segundo grado, no se cobijen violaciones más perjudiciales a los derechos de alguna de las partes del proceso o, incluso de terceros, en los términos expuestos supra.

Asimismo. El Tribunal Constitucional ha señalado, que procede también un nuevo amparo, cuando mediante decisiones estimatorias se desconozca la doctrina constitucional del Tribunal Constitucional, en su rol de defensa de la supremacía constitucional y la tutela de los derechos fundamentales. (Tribunal Constitucional, 2007)

El Tribunal analiza la forma en que debe asumirse la defensa del orden constitucional o la restitución en el ejercicio de los derechos fundamentales a consecuencia de una sentencia estimatoria de segundo grado que haya sido dictada en desacato flagrante

a un precedente constitucional establecido por este Colegiado en su actuación como Tribunal de Precedentes, al amparo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 6.1., de la presente sentencia, sobre el Recurso de Agravio Constitucional a favor del precedente. El Tribunal Constitucional, indica que como ya ha quedado establecido supra, una decisión judicial estimatoria de segundo grado en un proceso constitucional afecta los derechos fundamentales y el propio orden jurídico constitucional cuando es emitida contra la expresa interpretación constitucional que haya realizado este Colegiado de los derechos fundamentales a través de su jurisprudencia, o también, como ya ha ocurrido, cuando es emitida en abierto desacato a un precedente constitucional vinculante. Respecto a ello, Tribunal ha sostenido que debe habilitarse para ello la interposición, por única vez de un segundo amparo.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 6.2., sobre la doble dimensión y finalidad de los procesos constitucionales y sus consecuencias en la interpretación del artículo 202.2 de la Constitución, precisa que cuando el artículo 202.2 de la Constitución no hace expresa referencia a la competencia de este Tribunal para conocer el caso de las sentencias estimatorias de segundo grado, tal silencio sólo supone una presunción iuris tantum a favor de la constitucionalidad de dichas decisiones, mas no su imposibilidad de control vía el recurso de agravio constitucional cuando se haya dictado al margen del orden jurídico constitucional, desacatando un precedente vinculante.

El Tribunal conforme con el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, ha señalado que el recurso de agravio procede contra "la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda", en lo que sólo hace referencia a la dimensión subjetiva del concepto de decisión judicial "denegatoria" (esto es referido a la pretensión contenida en la demanda) y no a la dimensión objetiva (esto es referida al respeto de los derechos fundamentales y el orden constitucional en su conjunto); no puede decirse que limita las posibilidades del recurso de agravio, también tratándose de decisiones estimatorias que sean abiertamente ilegítimas, por desconocer el carácter de órgano supremo de control de constitucionalidad de este Colegiado (art. 201° de la Constitución y 1° de su Ley Orgánica), así como la

consecuente potestad de dictar precedentes vinculantes reconocida en el artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En conclusión, del análisis del Tribunal Constitucional, se tiene que declara infundada la demanda y establece como precedente vinculante los fundamentos 39 y 40 de dicha sentencia. (Tribunal Constitucional, 2007)

Tabla 15

Principio de interpretación conforme a la Constitución. Control de constitucionalidad, amparo contra amparo, precedente vinculante y derechos fundamentales

Tribunal Constitucional	Principio de Inmutabilidad Principio de interpretación conforme a la Constitución Control de constitucionalidad Amparo contra amparo Precedente vinculante Derechos fundamentales Cosa juzgada
Efectos de la sentencia	No se desconozca la doctrina constitucional y la tutela de los derechos fundamentales Efectos de optimizar la defensa del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. Supremacía de la Constitución Contenido constitucional protegido de los derechos fundamentales que pudieran verse afectados.

15. Expedientes 00025-2005-PI/TC y STC 00026-2005-AI/TC. Caso: Colegio de Abogados de Arequipa y Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima, sentencia (15/08/2006). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: El Colegio de Abogados de Arequipa y Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima.

Contra el artículo 22, inciso c), de la Ley N° 26397 , Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

De la sentencia, podemos observar que el Tribunal Constitucional, se pronuncia sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por El Colegio de Abogados de Arequipa y otro.

Los demandantes solicitan la inconstitucionalidad del artículo 22°, inciso c), de la Ley N.º 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, modificado por el artículo 2º de la Ley N.º 27368, alegando que se habría producido la inconstitucionalidad por el fondo, por haberse vulnerado el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 6, precisa sobre los límites de la cosa juzgada, señalando que se ha establecido en la doctrina, a efectos, de examinar cuándo un nuevo pronunciamiento puede afectar la cosa juzgada de una sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad ya expedida, anteriormente, por el mismo, correspondiendo examinar al Tribunal sobre los límites de la cosa juzgada. En tal sentido, a efectos de examinar cuándo una nueva demanda de inconstitucionalidad afecta el límite objetivo de la cosa juzgada de la sentencia desestimatoria de inconstitucionalidad, el Tribunal analiza: a) Si la *norma constitucional* que ha sido empleada como parámetro de juicio es la misma o es otra distinta; b) Si la *norma constitucional* parámetro de juicio ha variado en su sentido; c) Si la *norma legal impugnada*, objeto de control, ha variado en el sentido por el cual se dictó la sentencia desestimatoria, d) Si la conclusión a que conduce la aplicación de un principio interpretativo distinto es sustancialmente diferente a la que se aplicó en la sentencia desestimatoria.

Al respecto el Tribunal Constitucional, puntualiza que en la presente sentencia, no se afecta la cosa juzgada, de la sentencia de inconstitucionalidad debido a que se producen los supuestos comprendidos en el supuesto a) y d). En el presente caso la

norma constitucional parámetro de juicio es otra, distinta a la empleada en la sentencia anterior (supuesto a), por lo que, el principio interpretativo que ha de ser aplicado en el presente caso es diferente al que se aplicó en la sentencia anterior (supuesto d).

Además, el Tribunal Constitucional, precisa, que en la presente sentencia el parámetro de control y el principio interpretativo empleados para examinar la constitucionalidad de la norma impugnada son distintos a los empleados en la sentencia anterior, concluye que, en la presente sentencia se respeta el límite objetivo de la cosa juzgada de la sentencia anterior.

Ahora bien, debemos resaltar que en la sentencia se responde a la pregunta: ¿Constituye cosa juzgada la sentencia que declara infundada una demanda anterior contra la misma disposición impugnada?. Y, la respuesta que da el supremo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, precisando, que dependerá de si la norma parámetro de juicio ha variado en su sentido, si la norma legal impugnada ha variado su sentido, o si la conclusión a que conduce la aplicación de un principio interpretativo es sustancialmente diferente a la que se aplicó en la sentencia desestimatoria.

Finalmente, el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda e infundadas las excepciones de falta de legitimidad activa de los demandantes y de cosa juzgada. Asimismo, improcedente la excepción de representación defectuosa de los demandantes.

En conclusión el Tribunal Constitucional ha señalado que en lo que concierne al caso, importa resaltar su fuerza de resistencia frente a las normas de rango legal. Éstas no pueden ser contrarias a los derechos enunciados en los tratados sobre derechos humanos. Si estos derechos detentan rango constitucional, el legislador está vedado de establecer estipulaciones contrarias a los mismos. (Tribunal Constitucional, 2006)

Tabla 16

No se afecta la cosa juzgada. Principio de interpretación conforme a la Constitución.

Ley N.º 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, modificado por el artículo 2º de la Ley N.º 27368.	Se alega que habría producido la inconstitucionalidad por el fondo, por haberse vulnerado el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.
Tribunal Constitucional	No se afecta la cosa juzgada Parámetro de control constitucional y el principio de interpretación conforme a la Constitución, son distintos a los empleados en la sentencia anterior. El TC., concluye que en la presente sentencia se respeta el límite objetivo de la cosa juzgada. Estas no pueden ser contrarias a los derechos enunciados en los Tratados sobre derechos humanos.

Nota: Tribunal Constitucional, (2006)

16. Expediente 04336-2005-AA/TC. Caso Fiesta Gaming S.A.C. y otros, sentencia.
(20/07/2006). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Fiesta Gaming S.A.C. y otros.

Demandado: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Se puede observar en la sentencia del Tribunal Constitucional, la demanda de amparo contra la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

El demandante, solicita la inaplicabilidad del artículo 2° de la Ley N°. 27796, que modifica el artículo 6° de la Ley N° 27153, así como de los artículos 45°, 72°, 74° y 77° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 009-2002-MINCETUR, que regulan la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas; ya que, configuraría una agresión contra sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a la libertad de empresa, a la libre competencia, al respeto del principio de legalidad, al principio de razonabilidad de las leyes y a la protección de la propiedad.

El Tribunal Constitucional, realiza el análisis correspondiente y, declara infundada la demanda, dado que, no existe afectación del derecho a la iniciativa privada y a la igualdad ante la ley, toda vez, que no obligan ni impiden que cualquier particular participe en la explotación de juegos de azar; lo único que hace es establecer las condiciones y requisitos que deben cumplir todos aquellos que se encuentran en ejercicio de su libre iniciativa privada desean intervenir en esta actividad. (Tribunal Constitucional, 2006)

17. Expediente 04227-2005-AA/TC. Caso Fiesta Gaming SAC y otros, sentencia.
(10/02/2006). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Fiesta Gaming S.A.C. y otros.

Demandado: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

De la sentencia del Tribunal Constitucional sobre una demanda de amparo contra la Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

El demandante solicita la inaplicabilidad del artículo 2° de la Ley N° 27796, que modifica el artículo 6° de la Ley N° 27153, así como de los artículos 45°, 72°, 74° y 77° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, por la presunta vulneración contra sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a la libertad de empresa, a la libre competencia, al respeto del principio de legalidad, al principio de razonabilidad de las leyes y a la protección de la propiedad.

En ese sentido el Tribunal Constitucional, ha realizado, el análisis correspondiente declarando infundada la demanda, dado que, no existe ninguna afectación del derecho a la iniciativa privada y a la igualdad ante la ley, toda vez, que no obligan ni impiden que cualquier particular participe en la explotación de juegos de azar; lo único que hace es establecer las condiciones y requisitos que deben cumplir todos aquellos que se encuentran en ejercicio de su libre iniciativa privada que desean intervenir en esta actividad. (Tribunal Constitucional, 2006)

18. Expediente 00679-2005-PA/TC. Caso Santiago Enrique Martín Rivas, sentencia
(25/05/2007). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Santiago Enrique Martin Rivas.

Demandado: Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En la sentencia mencionada, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante la demanda de amparo, interpuesta por don Santiago Enrique Martin Rivas en contra del Consejo Supremo de Justicia Militar.

El demandante solicita que se deje sin efecto las resoluciones expedidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, de 13 de octubre del 2003 y 17 de octubre del 2001, mediante las cuales, en cumplimiento de las Leyes de Amnistía N.º 26479 Y

N.º 26492, se anuló la resolución que dispuso el archivamiento definitivo de los hechos investigados en la Causa Militar N.º. 157-V-93, alegando ante ello una vulneración de sus derechos al debido proceso, a la cosa juzgada, a la amnistía y del principio de seguridad jurídica.

Sobre el derecho a la cosa juzgada, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 00679-2005-PA/TC (fundamento 5), señala que el primer fundamento de esta sentencia, el demandante ha alegado que las resoluciones judiciales cuestionadas lesionan el derecho a la cosa juzgada, el principio de seguridad jurídica y los derechos al debido proceso y a la amnistía (*sic*).

Al respecto, el Tribunal aprecia, que si bien, se ha alegado la afectación de diversos derechos fundamentales -y algunos que no son derechos, como la amnistía-, los agravios expuestos por el recurrente están relacionados esencialmente con la violación del derecho a la cosa juzgada. En efecto, en su demanda, a propósito de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el recurrente sostuvo que éste último derecho, no sólo comprende la admisión de demandas o denuncias, sino además, la protección de la parte durante todo el proceso, y, el cumplimiento de resoluciones, que han alcanzado el carácter de cosa juzgada, por cuanto la tutela jurisdiccional significa la obligación que tiene el Estado de proteger al ciudadano en todo lo que la ley como derecho le otorga, en el caso el respeto de la Ejecutoria Suprema de Archivo Definitivo por Amnistía.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, precisa que el artículo 139º, inciso 13), de la Ley Fundamental reconoce el derecho a la cosa juzgada. Que son principios y derechos de la función jurisdiccional: 13). La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Asimismo, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho, a la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 00679-2005-PA/TC, puntualiza que en la STC 04587-2004-AA/TC, se destacó el contenido constitucionalmente protegido, garantizando el derecho de todo justiciable, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido

tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso; de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

Igualmente, en la misma STC 4587-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional, precisa, que uno de los efectos que se deriva de haberse alcanzado dicha autoridad de cosa juzgada, es la prohibición de que por los mismos fundamentos se pueda volver a juzgar a la misma persona. Esa eficacia negativa de las resoluciones que pasan con la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento (*ne bis in idem*) (PJ 46).

Además, el Tribunal Constitucional, precisa, que es evidente que el derecho a la cosa juzgada, también se configura a partir de resoluciones judiciales dictadas en aplicación de una ley de amnistía, según el artículo 139°, inciso 13), de la Constitución. Para ello, sin embargo, es preciso que la ley de amnistía no sólo debe ser válida sino también constitucionalmente legítima. Una ley puede ser válida pero no necesariamente legítima desde la perspectiva de la Constitución.

Un criterio semejante fue expuesto por el Tribunal en la STC 4587-2004-AA/TC, donde se invocó el carácter de cosa juzgada de una resolución judicial dictada por un Tribunal Militar que no era competente *ratione materiae*. En dicho caso, este Tribunal expuso que una resolución judicial emanada de un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional incompetente no forma parte del ámbito normativo del derecho fundamental a la cosa juzgada y a la prohibición del *ne bis in idem*.

Este mismo criterio ha sido adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso La Cantuta vs. Perú*. Allí la Corte Interamericana señala: En relación con la figura de la cosa juzgada, que el principio *non bis in idem*, no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta".

Siendo ello así, corresponde al Tribunal Constitucional, precisa, que la amnistía decretada de conformidad con los diversos límites a los que se encuentra sujeta, otorga la calidad de *cosa juzgada constitucional* a las resoluciones judiciales que se hubieran dictado en aplicación de ella, y confiere a sus beneficiarios la titularidad del derecho fundamental reconocido en el inciso 13) del artículo 139° de la Constitución.

De lo expuesto, se colige, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado que las leyes de amnistía aludidas carecen de efectos jurídicos y que lo resuelto, por tanto, tiene efectos generales, dicho pronunciamiento no sólo es de aplicación a los hechos que suscitaron el *Caso Barrios Altos*, sino que comprende a los casos en los que su aplicación impidió que se juzgaran y sancionaran graves violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana, como el *Caso La Cantuta*.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, señala, que el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una obligación que corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual, los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado, y, como lo dispone, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.

Por tanto, careciendo, de efectos jurídicos, las leyes de amnistía señaladas, el Tribunal Constitucional, juzga que las resoluciones jurisdiccionales, dictadas a su amparo no adquieren la calidad de *cosa juzgada constitucional* y, por tanto, no se ha afectado el derecho reconocido en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución.

Del análisis, se tiene que el Tribunal Constitucional, declara infundada la demanda, por no haberse vulnerado los derechos en cuestión. Por otro lado, se resalta que esta sentencia refuerza el criterio del Tribunal Constitucional, respecto, a los límites de la cosa juzgada constitucional, señalando que las resoluciones judiciales nulas no dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional.

En conclusión, las resoluciones judiciales nulas, ellas no dan lugar, a la configuración de la cosa juzgada constitucional, garantizada por los artículos 102º, inciso 6) y el artículo 139º, inciso 13), de la Constitución, en la medida en que no existe conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales que la Constitución consagra. (Tribunal Constitucional, 2007)

Tabla 17

Cosa juzgada constitucional, derechos humanos, principio conforme a la Constitución.

Demandante Nueva Demanda	e deje sin efecto las resoluciones expedidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante las cuales, en cumplimiento de las Leyes de Amnistía N.º 26479 Y N.º 26492, se anuló la resolución que dispuso el archivamiento definitivo de los hechos investigados en la Causa Militar 157-V-93. Alega vulneración de sus derechos al debido proceso, a la cosa juzgada, a la amnistía y del principio de seguridad jurídica. Una resolución judicial emanada de un proceso seguido ante un órgano jurisdiccional, incompetente no forma parte del ámbito normativo del derecho fundamental a la cosa juzgada.
Tribunal Constitucional	Tutela jurisdiccional significa la obligación que tiene el Estado de proteger al ciudadano en todo lo que la ley como derecho le otorga (caso respecto a la Ejecutoria Suprema, por amnistía). <i>Ne bis in idem</i>. El derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento. Resoluciones judiciales nulas, no dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional. Ley de amnistía no sólo debe ser válida sino también constitucionalmente legítima No se afecta la cosa juzgada. Parámetro de control Principio de interpretación conforme a la Constitución Tiene que haber un orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y los derechos fundamentales. Tratado sobre derechos humanos

Nota: Tribunal Constitucional, (2007)

19. Expediente 05033-2006-PA/TC. Caso Víctor Segundo Roca Vargas, sentencia. (21/09/2006). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Víctor Segundo Roca Vargas

Demandado: Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de San Martín.

De la sentencia del Tribunal Constitucional, esta versa sobre la demanda de amparo interpuesta por don Víctor Segundo Roca en contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

El demandante, solicita que se deje sin efecto lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Resolución N.º 045-2005-PCNM, así como los efectos de la Resolución N.º 051-2005-PCNM. En consecuencia, solicita que se ordene su restitución al cargo de vocal titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, dado que, la misma vulnera su derecho a no ser retirado arbitrariamente del Poder Judicial y a obtener una resolución fundada en derecho; así como de los principios de predictibilidad, tipicidad, razonabilidad e igualdad.

Sobre el derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 05033-2006-PA/TC, precisa en el fundamento 37, que el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)". Sobre esta disposición constitucional el Tribunal indica que debe realizarse dos precisiones interpretativas.

El Tribunal Constitucional, puntualiza, que desde la perspectiva de la interpretación constitucional de los derechos fundamentales, y a la luz del principio *pro homine*, conforme con la Constitución, se interprete también que en dicha disposición constitucional se reconoce el derecho fundamental al debido proceso.

El Tribunal Constitucional, en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución, señala que está implícito el derecho fundamental al debido proceso, que tal interpretación debe ser integrada con aquella otra que extiende la vigencia y eficacia de este derecho fundamental más allá del ámbito de los procesos judiciales. Es decir, el debido proceso, en tanto derecho fundamental, también se manifiesta como tal en los procesos y procedimientos al margen de la naturaleza de que se trate. Esto es, en el ámbito judicial, parlamentario, militar, laboral, administrativo e incluso entre particulares, dado que los derechos fundamentales tienen una *eficacia vertical* – frente a los poderes públicos- y una *eficacia horizontal* -entre particulares-.

Sobre el derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 05033-2006-PA/TC, fundamento 39, señala que es útil acotar que en el contenido esencial constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso está comprendido el derecho a la motivación de las resoluciones. Si se interpreta restrictivamente el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución, el cual prevé que: "son principios y derechos de la función jurisdiccional.

Fundamento 5, destaca que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, se debe concluir que tal derecho únicamente tiene eficacia cuando se trata de una resolución judicial. No obstante, esta interpretación sería inconstitucional porque se estaría dejando un margen abierto para la actuación arbitraria de los poderes públicos y privados que materializan sus actos mediante resoluciones.

En tal sentido, la eficacia del derecho a la motivación de las resoluciones en general también se extiende a todos aquellos procesos y procedimientos, cualquiera sea su naturaleza, más aún si se trata de una resolución mediante la cual se impone una sanción.

Por ello es, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia (Exp. N.º 08605-2005-AA/TC, fundamento 13, ha dejado establecido que: el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto - por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución.

Ahora bien, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada como aquella otra en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo; en ambos supuestos, de ser el caso, se vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Finalmente, del análisis el Tribunal declara fundada la demanda y ordena al CNM dictar una nueva resolución debidamente motivada, respecto del tema de la cosa juzgada constitucional esta es abordada de manera secundaria, pero no se desarrolla por completo. (Tribunal Constitucional, 2006)

Tabla 18
Debido proceso. Cosa juzgada constitucional.

Consejo Nacional de la Magistratura	Se restituya su cargo de vocal
Tribunal Constitucional	Derecho fundamental al debido proceso, vigencia y eficacia del derecho fundamental. El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Los derechos fundamentales tienen: Eficacia vertical frente a los poderes públicos, y Eficacia horizontal entre particulares No se configura la cosa juzgada constitucional

Nota: Tribunal Constitucional, (2006)

20. Expediente 05156-2006-AA/TC. Caso: Vicente Rodolfo Walde Jauregui,
sentencia. (21/09/2006). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Vicente Rodolfo Walde Jauregui

Demandado: El Concejo Nacional de la Magistratura

La sentencia del Tribunal Constitucional, versa sobre la demanda de amparo, interpuesta por el demandante contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de que se declaren inaplicables los artículos primero y segundo de la Resolución N° 045-2005-PCNM y los efectos de la Resolución N° 051-2005-PCNM, por vulnerar sus derechos a ser juzgado sancionado por un órgano competente, a la independencia y exclusividad en el ejercicio de su función jurisdiccional, a no ser sancionado por una infracción inexistente por caducidad, a no ser sancionado con una pena que no está previamente establecida, a la legalidad y la tipicidad, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la adecuada motivación de las resoluciones, al trabajo, al honor y a la buena reputación.

El Tribunal Constitucional, precisa que el ejercicio de las funciones constitucionales ha de hacerse dentro del marco jurídico establecido por la Constitución, la que, en tanto norma jurídico-política, diseña tanto las facultades de los órganos constitucionales como los límites a su ejercicio. Y esos límites, principalmente, vienen determinados por el principio jurídico de supremacía constitucional -con lo que todo ello implica- y por el respeto de los derechos fundamentales. La irrestricta observancia de uno y otro convierte el ejercicio de las funciones del CNM en

constitucionalmente legítimas; caso contrario, se colisiona el ordenamiento jurídico y se vulneran los derechos de las personas, lo que en un Estado Constitucional y Democrático no puede ser tolerado.

En efecto, dada la insuficiencia de los métodos tradicionales para la interpretación de la Constitución, en sentencia anterior se señaló en (Exp. N.º 5854-2005-AA/TC, fundamento 12) que la interpretación de la *lex legum* debe efectuarse apelando a determinados principios constitucionales:

Principio de unidad de la Constitución, la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un "todo" armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

Principio de concordancia práctica debe ser resuelta optimizando su interpretación aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica", se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).

Principio de función integradora, la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad.

Finalmente, el *principio de fuerza normativa* de la Constitución, que está orientado a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante para todos los poderes públicos y privados *in toto* y no sólo parcialmente.

El Tribunal Constitucional, señala que desde la perspectiva de la interpretación constitucional de los derechos fundamentales, y a la luz del principio *pro homine* (artículo V del Código Procesal Constitucional), es conforme con la Constitución que se interprete también que en dicha disposición constitucional se reconoce el derecho fundamental al debido proceso.

El Tribunal Constitucional, señala que en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución está implícito el derecho fundamental al debido proceso, tal interpretación debe ser integrada con aquella otra que extiende la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, más allá del ámbito de los procesos judiciales. Es decir, el debido proceso en tanto derecho fundamental también se manifiesta como tal en los procesos y procedimientos al margen de la naturaleza de que se trate. Esto

es, en el ámbito judicial, parlamentario, militar, laboral, administrativo e incluso entre particulares, dado que los derechos fundamentales tienen una *eficacia vertical* --frente a los poderes públicos- y una *eficacia horizontal* --entre particulares-.

El Tribunal Constitucional, de conformidad con el *principio de autonomía*, reconocido en el artículo 201° de la Constitución, tiene la potestad de modular, procesalmente, el contenido y los efectos de sus sentencias en todos los procesos constitucionales, en general, y en el proceso de amparo, en particular. Este principio de autonomía procesal permite al Tribunal Constitucional determinar, en atención a las circunstancias objetivas de cada caso y a las consecuencias que puedan generar los efectos de sus sentencias, el contenido de ellas.

En ese sentido el Tribunal Constitucional, precisa que el ejercicio de las funciones constitucionales se debe realizar dentro del marco jurídico establecido por la Constitución, la cual diseña tanto las facultades de los órganos constitucionales como los límites a su ejercicio. Estos límites, principalmente vienen determinados por el principio jurídico de supremacía constitucional, lo que implica el respeto de los derechos fundamentales. En ese sentido el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda. (Tribunal Constitucional, 2006)

Tabla 19

Vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, eficacia vertical y eficacia horizontal.

Tribunal Constitucional	Principio de unidad de la Constitución Principio de concordancia práctica Principio de función integradora Principio de fuerza normativa de la Constitución Principio <i>pro homine</i> Principio de autonomía procesal
Efectos de las sentencia	Vigencia y eficacia de los derechos fundamentales Eficacia vertical frente a los poderes públicos Eficacia horizontal entre particulares El TC tiene la potestad de modular el contenido y los efectos de las sentencias. Desde la perspectiva de la interpretación constitucional de los Derechos Fundamentales y, a la luz, del principio <i>pro homine</i> , es conforme con la Constitución, se reconoce el derecho fundamental al debido proceso.

Nota: Tribunal Constitucional, (2006)

21. Expediente 00006-2006-CC/TC. Caso Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, sentencia. Publicada en la página Web del Tribunal Constitucional, el (22/03/2007). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

Demandado: Poder Judicial.

En la sentencia del Tribunal Constitucional, de la demanda de conflicto de competencias, interpuesto por el Poder Ejecutivo (Ministerio de Comercio Exterior y Turismo) en contra del Poder Judicial.

El demandante, solicita que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la presunta afectación de las atribuciones constitucionales reconocidas al Poder Ejecutivo por los artículos 118°, incisos 1) y 9), y 121° y 128° de la Constitución. Y, como consecuencia de ello: se determine si el Poder Judicial tiene la facultad de declarar inaplicables normas legales que regulan la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, cuya constitucionalidad ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos; y declare la nulidad de las resoluciones judiciales dictadas que contravienen dichos pronunciamientos.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 36, menciona, que así, respecto a la sentencia 0009-2001-AI/TC, es preciso resaltar que si la Constitución reconoce al Tribunal Constitucional, como el órgano de control de la Constitución, y de la constitucionalidad de las leyes (artículo 201°), le ha reservado la posición de ser, en algunos procesos constitucionales, instancia final de fallo y, en otros, instancia única (artículo 202°), entonces sus sentencias no pueden ser desconocidas por los demás poderes u órganos constitucionales del Estado e, incluso, por los particulares.

Además, el Tribunal Constitucional en el fundamento 37, indica que particularmente, las sentencias que recaen en los procesos de inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes*, fuerza vinculante y calidad de cosa juzgada. Por ello, la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional prevalece sobre cualquier otra; es decir, se impone a la interpretación que puedan realizar otros poderes del Estado, órganos constitucionales e incluso los particulares, si se parte de la premisa jurídica de la pluralidad de intérpretes de la Constitución. Tal como lo ha establecido este Colegiado en resolución anterior, la Constitución debe ser interpretada desde una concepción pluralista, la cual debe proyectar sus consecuencias, en el derecho

procesal constitucional. Una consecuencia de ello es la apertura del proceso constitucional a la pluralidad de "partícipes" en la interpretación del texto *supra*. La apertura del proceso constitucional a una pluralidad de intérpretes de la Constitución optimiza un enriquecimiento de los puntos de vista que el Tribunal Constitucional, en cuanto supremo intérprete de la Constitución, ha de considerar para examinar un proceso de inconstitucionalidad.

Sobre la cosa juzgada constitucional material y las funciones del Tribunal Constitucional, en el Expediente 00006-2006-CC/TC, el Tribunal Constitucional en el fundamento 38, destaca que el control constitucional de las leyes, más allá del examen de compatibilidad, formal o material, de una ley con la Constitución, cumple también otras funciones trascendentales para un Estado constitucional de Derecho. Particularmente es pertinente poner de relieve la *función pacificadora y ordenadora* del Tribunal Constitucional, según la cual, las sentencias que éste expida y queden firmes, considerando su posición de instancia única en el control abstracto de constitucionalidad, son irrecurribles en el orden jurídico interno, de conformidad con el artículo 205° de la Constitución Política del Perú y, en ese sentido, deben ser actuadas en sus propios términos por todos los poderes públicos y, singularmente, por los órganos de la jurisdicción ordinaria. Pero, al mismo tiempo, constituye cosa juzgada material, impidiendo que la misma controversia constitucional pueda proponerse nuevamente, poniéndose así en cuestión la función pacificadora de restablecer el orden jurídico constitucional asignada a este Tribunal, al mismo tiempo que los principios de seguridad y certeza jurídicas.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 39, indica que las sentencias de inconstitucionalidad de una norma legal expedidas por el Tribunal Constitucional tienen una triple identidad: fuerza de ley, cosa juzgada y vincula a todos los poderes públicos. La afirmación de que la sentencia de inconstitucionalidad de una ley, por su carácter de cosa juzgada, tiene efectos vinculantes u obligatorios para los poderes públicos, se deriva del carácter general que produce los efectos derogatorios de su sentencia. Ello se refrenda con la Constitución (artículo 204°), que señala que «la sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación dicha norma queda sin efecto», y con el artículo 82° del Código Procesal Constitucional, que establece que las

sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 40, que el carácter vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional genera consecuencias que van más allá de los efectos de la cosa juzgada formal, toda vez que su observancia es no sólo para las partes del proceso, sino también para los poderes y órganos constitucionales y para los casos futuros similares, debido a lo dispuesto en el fallo de la sentencia y también a sus fundamentos y consideraciones - *ratio decidendi*.

Ya en sentencia anterior, el Tribunal Constitucional, ha señalado que las sentencias no sólo comprenden el fallo, sino que lo más trascendente del Tribunal, como supremo intérprete de la Constitución, son precisamente las "interpretaciones que se ubican en la parte de la justificación del fallo. Como se ha observado, dentro de la motivación hay que ubicar la denominada *ratio decidendi* -o "hilo lógico" del razonamiento de los jueces-, que comprende en los sistemas del *common law* el principio de derecho como el hecho relevante considerado por el Juez (*holding*), como también las denominadas *obiter dicta* o razones subsidiarias. Son las razones decisivas para el caso las que vinculan, mas no las consideraciones tangenciales o de *aggiornamento* (*obiter dicta*).

Sobre los requisitos para que una sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada constitucional, el Tribunal Constitucional, en el Expediente 00006-2006-CC/TC, fundamento 68, indica que no comparte el argumento de los solicitantes. Al respecto, el Tribunal Constitucional, señala que para que una sentencia, dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, adquiera la calidad de cosa juzgada, no basta, con que estén presentes sus elementos formal y material; tampoco es suficiente que exista un pronunciamiento sobre el fondo, tal como prevé el artículo 6° del Código Procesal Constitucional. Al efecto conviene recordar que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución (artículo 201°), Y que, en determinados procesos constitucionales -hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento-, es instancia final de fallo (artículo 202°, inciso 2 de la Constitución) de las resoluciones del Poder Judicial; en otros -proceso de inconstitucionalidad y proceso competencial- es instancia única (artículo 202° inciso 1); de ahí que sea el supremo intérprete de la Constitución (artículo 1° de la LOTC).

En el fundamento 69, de la sentencia, el Tribunal Constitucional, puntualiza, que su interpretación es suprema, que el Código Procesal Constitucional ha reconocido la potestad jurisdiccional del Tribunal, para establecer doctrina jurisprudencial (artículo VI del Título Preliminar) y, para fijar precedentes vinculantes, con efectos normativos (artículo VII del Título Preliminar); los que, en tanto se integran en el sistema de fuentes de nuestro sistema jurídico, constituyen parámetros de validez y legitimidad constitucionales de las sentencias y resoluciones que dicten los demás órganos jurisdiccionales.

Por ello es, que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada.

El Tribunal Constitucional en su fundamento 79, destaca que ello es así porque lo que la Constitución garantiza, a través de su artículo 139°, inciso 2, la cosa juzgada constitucional, la que se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes, como lo prescriben los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Sólo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales.

El Tribunal concluye que es evidente que en el presente caso las resoluciones judiciales que se dictaron contraviniendo la interpretación jurídica de este Colegiado y los efectos normativos de la sentencia 00009-2001-AI/TC y del precedente vinculante sentado a través de la sentencia 04227-2005-AA/TC, nunca adquirieron la calidad de cosa juzgada constitucional y, por ende, no puede afirmarse que su nulidad constituya una afectación de la garantía de la cosa juzgada y del derecho fundamental al debido proceso, ambos principios reconocidos en el artículo 138°, incisos 2) y 3) de la Constitución, respectivamente. Y es que de la relación que existe entre la Constitución y el proceso se deriva que éste no puede ser concebido como un instrumento de resolución de conflictos aséptico y neutral de cara la realización

de determinados valores constitucionales, pues esta es una práctica propia del positivismo y relativismo procesalista; antes bien, debe entenderse como un instrumento jurídico comprometido con la realización de valores democráticos y con el respeto pleno de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Ahora bien, el Tribunal constitucional precisa que las sentencias del Tribunal Constitucional constituyen cosa juzgada material, se consolida que la cosa juzgada constitucional, solo se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes. Finalmente, del análisis realizado por el Tribunal Constitucional, es evidente que en el presente caso las resoluciones judiciales se dictaron contraviniendo la interpretación jurídica del Tribunal Constitucional y los efectos normativos de la sentencia 00009-2001-AI/TC y del precedente vinculante sentado a través de la sentencia 04227-2005-AA/TC, por lo que, nunca adquirieron la calidad de cosa juzgada constitucional. En ese sentido, se declara fundada la demanda interpuesta. (Tribunal Constitucional, 2007)

Tabla 20

Cosa juzgada constitucional, control constitucional de las leyes.

Tribunal Constitucional	Cosa juzgada constitucional, “se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes”. Carácter vinculante Control constitucional de las leyes Parámetros de validez
Efectos de la sentencia	Principio de la función pacificadora Precedente vinculante Interpretación del TC Valores democráticos Respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales. El TC es el órgano de control de la Constitución El TC es el Supremo intérprete de la Constitución El TC señala que su interpretación es suprema, el código procesal constitucional, ha reconocido la potestad jurisdiccional del TC para establecer doctrina jurisprudencial, fijar precedentes vinculantes, con

	efectos normativos, los que integran el sistema de fuentes en nuestro sistema jurídico, constituye parámetros de validez y legitimidad constitucional. Aún cuando se pronuncien sobre el fondo desconociendo la interpretación constitucional o sus precedentes no puede generar cosa juzgada constitucional.
--	---

Nota: Tribunal Constitucional, (2007)

22. Expediente 09050-2006-AA/TC. Caso: Eusebio Tenorio Huamani, sentencia.

Publicada en la página Web del Tribunal Constitucional, el (24/03/2008). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Eusebio Tenorio Huamani

Demandado: ONP

infundada la excepción de cosa juzgada y fundada la demanda

En el expediente líneas arriba, observamos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, sobre una demanda de amparo interpuesta por don Eusebio Tenorio en contra de la ONP.

En el presente caso el demandante solicita el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento de una pensión de jubilación, conforme señala el artículo 44° del Decreto Ley Nro. 19990.

El Tribunal Constitucional, precisa que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada.

Bajo esta consideración el Tribunal Constitucional, procede a declarar infundada la excepción de cosa juzgada señalando que bajo esta consideración es evidente que en el presente caso la resolución judicial, fue dictada contraviniendo la interpretación jurídica del Tribunal, nunca adquirió la calidad de cosa juzgada constitucional, motivo por el cual procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido. (Tribunal Constitucional, 2006)

23. Expediente 01964-2006-AA/TC. Caso Day & Nigth Inversiones y negocios SAC,
sentencia (17/05/2007). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Day & Nigth Inversiones y Negocios SAC, representado por Chuon Yen Yong Sam y otros.

Demandado: Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo Mincetur.

En la sentencia descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de amparo, que fue interpuesta por Day & Nigth Inversiones y negocios SAC, y otros, en contra de la Dirección Nacional de Turismo.

El demandante, presenta la demanda solicitando que se declaren inaplicables a sus casos las exigencias contenidas en los artículos 3°, 5°, 7°, 15°, 16°, 18°, 21°, 42°, 43°, 45°, 53°, 58°, 65°, 70°, 72°, 74°, incisos a) y e), 75°, 77° y Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas. Asimismo, solicita se abstenga de aplicarles las sanciones contenidas en los incisos h), i), j), k) y l) del artículo 25° de la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Del análisis de la demanda y del recurso de agravio constitucional, se advierte que las empresas recurrentes pretenden que se declare inaplicable a su caso la norma materia de impugnación, fundamentando el pedido en una supuesta afectación de los derechos constitucionales que invoca.

El Tribunal Constitucional, señala que también se ha establecido que una interpretación sistemática de los alcances de la restricción contenida en el segundo párrafo del artículo 200, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, debe entenderse en el sentido de que no cabe, efectivamente, que mediante una demanda de amparo se cuestione una norma cuando el propósito de ésta sea cuestionar su validez en abstracto, habida cuenta que en el ordenamiento existen otros procesos, como el de inconstitucionalidad o la acción popular, cuyo objeto precisamente es preservar la condición de la Constitución como Ley Suprema del Estado.

En ese sentido el Tribunal Constitucional, considera que no existe vulneración de los derechos constitucionales, toda vez, que conforme se ha revisado, corresponde al legislador optar por cualquiera de las medidas razonables y proporcionadas que dentro del marco constitucional, se puedan dictar con el fin de garantizar una

adecuada explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como la transparencia del juego y la seguridad de los usuarios, siendo por ello, declarada infundada la demanda interpuesta. (Tribunal Constitucional, 2007)

24. Expediente 02272-2006-AA/TC. Caso Hung & Yong SAC y otros, sentencia (16/05/2007). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Hung & Yong SAC y otros

Demandado: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, es sobre una demanda de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

Los demandantes, solicitan que se declaren inaplicables a su caso: a) Las exigencias contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 27796, que sustituye al artículo 6° de la Ley N° 27153, consecuentemente, los artículos 45°, 72°, 74° y 77° del Reglamento de la citada Ley, Decreto Supremo Nro. 009-2002 y Primera Disposición Transitoria de la Ley Nro. 27153, modificada por la Primera Disposición Transitoria de la Ley Nro. 27796. b) Las sanciones por acto u omisión previstas en el artículo 25° incisos h), i), j), k) y l) de la Ley Nro. 27153, sustituidos y modificados por la Ley Nro. 27796.

El Tribunal Constitucional señala que en el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, no procede acción de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales; en ese sentido, una conclusión preliminar sería la de rechazar de plano la demanda de autos; sin embargo el Tribunal Constitucional ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente 00007-96-AI/TC, exponiendo que si bien es así, por mandato constitucional, ello no es impedimento para que se interpongan acciones de amparo contra de los efectos derivados de la aplicación de una determinada norma legal (fundamento 7), en el presente caso, la Ley Nro. 27153 y sus normas modificatorias.

En ese sentido el Tribunal Constitucional, precisa que no existiría afectación sobre los derechos constitucionales señalados, dado que, éstos no impiden ningún tipo de derecho; por el contrario, únicamente establecen condiciones y requisitos que deben de cumplir todos los establecimientos que realizan tal actividad. Por lo que, la demanda interpuesta fue declarada infundada la demanda. (Tribunal Constitucional, 2007)

25. Expediente 02005-2006-PHC/TC. Caso Manuel Enrique Umbert Sandoval,
sentencia (17/03/2006). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Manuel Enrique Umbert Sandoval

Demandado: Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima

Podemos ver la sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el recurso de agravio constitucional, interpuesto por don Manuel Enrique Umbert Sandoval, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

En ese sentido, en el presente caso, se cuestiona la resolución mediante la cual se concedió a la parte civil la apelación contra el auto que declara el sobreseimiento de la acción penal, de acuerdo a la decisión del Ministerio Público de no emitir acusación, por lo que, se alega la vulneración a la libertad individual, el principio acusatorio y al procedimiento preestablecido.

El Tribunal Constitucional, señala que si bien las pretendidas vulneraciones al procedimiento preestablecido y al principio acusatorio, constituyen elementos del debido proceso, derecho susceptible de protección, en principio, por el proceso de amparo, resulta procedente su tutela en el proceso de hábeas corpus, en tanto de la pretendida afectación a estos derechos se derive una vulneración o amenaza de la libertad individual. Ello, expresamente reconocido en el artículo 25º, último párrafo del Código Procesal Constitucional, el cual señala que “También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”. En el presente caso, dado que la resolución judicial cuestionada concede el recurso de apelación interpuesto contra un auto que pone fin a un proceso penal en el que los inculpadados tenían mandato de comparecencia restringida, manteniendo así las restricciones a la libertad individual que sufre el inculpadado dentro del proceso penal, resulta procedente analizar las pretendidas vulneraciones al debido proceso en el presente hábeas corpus.

Finalmente, el Tribunal precisa que, el sobreseimiento dictado por el ministerio público en el que se pronunciaba en el sentido de no haber mérito para acusar constituye una resolución irrecurrible, la concesión del recurso de apelación contra

dicho auto y su posterior anulación por la Primera Sala para Reos Libres de la Corte Superior de Lima constituye una vulneración a la prohibición constitucional de revivir procesos fenecidos, dejando sin efecto una resolución que constituye cosa juzgada, vulnerando así los derechos establecidos en el artículo 139°, incisos 2) y 13), de la Constitución, según el cual no es posible dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada”, por lo cual atenta también contra la seguridad jurídica, por tanto, la demanda fue declarada fundada. (Tribunal Constitucional, 2006)

26. Expediente 04644-2006-PA/TC. Caso Play King SA, sentencia (31/05/2007). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Play King S.A

Demandado: Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)

Podemos ver la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, sobre una demanda de amparo contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur).

El demandante, solicita que se declaren inaplicables los siguientes dispositivos: Las nuevas exigencias incorporadas a la Ley N° 27153 mediante la Ley N° 27796, que la modifica, excepto los artículos que modifican los artículos 38 y 39 y Primera Disposición Transitoria, que cubren el vacío generado por la declaratoria de inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional. La Primera Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo 009-2002-MINCETUR. Los alcances del artículo 11° de la Directiva N° 002-2004-MINCETUR/VMT/DNT, / aprobada por Resolución Directora! N° 096-2004-MINCETUR/VMT/DNT.

El recurrente manifiesta que se ha vulnerado sus derechos relativos a la seguridad jurídica, irretroactividad de la Ley, la libertad de trabajo, la libertad de empresa, la libertad de contratación.

El Tribunal Constitucional precisa que el artículo 200°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, expresamente señala, que no procede la acción de amparo en contra de normas legales ni contra resoluciones judiciales; en ese sentido, una conclusión preliminar nos llevaría a rechazar de plano la demanda de autos; sin embargo el Tribunal Constitucional ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente 00007-96-AI/TC, exponiendo que si bien ello

es así, por mandato constitucional, ello no impide que se interpongan acciones de amparo en contra de los efectos derivados de la aplicación de una determinada norma legal (Fs. 7), en el presente caso, la Ley Nro. 27153 y sus normas modificatorias.

Sin embargo, como se ha expuesto en el Fundamento 2 de la presente, en un proceso de amparo cabe el cuestionamiento de los efectos derivados de la aplicación de una norma legal, mas no el cuestionamiento en abstracto de cuales puedan ser tales consecuencias, puesto que ello únicamente procede cuando se realiza el examen de constitucionalidad de una norma, donde el Tribunal Constitucional – una instancia competente para tal efecto- puede examinar los sentidos interpretativos de una norma determinada y excluir aquellos que son contrarios a la Constitución.

En ese sentido del análisis realizado por el Tribunal Constitucional, se concluye que la disposición cuestionada no afecta en ningún sentido los derechos invocados por la recurrente, dado que, el reglamento se limita únicamente en concretizar los requisitos que debe presentarse a efectos de la adecuación establecida en la Ley, en la cual no se desborda ni modifica el plazo establecido en la Ley, con lo cual no se infringe el principio de legalidad. Razon por la cual, la demanda interpuesta fue declarada infundada la demanda. (Tribunal Constitucional, 2007)

27. Expediente 02730-2006-PA/TC. Caso: Arturo Castillo Chirinos. Sentencia (27/07/2006). Cosa juzgada constitucional

Demandante: Arturo Castillo Chirinos

Demandado: Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

De la sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto por Arturo Castillo Chirinos en contra de la sentencia de la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

El Tribunal Constitucional, sobre la Constitución como norma jurídica en el fundamento 5, señala, que es inherente a la dimensión jurídica de la Constitución la capacidad de exigir, jurisdiccionalmente su cumplimiento. Afirmar que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control, supone sostener, con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al poder. En definitiva, una sociedad con una

Constitución a la que no se suma el control jurisdiccional orientado ad hoc a asegurar su plena vigencia, en realidad, no tiene Constitución.

El derecho fundamental a la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 7, precisa que la pretendida irrevisabilidad de las resoluciones del JNE que lesionen los derechos fundamentales vulnera el derecho de acceso a la justicia como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida ésta en el artículo 139º, 3) de la Constitución, en concordancia con el artículo 200º, 2) de la Carta Fundamental.

En torno a ello este Tribunal precisó que detrás del establecimiento de los procesos constitucionales de la libertad, se encuentra implícito el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos o, lo que es lo mismo, el derecho a recurrir ante un tribunal competente frente a todo acto u omisión que lesione una facultad reconocida en la Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 19, indica que en este sentido el Tribunal, señala que al considerar aplicable la referida ley al caso, la Sala debió tener presente, por lo menos, lo siguiente:

- a) La procedencia de las demandas de amparo contra las resoluciones del JNE que violen derechos fundamentales no deriva de lo que una norma infra constitucional pueda determinar, sino de una adecuada interpretación de la propia Constitución del Estado.
- b) Cuando el artículo 138º de la Constitución dispone que "de existir una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera".
- c) Entre el Poder Legislativo y el Poder Jurisdiccional no existe una relación de jerarquía a favor del primero; se trata de dos poderes de idéntico rango, con competencias separadas pero complementarias, al servicio de la Constitución; una interpretación distinta haría sucumbir el principio de supremacía constitucional, reinstitucionalizando el de soberanía parlamentaria, y negando, en consecuencia, los fundamentos mismos del Estado Constitucional.

Asimismo, considera nula la Resolución N.º 156-2005-JNE, emitida por el JNE, dado que, esta ha actuado fuera de las competencias que la Constitución le reserva en su artículo 178º, por lo que dicha resolución está viciada de nulidad también por ser violatoria del principio de presunción de inocencia, y afectar los derechos fundamentales del demandante.

Finalmente, se declaro improcedentes los recursos de apelación formulados a fs. 181 y 381 de autos; y, declarar fundada la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 156-2005-JNE, así como la de todo acto expedido a su amparo, entre las que se encuentra la Resolución N.º 1186-2006-JNE. (Tribunal Constitucional , 2006)

28. Expediente 04900-2006-PHC/TC. Caso Samuel Bernardo Estrada Cabeza, sentencia (24/07/2007). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Samuel Bernardo Estrada Cabeza

Demandado: Primera Sala Penal para reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima

Podemos observar la demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de la Primera Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima.

En dicha demanda, se alega la vulneración de sus derechos a la libertad individual, debido proceso y tutela procesal efectiva. Asimismo, se habrían violentado el principio de cosa juzgada, ya que la misma Sala emplazada, en el proceso Nro. 2004-600 seguido por los mismos hechos investigados, lo ha absuelto de todo cargo.

El Tribunal Constitucional, considera que no existe vulneración alguna de derechos, toda vez, que si bien es cierto que tanto el proceso Nro. 2004-600 y el proceso No 2005-1446 tienen como demandado al actor, ambos son diferentes en cuanto al hecho investigado así como en sus fundamentos.

Concluyendose que no se cumplen los requisitos que se exigen para que se produzca la afectación del *ne bis in ídem*. Por tanto, la pretensión del recurrente, ha sido declarada infundada. (Tribunal Constitucional, 2007)

29. Expediente 04245-2006-PA/TC. Caso: Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Huancavelica y por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT, sentencia (10/08/2006). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Huancavelica y por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT

Demandado: Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República

En la sentencia descrita, el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de acción de amparo, que fue interpuesto por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Huancavelica y por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT, contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional, señala que las resoluciones impugnadas recayeron en el proceso de amparo iniciado por las partes ahora demandadas, contra el MINCETUR y la Dirección Regional de Turismo y Gobierno Regional de Huancavelica; en ese sentido, tratándose de un proceso de amparo, resulta pertinente reiterar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Razón por la cual, es pertinente emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, declarando en ese sentido fundada la demanda interpuesta.

Los precedente vinculantes en materia de Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas

El Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11, señala que si bien no corresponde que el Tribunal, ingrese a conocer el fondo del proceso materia de análisis, dado que el Expediente 03-198, debe regresar a la etapa procesal en que se cometió el vicio que perjudicó a dicho proceso, es oportuno, precisar que, sobre la constitucionalidad de las Leyes Nros. 25153 y 27796, existen varios pronunciamientos realizados por el Tribunal Constitucional en la STCs Nros. 9165-2005-PA/TC, 4227-2005-PA/TC y 1436-2006-PA/TC, que deben ser tomados en cuenta por los jueces ordinarios, bajo responsabilidad; del mismo modo, debe tenerse presente la jurisprudencia emitida anteriormente por el Tribunal, en las sentencias derivadas de los procesos de

inconstitucionalidad incoados contra normas que regulaban, en su oportunidad, el desarrollo de actividades comerciales en el rubro de casinos de juego, como es el caso de la STC 0009-2001-AI/TC.

Lo expuesto en el fundamento anterior no es sino el resultado de lo ordenado en su oportunidad por el artículo 9° de la Ley 23506, el artículo 35° y la Primera Disposición General de la Ley N° 26435, cuando dichas normas estuvieron vigentes, se sustenta en lo dispuesto por los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Finalmente el Tribunal Constitucional, precisa, que los precedentes y jurisprudencia citada en la presente sentencia sea de conocimiento de todas las instancias jurisdiccionales dentro del territorio de la República; para tal efecto, corresponde disponer que tanto la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, como la Fiscalía de la Nación difundan esta sentencia entre sus órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas, según corresponda. (Tribunal Constitucional, 2006)

30. Expediente 00005-2007-PI/TC. Caso: El Colegio de Abogados de Lambayeque, sentencia (10/08/2006). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: El Colegio de Abogados de Lambayeque

Demandado: Congreso de la República

Se puede observar de la sentencia del Tribunal Constitucional, que versa, sobre la demanda de acción de incumplimiento interpuesta por el Colegio de Abogados de Lambayeque solicitando al Congreso de la República (Ley N.º 28934, que amplía excepcional y temporalmente la vigencia de la actual Justicia Militar Policial) que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 28934 que amplía excepcional y temporalmente la vigencia de la actual justicia militar policial. Asimismo, las disposiciones constitucionales que se cuestionan son los artículos 201°, 139° inciso 2), 103° y 204° de la Constitución.

Después del análisis, el Tribunal Constitucional, declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, inconstitucionales los efectos que viene produciendo el derogado artículo 1° de la ley N.º 28934; e improcedente en lo demás que contiene por sustracción de la materia.

Finalmente el Tribunal Constitucional, precisa que el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada*, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución” [cursivas añadidas].

El Tribunal Constitucional, puntualiza que dicha disposición constitucional debe interpretarse en virtud del principio de unidad de la Constitución, conforme con el inciso 13) del mismo artículo 139° de la Ley Fundamental, la cual prevé que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 13). La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, señala que tales disposiciones deben interpretarse en conjunto con el artículo 103° de la Constitución que establece que “(La Ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”, así como con el artículo 204°, que establece que “La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto (...)”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha destacado que las sentencias de inconstitucionalidad de una norma legal emitidas por el Tribunal Constitucional tiene una triple identidad: *fuerza de ley, cosa juzgada y vinculan a todos los poderes públicos*.

Es importante resaltar que el Tribunal Constitucional ha precisado los alcances de la calidad de cosa juzgada no solo en cuanto al fallo, como tradicionalmente se ha estimado, sino considerando también los fundamentos jurídicos en virtud de los cuales se determina la inconstitucionalidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional vinculan, en el marco de un proceso de

inconstitucionalidad, no solo respecto al *decisum* o fallo de la sentencia sino también respecto a los argumentos *-ratio decidendi-* que constituyen su fundamentación. Y es que, a diferencia de los *obiter dicta-* que pueden ser considerados como criterios auxiliares o complementarios-, la *ratio decidendi* constituye, la plasmación o concreción de la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional y, dada su estrecha vinculación con el *decisum*, adquiere también, al igual que éste, fuerza vinculante para los tribunales y jueces ordinarios, tanto si se declara la inconstitucionalidad de la norma como si, por el fondo, se la desestima.

En conclusión, debemos resaltar que la sentencia se desarrolla en el marco constitucional, los alcances y los efectos que produce la calidad de cosa juzgada de una sentencia de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional. (Tribunal Constitucional, 2006)

31. Expediente 03908-2007-PA/TC. Caso: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional), sentencia (05/05/2009). Cosa juzgada constitucional

Demandante: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional).

Demandado: Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque.

Podemos observar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, sobre un recurso de agravio constitucional interpuesto por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (Provias Nacional) contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

En la demanda de amparo interpuesta por don Jesús Ponce Failoc, contra Provias, sostiene que se han violado los derechos, a la debida protección contra el despido arbitrario, así como sus derechos al trabajo y al debido proceso.

El Tribunal Constitucional señala que los precedentes vinculantes que consagra el Tribunal Constitucional, en cuanto establen reglas procesales para la admisión o rechazo de pretensiones, deben aplicarse incluso a procesos en trámite, siempre que de su aplicación no se desprenda algún menoscabo a la tutela judicial efectiva o al derecho de acceso a los órganos de la justicia constitucional.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional, concluye que, en el caso de autos, que se ha podido acreditar que no existe ninguna violación de los derechos que invoca el recurrente, sino que además la interposición de un nuevo proceso de amparo para desacatar una sentencia estimatoria que ordenó la reposición de un trabajador arbitrariamente despedido de su puesto de trabajo, constituye un claro intento por desatender los mandatos judiciales que se dictan en defensa de los derechos fundamentales. Razón por la cual, la demanda interpuesta fue declarada infundada. (Tribunal Constitucional, 2009)

32. Expediente 00168-2007-Q/TC. Caso: Banco Continental, resolución (27/11/2007). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Banco Continental.

Demandado: Sexta Sala Civil de la CSJ de Lima.

En la sentencia descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante un recurso de queja, interpuesto por don Miguel Eduardo Bueno Olazábal, apoderado del Banco Continental en contra de la Sexta Sala Civil de la CSJ de Lima.

En ese sentido el Tribunal Constitucional, señala que existen violación de derechos sobre el demandante por lo que no pueden permanecer indiferentes ante los supuestos de incumplimiento de lo dispuesto en sus sentencias o de su ejecución defectuosa, que termina virtualmente modificando la decisión.

Siendo por ello, que frente a estas situaciones debería habilitarse la procedencia del recurso de agravio constitucional, esto en razón a las vulneraciones que se producen. Razón por la cual, la demanda interpuesta fue declarado fundado el recurso de queja; y, en consecuencia, dispone notificar a las partes y a la Sala de origen para que proceda conforme a la presente resolución.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 5, ha precisado que, tal como ya ha sido establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la STC 4119-2005-AA, de fecha 9 de noviembre de 2006, el problema de la ejecución no sólo comporta un debate doctrinal, sino también y sobre todo, un problema práctico; esto es, la capacidad de este Tribunal para poder llevar al terreno de los hechos la decisión expuesta en términos concretos en su fallo. Por ello, el proceso de ejecución -a cargo del juez de la demanda (art. 22° y 59° del CPConst.), y por el Tribunal

Constitucional en cuanto al incumplimiento de sus sentencias por las instancias judiciales artículo 50° del -Reglamento Normativo-, no puede ser comprendido ni analizado exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, ni desde las teorías que estudian los efectos de las sentencias a partir de la perspectiva civil o penal; más aún, si el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente la autonomía y particularidad del Derecho Procesal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, precisa que la sentencia constitucional requiere, pues, de una teoría material constitucional que la fundamente, dotándola de nuevas herramientas de actuación que abandonen la idea clásica de clasificación entre actos de declaración del derecho y actos de ejecución. Ello en atención a que la sentencia que interpreta con la máxima fuerza jurídica las disposiciones constitucionales ocupa una posición de primer orden entre los actos públicos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho; verificada además, la especial naturaleza de las pretensiones sobre las que se pronuncia (cosa juzgada constitucional); por el valor y la fuerza que le otorga el sistema jurídico a sus interpretaciones (IV Disposición Final de la Constitución, artículos 10° de su propia Ley Orgánica, VI y VII del CPConst.); y, por el poder extrapartes (efectos erga omnes). (Tribunal Constitucional, 2007)

33. Expediente 01231-2007-PHC/TC. Caso: Francisco Jaime Guillén Ramos, sentencia (01/09/2010). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Francisco Jaime Guillén Ramos

Demandado: Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú

En la sentencia descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Habeas Corpus, el mismo que fue interpuesto contra los vocales del Consejo Supremo de Justicia Militar.

En dicha demanda, se menciona que existen vulneraciones del derecho al debido proceso y del principio de prohibición de revivir procesos fenecidos, el demandante refiere que se le abrió proceso penal militar ante la Quinta Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, esto por los delitos de abuso de autoridad y negligencia.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que el derecho a la cosa juzgada también se configura a partir de resoluciones judiciales dictadas en aplicación de una ley de amnistía, esto según lo señala el artículo 139, inciso 13) de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, tiene presente la sentencia del caso Martín Rivas y lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta", en las que se declaró que las leyes de amnistía Nro. 26479 y Nro. 26492 son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que carecen efectos jurídicos las leyes de amnistía señaladas.

Finalmente, el Tribunal Constitucional, menciona que las resoluciones jurisdiccionales dictadas a su amparo no adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional, por lo que no se habría afectado el derecho constitucional alegado por el demandante, declarando por ello infundada la demanda interpuesta. (Tribunal Constitucional, 2010)

34. Expediente 03938-2007-PA/TC. Caso: Julio Rolando Salazar Monroe, sentencia (16/07/2008). Cosa juzgada constitucional

Demandante: Julio Rolando Salazar Monroe

Demandado: Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú

En la sentencia antes descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Habeas Corpus, interpuesta en contra del Consejo Supremo de Justicia Militar.

El demandante, solicita que se deje sin efecto las resoluciones de fechas 1 de junio y 4 de junio de 2001, mediante las cuales se anuló la resolución de sobreseimiento definitivo de los hechos investigados en la causa N° 494-V-94 (Barrios Altos), así como la Resolución que confirma el sobreseimiento definitivo de la Sala Revisora del Consejo Supremo de Justicia Militar, señalando que estas violan sus derechos constitucionales al debido proceso y a no ser procesado dos veces por el mismo hecho.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 9, reitera que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que ponen fin al proceso judicial no puedan ser recurridas por medios impugnatorios, porque ha transcurrido el plazo para impugnarla o porque estos han sido agotados; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal

condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, por los poderes públicos, de terceros o no, y de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

Además el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10, ha precisado que el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. “ Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2) la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11, señala que esta disposición constitucional debe interpretarse, acorde al principio de unidad de la Constitución, conforme con el inciso 13) del artículo 139° de la Ley Fundamental, que prescribe que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

También el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 12, absuelve en sentido afirmativo señalando que a la luz de las disposiciones de derechos fundamentales, la determinación de si una resolución que no constituye una sentencia definitiva (pero que ha puesto fin al proceso penal) se encuentra también garantizada por este derecho.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 40, puntualiza que, si el *ne bes in ídem* se persigue impedir el ejercicio arbitrario del *ius puniendi* estatal, no todo doble enjuiciamiento penal que el Estado pueda realizar contra un individuo se encuentra automáticamente prohibido.

El Tribunal Constitucional, en el Fundamento 54, menciona, que en la medida que dicha resolución de sobreseimiento carece de efectos jurídicos, el Tribunal Constitucional considera que la iniciación de un nuevo proceso penal, esta vez ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, no viola el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho y, por tanto,

el derecho a la cosa juzgada, tal como fue establecido en el caso Martín Rivas, STC 00679-2005-AA/TC, dado que las resoluciones judiciales nulas no dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional precisa que el *ne bis in idem* se persigue con la finalidad de impedir el ejercicio arbitrario del ius puniendi estatal, por lo que, no todo doble enjuiciamiento penal que el Estado pueda realizar contra un individuo se encuentra automáticamente prohibido.

En ese sentido, la resolución de sobreseimiento carece de efectos jurídicos, por lo que el Tribunal Constitucional considera que iniciar un nuevo proceso penal, ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, no viola de ninguna forma el derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho. Asimismo, las resoluciones judiciales nulas no dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional. Razón por la cual, fue declarada infundada la demanda. (Tribunal Constitucional, 2008)

35. Expediente 04227-2005-PA/TC. Caso: Royal Gaming S.A.C, sentencia. Publicada en (10/02/2006). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Royal Gaming S.A.C

Demandado: Con Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

La empresa Royal Gaming S.A.C. interpone la demanda contra SUNAT y otros, solicitando que se deje sin efecto la resolución expedida por el Tribunal Fiscal y las órdenes de pago amparadas en normas incompatibles con la Constitución, al estar referidas a la aplicación retroactiva de la base imponible del impuesto al juego de casino y máquinas tragamonedas, así como la auto delegación legislativa y la fijación por parte de la SUNAT del límite del 0.05% como monto máximo de descuento de gastos.

Al respecto, alegó la vulneración de sus derechos a la propiedad, la iniciativa privada y libertad de empresa, así como los principios de no confiscatoriedad, de irretroactividad de la ley, de legalidad y de facultad de delegación en materia legislativa.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 42, señala que no puede dejar de expresar su preocupación por el hecho de que, según se advierte de los recaudos anexados al escrito presentado con fecha 11 de agosto de 2005 por la recurrente, en

sede judicial se vienen dictando sentencias -que han adquirido la calidad de firmes- en materia del impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, que infringen el segundo párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de los cuales los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las leyes y toda norma con rango de ley, y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por este Colegiado en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 43, precisa que la presente sentencia, adquiere la autoridad de cosa juzgada, que constituye precedente vinculante. En consecuencia, al haberse confirmado la constitucionalidad del artículo 17°, y la Tercera y Décima Disposiciones Transitorias de la Ley Nro. 27796; de la Tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo Nro. 009-2002/MINCETUR; de la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Finales de la Resolución de Superintendencia Nro. 014-2003/SUNAT, y de la Resolución de Superintendencia Nro. 052-2003/SUNAT, en aplicación del primer párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional - que resulta también de aplicación en aquellos casos en los que este Colegiado desestima la solicitud de ejercer el control difuso contra norma, por no encontrar en ella vicio alguno de inconstitucionalidad- , dichos preceptos resultan de plena aplicación en todo tipo de procesos, quedando proscrita su inaplicación por parte de los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad de las normas

Luego del análisis, el Tribunal Constitucional declara infundada la demanda, pues no se encontraron vulnerados los derechos en cuestión. Esta sentencia constituye un precedente vinculante. (Tribunal Constitucional, 2006)

36. Expediente 05072-2007-HC/TC. Caso: Alberto Nuñez Herrera, resolución (20/06/2008). Cosa juzgada Constitucional.

Demandante: Alberto Nuñez Herrera

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario- Inpe

En la sentencia descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Habeas Corpus, la misma que versa sobre la libertad de don Alberto Nuñez Herrera en contra del Instituto Nacional Penitenciario- Inpe.

Don Alberto Nuñez Herrera, presenta la demanda para que se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de condena impuesta por los delitos de violacion sexual y estafa, ello al haberse cumplido la pena menor respecto a la pena mayor.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 2, precisó que la causa ya fue materia de pronunciamiento, por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes 4986-2007-PHC/TC y 4855-2007-PHC/TC, respectivamente, las mismas que tienen como resultado ser infundada la pretendida libertad por cumplimiento de condena, por lo que, adquiriendo los referidos pronunciamientos calidad de cosa juzgada constitucional, por lo que dicha pretensión se declarada improcedente.

En este proceso constitucional, es menester resaltar como los magistrados prevalecen la calidad de cosa juzgada constitucional, esto a raíz de que ya hubo un pronunciamiento anterior, en lo pretendido y lo que se pretendía. (Tribunal Constitucional, 2008)

37. Expediente 05180-2007-PA/TC. Caso: Asociacion Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú, resolución (08/01/2008).

Demandante: Asociacion Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú

Demandado: Jurado Nacional de Elecciones

En la sentencia descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Acción de Amparo, el mismo que versa sobre la presunta vulneración de sus derechos constitucionales a la participación individual o colectiva en la vida política del país a través de referéndum, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, ello en contra del Jurado Nacional de Elecciones.

Don Rubén Julio Ramírez Gutiérrez, en su condición de Coordinador de la Base Junín-Tarma de la Asociación Nacianol de Fonavistas de los Pueblos del Perú, presenta la demanda de Accion de Amparo, para que se disponga que se incluya la participacion, ya sea individual o colectiva en la vida politica a traves del

referendum, ello con la finalidad de que se declare la Nulidad de dos resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

El Tribunal Constitucional, ante ello, en los fundamentos quinto y sexto, señalan que la causa ya fue materia de pronunciamiento, en otros expedientes, las mismas que tienen como resultado ser declaradas fundadas, por lo que dicha pretensión debe ser declarada improcedente la demanda.

En este otro proceso constitucional, es menester resaltar como los magistrados prevalecen la decisión anterior, por lo que, el mismo ostenta calidad de cosa juzgada constitucional. (Tribunal Constitucional, 2008)

38. Expediente 05016-2008-AA/TC. Caso: P. J. Inversiones S.A.C, sentencia (28/09/2008). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: P. J. Inversiones S.A.C.

Demandado: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT

Como se podrá apreciar, de dicha sentencia del Tribunal Constitucional, esta lleva consigo una demanda de Acción de Amparo, que versa sobre la inaplicabilidad del impuesto a la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

P. J. Inversiones S.A.C., a través de su representante interpone la demanda de Acción de Amparo, para que se disponga la exoneración del pago al impuesto de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, teniendo en consideración que al haberse emitido pronunciamiento favorable de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, este constituye calidad de cosa juzgada.

El Tribunal Constitucional en el Fundamento 3, destaca que de modo alguno puede ampararse el argumento esbozado por la demandante, toda vez que el fallo obtenido en la Corte Superior de Justicia de La Libertad no tiene la calidad de cosa juzgada constitucional. Tal como se desarrolló en la STC 00006-2006-CC/TC, la cosa juzgada constitucional es aquella que se configura con la “sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes [...]”. Por consiguiente, las “resoluciones judiciales dictadas

contraviniendo la interpretación jurídica de este Colegiado y los efectos normativos en la STC 00009-2001-AI/TC, y del precedente vinculante sentado a través de la sentencia 04227-2005-PA/TC, nunca adquirieron la calidad de cosa juzgada constitucional y, por ende, no puede afirmarse que su nulidad constituya una afectación de la garantía de la cosa juzgada y del derecho fundamental al debido proceso, ambos principios reconocidos en el artículo 138°, incisos 2) y 3), de la Constitución Política del Perú, respectivamente” (fundamentos 70 y 71).

En conclusión señalan que las resoluciones judiciales dictadas que contravengan la interpretación jurídica del colegiado, no adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional. (Tribunal Constitucional, 2008)

Tabla 21
Precedente vinculante

Cosa juzgada constitucional STC 00006-2006-CC/TC	“Es aquella que se configura con la “sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el TC de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes”.
STC 00009-2001-AI/TC STC 04227-2005-PA/TC	Precedente vinculante
Fallo	Infundada la demanda

Nota: Tribunal Constitucional, (2008)

39. Expediente 01271-2008-HC/TC. Caso: Jose Enrique Crousillat Lopez Torres,
sentencia (13/11/2008).

Demandante: Jose Enrique Crousillat Lopez Torres

Demandado: Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima

Ante el Tribunal Constitucional, se presenta una demanda de Habeas Corpus, que versa sobre la vulneración de los principios de legalidad penal y de igualdad ante la ley, así como los derechos a la defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.

Don José Domingo Ortega Narváez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Enrique Crousillat López Torres, y la dirige contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Roberto Barandarián Dempwolf, Norma Gregoria Farfán Osorio y Ricardo Alberto Brousset Salas; así como contra los vocales supremos de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Robinson Gonzáles Campos, Hugo Molina Ordóñez, César Vega Vega, Daniel Peirano Sánchez y Ricardo Vinatea Medina, dado que al mencionado se le atribuyo la condición de reo ausente, posteriormente se emite una decisión por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, ostentando dicha fallo la calidad de cosa juzgada, aunado a ello, se cambio la condición a reo contumaz.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 20, indica en lo concerniente al trato inhumano que habría sufrido el favorecido, toda vez que se le habría leído la sentencia condenatoria en su lecho de enfermo, además de encontrarse imposibilitado de oírla, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional, ya emitió pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión en la sentencia recaída en el Expediente 09081-2006-PHC/TC, habiendo adquirido calidad de cosa juzgada constitucional. Por tanto, este extremo debe ser declarado improcedente en aplicación del artículo 6 del Código Procesal Constitucional, que establece que: “En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”.

En conclusión el Tribunal Constitucional, precisa que ya emitió pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada constitucional. (Tribunal Constitucional, 2008)

40. Expediente 01315-2008-HC/TC. Caso: Alberto Nuñez Herrera, resolución (27/06/2008).

Demandante: Alberto Nuñez Herrera

Demandado: Cuarta Sala Especializada en lo Penal

En la sentencia descrita, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Habeas Corpus, que versa sobre la libertad de don Alberto Nuñez Herrera, esta vez en contra de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal.

Don Alberto Nuñez Herrera, sostiene que se encuentra privado de su libertad por el delito de estafa desde hace 64 meses con una condena impuesta de 48 meses, por lo que, debe disponerse su inmediata libertad. Además refiere en su escrito del recurso de agravio constitucional que contándose el tiempo real de su permanencia en el establecimiento penitenciario, desde el día 21 de junio de 2002, más el redimido por el trabajo y estudio, se acumulan más de 48 meses.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 2 señala que la causa ya fue materia de pronunciamiento, por el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes, 04986-2007-PHC/TC Y 04855-2007-PHC/TC, las mismas que se declaró infundada, la pretendida libertad por cumplimiento de condena, adquiriendo los referidos pronunciamiento, conforme al artículo 6° del Código Procesal Constitucional, calidad de cosa juzgada constitucional, por lo que dicha pretensión fue declarada improcedente.

En conclusión, en este proceso constitucional, es necesario resaltar como los magistrados Mesías Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, hacen prevalecer la calidad de cosa juzgada constitucional, esto a raíz de que ya hubo un pronunciamiento anterior. (Tribunal Constitucional, 2008)

41. Expediente 00283-2008-PHC/TC. Caso: Mauricio Rivas Bellido, sentencia (17/10/2008). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Mauricio Rivas Bellido

Demandado: Director del Establecimiento Penal de Yanamilla Ayacucho

Podemos apreciar que el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Habeas Corpus, que versa sobre la libertad de don Mauricio Rivas Bellido, en contra del Director del Establecimiento Penal de Yanamilla Ayacucho.

Don Mauricio Rivas Bellido se encuentra en aislamiento en la Sala de Meditación, por lo que se dio su traslado inmediato a la celda en donde se encontraba recluido en momento anterior a la afectación a sus derechos de la libertad.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 señala que al haberse interpuesto el presente recurso contra una resolución estimatoria dictada en segunda instancia, que "no se encuentra directamente relacionado con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental" (Cfr. STC N.º 02877-2005-PHC FJ 31, caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez), no ha debido admitirse el citado medio impugnatorio ni tampoco remitirse los autos a este Tribunal, de conformidad lo señalado por la norma fundamental y el dispositivo antes aludidos, por lo que se deberá devolver los actuados a la Sala Superior recurrida para que proceda conforme a la Ley.

En este proceso constitucional, es necesario resaltar como los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, hacen referencia a la calidad de cosa juzgada constitucional. (Tribunal Constitucional, 2008)

42. Expediente 02090-2008-AA/TC. Caso: Banco Continental, resolución (13/10/2008). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Banco Continental

Demandado: Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

Vista la Sentencia del Tribunal Constitucional, esta lleva consigo una demanda de Acción de Cumplimiento, que versa sobre la vulneración del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales como manifestación del derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva.

El Banco Continental interpone demanda de Acción de Cumplimiento, toda vez que, modifica lo resuelto en cuanto al establecimiento del inicio del cómputo de los intereses en una fecha distinta a la expresamente determinada en la sentencia constitucional; en consecuencia, aduce que se infringe el alcance de la cosa juzgada constitucional establecida en la STC N.º 1020-2000-AC.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 22, señala que en cuanto a la referencia sobre el convenio previsto en el artículo 2º del Decreto Supremo N. 0007-97-EF, que obra en autos como "convenio de devolución", de fecha 21 de julio de 2006, este no tuvo como propósito crear o definir la existencia de obligaciones a cargo del Estado frente al Banco. Se suscribió, únicamente, para efectos de regular las condiciones en las que se pagaría una obligación preexistente y exigible a favor del recurrente, como acreedor, la misma que fuera declarada mediante sentencia constitucional.

Siendo esto así, el Tribunal Constitucional, concibe como idea que si bien el tema de los intereses, conforme establece el numeral segundo de dicho convenio, estaba condicionado a que se resuelvan todas las apelaciones en trámite, y que de esa forma quede determinado definitivamente el monto por dicho concepto. Y de ser el caso, el monto a pagar por concepto de intereses será reajustado conforme a lo que determine el Poder Judicial, es claro que la firma del mismo se hizo en el entendimiento de que la fecha de la obligación económica ya estaba fijada y que el Poder Judicial lo único que debía hacer era cumplir en ejecución de sentencia lo que este Tribunal Constitucional ya había resuelto, por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto de cosa juzgada constitucional. (Tribunal Constitucional, 2008)

43. Expediente 03552- 2008-AA/TC. Caso: Gumersindo Mamani Quispe, resolución (15/01/2010).

Demandante: Gumersindo Mamani Quispe

Demandado: Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima

En la sentencia antes descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Acción de Amparo, el mismo que versa de la pensión de jubilación, en contra de la Oficina de Normalizacion Previsional.

El demandante don Gumersindo Mamani Quispe, solicita que se inaplique la Resolución N.º 038236-2006, de fecha 10 de abril de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, asimismo, refiere que aportó más de 28 años al Sistema Nacional de Pensiones por lo que tiene derecho a una pensión de jubilación.

El Tribunal Constitucional ante ello, señala que mediante la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

En dicho proceso constitucional, es importante resaltar como los magistrados hacen prevalecer la calidad de cosa juzgada, esto a raíz de que ya hubo una sentencia firme. (Tribunal Constitucional, 2010)

44. Expediente 05287-2008-PA/TC. Caso: Mario Lovon Ruiz Caro, sentencia (28/09/2009. Cosa Juzgada constitucional.

Demandante: Mario Lovon Ruiz Caro

Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores

En dicha sentencia, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Acción de Amparo, que versa sobre la declaracion inaplicable a su caso el parrafo final del articulo 13º de la Ley Nro. 28901, por considerarlo discriminatorio.

Don Mario Lovon Ruiz Caro, sostiene que los miembros del Servicio Diplomático en situación de actividad al cumplir los 65 años de edad pasarán a formar parte del

cuadro Especial. Aquellos funcionarios que se encuentren prestando servicios en el exterior al cumplir dicha edad serán trasladados a la Cancillería como asesores y sólo podrán ser nombrados como jefes de Misión Diplomática en el exterior en casos excepcionales, en consideración a exigencias de interés nacional, por lo que considera que dicha norma establece una discriminación a razón de edad.

El Tribunal Constitucional, ante ello, señala que mediante la cosa juzgada los procesos de tutela de derechos fundamentales, una vez que han finalizado con un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, adquieren la calidad de cosa juzgada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2, puntualiza, que la represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que presentan características similares a aquellos que han sido considerados en una sentencia previa como contrarios a tales derechos. En este sentido, lo resuelto en un proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales no agota sus efectos con el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia respectiva, sino que se extiende hacia el futuro, en la perspectiva de garantizar que no se vuelva a cometer una afectación similar del mismo derecho.

Además, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7, indica que los procesos de tutela de derechos fundamentales, una vez que han finalizado con un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, adquieren la calidad de cosa juzgada. Al respecto, el artículo 6° del Código Procesal Constitucional establece: 8. "En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo".

También el Tribunal Constitucional, ha destacado en el fundamento 8, que como señala Devis Echandía, la institución de la cosa juzgada origina dos efectos: su inmutabilidad (efecto procesal) y su definitividad (efecto sustantivo). En tal sentido, afirma que (DEVIS ECHANDÍA, Hemando. Teoría general del proceso. Aplicable a toda clase de procesos. Buenos Aires: Universidad, 2002, 3ra. edición, pp. 454 y 455):

“El primero (la inmutabilidad) impone a los jueces la prohibición de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia y les otorga la facultad de paralizar la acción que se ejercite con desconocimiento de ello. El

segundo otorga definitividad a la declaración de certeza contenida en la sentencia (..), haciéndola indiscutible en nuevos procesos, y por eso les otorga a las partes el mismo derecho y les impone igual obligación que el efecto procesal".

Sobre este tema, el mismo autor precisa que portante distinguir entre los efectos de la cosa juzgada y de las sentencias ejecutoriadas. Con claridad señala (DEVIS ECHANDÍA, Henando. Ob. cit. , pp. 426 y 456)": "Debe tenerse cuidado de no confundir la cosa juzgada con la ejecutoria de la sentencia. Ésta se cumple cuando no hay recursos pendientes por no otorgarlos la ley o por haber pasado el término para interponerlos, cualquiera que sea la sentencia; aquélla es una calidad especial que la ley les asigna a algunas sentencias ejecutoriadas. No hay cosa juzgada sin ejecutoria, pero sí ésta sin aquélla. Igualmente importa saber que toda sentencia ejecutoriada obliga a las partes y debe cumplirse voluntariamente o en forma coactiva, aun cuando no constituya cosa juzgada. Por consiguiente, es un error decir que la obligatoriedad de la sentencia sea un efecto de la cosa juzgada, pues lo es de toda sentencia ejecutoriada. Toda sentencia ejecutoriada tenga o no efectos de cosa juzgada, es imperativa u obligatoria y si impone condena es además ejecutable. Luego no se trata de efectos de la cosa juzgada. Esta tiene influencia en aquellos, pero en cuanto los convierte en inmutables y definitivos, al excluir una revisión en proceso posterior y prohibir la nueva decisión del fondo, en el que alguna parte pretenda desconocerla" .

En dicho proceso, el Tribunal Constitucional precisa que carece de competencia para conocer el pedido de represión de actos lesivos homogéneos presentado por el recurrente, por cuanto su contenido se relaciona con una sentencia estimatoria emitida por el Poder Judicial, que no llegó a conocimiento del Tribunal Constitucional. (Tribunal Constitucional, 2009)

45. Expediente 02725-2008-PHC/TC. Caso: Roberto Boris Chauca Temoche,
sentencia (02/10/2008). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Roberto Boris Chauca Temoche

Demandado: Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima

En la sentencia descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Habeas Corpus, el mismo que versa de la libertad de Rosa María de Guadalupe Zamudio Mayor, Miriam Ivone González Grillo, Herbert Helmund Fiedler Villalonga, Eliana Antonieta Pastor Paredes, Miguel Rojas Martínez, y don Artemio Rodríguez Rodríguez.

El demandante sostiene que él y los favorecidos son trabajadores de la empresa Sociedad Minera Corona S.A., y han sido denunciados arbitrariamente por la Compañía Minera Casapalca S.A., dando inicio a una irregular investigación preliminar fiscal por la presunta comisión de los delitos asociación ilícita para delinquir, corrupción de funcionarios, fraude procesal y lavados de activos, hechos que anteriormente ya habían sido investigados por la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, que emitió una resolución de no haber lugar a formalizar denuncia penal, decisión fiscal que fue confirmada por la Quinta Fiscalía Penal Superior. Alega el demandante que, esta situación vulnera sus derechos constitucionales a obtener una resolución fundada en derecho, a la prohibición de una persecución penal múltiple (*Ne bis in idem*), a la libertad individual.

El Tribunal Constitucional ante ello, señala que la presente demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional de los beneficiarios de esta demanda, referido al principio constitucional *Ne bis in idem*, poniendo en grave peligro su derecho a la libertad individual, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional. (Tribunal Constitucional, 2008)

46. Expediente 00550-2008-PA/TC. Caso: Rene Quenta Calderón, sentencia (28/09/2010). Cosa juzgada.

Demandante: Rene Quenta Calderon

Demandado: Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema

En la sentencia descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Acción de Amparo, el mismo que versa sobre la filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

El demandante, sostiene que debe declararse inaplicable y sin efecto legal la Resolución Judicial N.º 14, de fecha 8 de agosto del 2006, recaído en el proceso N.º 2005-1416, sobre filiación judicial de paternidad extramatrimonial, promovido por doña Regina Pilco Ayala, mediante la cual se revoca la apelada y declara infundada la excepción de cosa juzgada, disponiéndose la continuación de dicho proceso. A entender del demandante, la resolución cuestionada vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, específicamente la cosa juzgada.

Sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada como garantía de la función jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 5 precisa que el inciso 2) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En los términos de dicho precepto constitucional: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2) La [i]ndependencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...) [énfasis añadido].

En esa misma línea en el fundamento 6, señala que esta disposición constitucional debe interpretarse – por efectos del principio de unidad de la Constitución- de conformidad con el inciso 13) del mismo artículo 139º de la Ley Fundamental, el cual prevé que: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 18, puntualiza que a juicio del Tribunal, la respuesta es afirmativa. Ningún esquema constitucional donde se reconoce la justicia como valor esencial y se le rodea de garantías de seguridad puede, a la vez de proclamarse legítimo, operar en forma contraria a los mismos derechos que pretende proteger. Ello significaría que una parte de la Constitución quedaría invalidada so pretexto de otra, lo que resultaría no solo paradójico sino abiertamente irrazonable e irracional. En dicho contexto, considera este Colegiado que, aun cuando la cosa juzgada es importante, esta institución no puede superponerse al derecho a la identidad, por lo que en el presente caso debe ampararse la pretensión de quien exige reconocer a su progenitor, así como, de ser el caso, de conservar su apellido.

En dicho proceso, el Tribunal Constitucional señala que la cosa juzgada constituye una de las expresiones básicas de todo Estado de Derecho, también que dicho atributo se caracteriza no sólo por su contenido formal, sino también por poseer un contenido material, compatible con la vigencia plena y efectiva de los derechos que la Norma Fundamental reconoce. De este modo, la cosa juzgada sólo es tal, en tanto se complementa con el cuadro de valores materiales proclamado desde la Constitución. El Tribunal Constitucional, ante ello, señala que, en el presente caso, se aprecia que lo que se invoca como cosa juzgada, adolece de una falta de visión integral en relación con el resto de derechos fundamentales; esto es: el derecho a la identidad, que es el atributo específicamente involucrado, es asumido como un simple enunciado carente de contenido a la par que de efectividad práctica. El órgano judicial ni se pronuncia respecto del mismo ni respecto de la eventual implicancia que tendría en la controversia resuelta. (Tribunal Constitucional, 2010)

47. Expediente 00004-2009-PA/TC. Caso: Roberto Allcca Atachahua, sentencia (15/11/2010). Debido proceso.

Demandante: Roberto Allcca Atachahua

Demandado: Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y otro.

Conforme a lo advertido en la sentencia se puede apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Acción de Amparo, el mismo que versa sobre la vulneración al debido proceso.

El demandante sostiene que debe cesar la vulneración de su derecho al debido proceso; y que, en consecuencia, se ordene a los órganos judiciales emplazados que ejecuten en sus propios términos la sentencia constitucional emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC, en un anterior proceso de amparo que le inició a la Municipalidad Distrital de Ate. Así también, indica que mediante la sentencia mencionada el Tribunal Constitucional ordenó su reincorporación como trabajador en la Municipalidad Distrital de Ate; y que sin embargo los órganos judiciales emplazados mediante las resoluciones de fecha 18 de abril y 23 de agosto de 2006, han ordenado que sea repuesto como locador de servicios no personales.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 8 de mayo de 2008, declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que la sentencia emitida en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC ha sido ejecutada en sus propios términos por la Municipalidad Distrital de Ate, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 0880, de fecha 30 de junio de 2005. La Sala revisora confirma la apelada por estimar que el demandante no ha probado la vulneración de los derechos alegados.

El Tribunal Constitucional ante ello, señala que, en el presente caso, resulta evidente que las resoluciones judiciales mencionadas contravienen lo resuelto y ordenado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 00839-2004-AA/TC, pues están permitiendo que el demandante sea reincorporado en la Municipalidad Distrital de Ate como locador de servicios, cuando la sentencia mencionada dispone todo lo contrario, que el demandante sea repuesto como trabajador.

En dicho proceso, el Tribunal Constitucional, señala que la en este contexto y a los efectos de lograr que los mandatos de las sentencias del Tribunal Constitucional sean ejecutados en forma inmediata y en sus propios términos, debe requerirse a todas las

salas superiores del Poder Judicial que remitan los expedientes que estén conociendo y que tengan por finalidad verificar el estricto cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional. (Tribunal Constitucional, 2010)

48. Expediente 03660-2010-PHC/TC. Caso: Jose Enrique Crousillat López Torres, sentencia (25/01/2011).

Demandante: Jose Enrique Crousillat López Torres.

Demandado: Ministerio Público.

En la sentencia antes descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Habeas Corpus, el mismo que versa sobre la libertad de don Jose Enrique Crousillat López Torres.

Don Jorge Antonio Castro Castro, sostiene que el indulto a don Jose Enrique Crousillat Lopez Torres, ostenta la calidad de cosa juzgada, refiriendo que luego de ser indultado, cuando se encontraba gozando de libertad, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Especial anticorrupción, con fecha 29 de diciembre de 2009 abrió una investigación preliminar en su contra aduciendo que se habría cometido delito de cohecho por haber pagado una suma de dinero a un custodio de la PNP que tenía a su cargo la vigilancia policial de dicha persona cuando se encontraba internado en la Clínica El Golf, y se abrió instrucción con fecha 12 de marzo de 2010 (Exp. N.º 09-2010 que actualmente gira en el 2º Juzgado penal Especial de Lima), lo que ha motivado que se dicte mandato de detención y se ordenen la captura del favorecido.

El Tribunal Constitucional ante ello, señala que la presente demanda debe ser declarada infundada y por otro lado declara la nulidad del indulto concedido al peticionante por el error en que se incurrió, esto a raíz del informe elevado por la Comisión de indultos del Ministerio de Justicia, que incluso ha llevado a la apertura de proceso penal contra uno de sus componentes, justifica la anulación del indulto, pues como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error jurídicamente grave no puede generar derechos. (Tribunal Constitucional, 2011)

49. Expediente 00022-2011-PI/TC. Caso: Miguel Jugo Viera en representacion de 6430 ciudadanos, sentencia (18/08/2015).

Demandante: Miguel Jugo Viera en representacion de 6430 ciudadanos.

Demandado: Congreso de la República y Poder Ejecutivo.

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 6430 ciudadanos, representados por Miguel Jugo Viera,; contra los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 130, 131, 132, 140 y 142 del Decreto Legislativo N.º 1094, mediante el que se aprobó el Código Penal Militar – Policial.

Contra el Artículo Único de la ley 29548, que otorga facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia militar-policial sobre el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados.

En la sentencia antes descrita, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de Inconstitucionalidad, el mismo que versa de las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo para legislar en materia Militar-Policial sobre el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados.

Don Miguel Jugo Viera, representante de 6430 ciudadanos, demandaron la inconstitucionalidad de el Artículo Único de la ley 29548, que otorga facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia militar-policial sobre el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados; contra los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 130, 131, 132, 140 y 142 del Decreto Legislativo N.º 1094, mediante el que se aprobó el Código Penal Militar - Policial; y contra los artículos 3.f, 4.3, 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 y 27 del Decreto Legislativo N.º 1095, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional. (Tribunal Constitucional, 2015)

Sobre la cosa juzgada en las sentencias de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 45, precisa que el primer párrafo del artículo 82 del Código Procesal Constitucional establece que: las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. En el mismo sentido, el artículo 104.2 del citado Código señala expresamente que la demanda será declarada improcedente, cuando el Tribunal desestime una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo.

Asimismo en el fundamento 46 el Tribunal Constitucional señala que a diferencia de lo que sucede en otros órdenes procesales, la determinación del efecto de la cosa juzgada material en el seno del control constitucional de una norma con rango de ley, no admite una formulación sobre la base de límites subjetivos, esto es, con relación a los sujetos que participaron en el proceso, en la medida en que se trata de un proceso objetivo, con efectos *erga omnes*, pero cuyo acceso (legitimación activa) está restringido, ope constitutionis, a determinados sujetos procesales (Fundamento 4 de la RTC 0003-2005-PETC). (Tribunal Constitucional, 2015)

Respecto a la cosa juzgada de las sentencias desestimatorias de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 48, puntualiza que respecto de la cosa juzgada en las resoluciones desestimatorias recaídas en procesos de inconstitucionalidad, debe partirse de que el inciso 2) del artículo 104º del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal declarará improcedente la demanda cuando concurre alguno de los supuestos del fundamento 12. Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo. (Tribunal Constitucional, 2015)

Cosa juzgada en las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 52, destaca que desde el punto de vista formal, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición no puede ser impugnada por imperativo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en cuanto establece que contra la sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En el fundamento 53 el Tribunal Constitucional menciona que la problemática surge cuando se examina la dimensión material de la cosa juzgada, y ello por dos razones. La primera la declaratoria de constitucionalidad de una disposición con rango de ley supone la expulsión de la misma del ordenamiento y parecería, prima facie, imposible que pueda volver a plantearse una controversia a su respecto. Y la segunda porque la declaración de inconstitucionalidad tiene eficacia negativa en el sentido de que aquella interpretación proscrita por el Tribunal Constitucional no puede volver a repetirse.

El Tribunal Constitucional, ante ello, señala que la presente demanda debe ser declarada infundada en parte respecto a los artículos 91°, 92°, 96°. 130°. 132°, 140° y 142°; y por otro lado fundada en parte respecto los artículos 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 93°, 97°, 131°, así también declara improcedente la demanda de inconstitucionalidad, por existir cosa juzgada; y por tal razón, reafirmar como Constitucionales los artículos 63°, 64°, 66° y 67° del Decreto Legislativo.

Finalmente en el fundamento 56, de la presente sentencia, en opinión del Tribunal Constitucional, existe, la cosa juzgada en la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad.

La sentencia estimatoria en el presente caso, el supremo interprete de la Constitución, órgano de control de la Constitución, fija una interpretación definitiva que, salvo que en el futuro pudiera ser variada por él mismo de un modo razonado, impide que el Parlamento pueda reproducir la misma fórmula legal.

Además en el fundamento 61, precisa que la cosa juzgada material de la sentencia estimatoria, frente a una nueva disposición de contenido igual que sea aprobada por el legislador, posee unos perfiles particulares ya que no es únicamente relevante el texto de la disposición sino que cuentan también el sentido en el que fue enjuiciada, el bloque de constitucionalidad que se hubiese conformado para decidir el caso

previo y el contexto histórico en el que se hubiese expedido la resolución, entre otras razones, que podrían exigir un reexamen de la cuestión.

El efecto de cosa juzgada material alcanza, en principio, solo al fallo, y no a los fundamentos jurídicos de la sentencia, salvo que en la parte resolutive se haya hecho una remisión específica a algunos de ellos. Sin embargo, esto no quiere decir que la *ratio decidendi* no proyecte sus efectos a todo el sistema, y en particular al Parlamento, ya que las sentencias estimatorias, por mandato del Código Procesal Constitucional, no solo poseen efecto de cosa juzgada sino que además "vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales" (Artículo 82). (Tribunal Constitucional, 2015)

Tabla 22

Bloque de constitucionalidad, cosa juzgada material, control constitucional.

Cosa juzgada formal	
Cosa juzgada material	La cosa juzgada material en el seno del control constitucional de una norma con rango de ley, no admite una formulación sobre la base de límites subjetivos Alcanza, en principio, solo al fallo, y no a los fundamentos jurídicos de la sentencia, salvo que en la parte resolutive se haya hecho una remisión específica a algunos de ellos
Tribunal Constitucional	Vincula a todos los poderes públicos
	Bloque de Constitucionalidad Tribunal Constitucional supremo interprete de la Constitución

Nota: Tribunal Constitucional, (2015)

50. Expediente 00978-2012-PA/TC. Caso Westher Leoncio Sotomayor Castañeda, sentencia el (24/01/2014).

Demandante: Westher Leoncio Sotomayor Castañeda

Demandado: La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco

En efecto en dicha sentencia, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia en la demanda de Amparo, que versa sobre la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

El demandante, solicita que se deje sin efecto la Resolución, de fecha 14 de diciembre de 2009 que, en segunda instancia, declaró improcedente su pedido de suspensión de medida cautelar; y, que subsistan los efectos de la resolución de primera instancia

que estimó su pedido de suspensión de medida cautelar, por otro lado en el contexto de la tramitación del proceso judicial sobre extinción de servidumbre por desuso seguido por don Adam Louis Weintraub contra él y otro, el Juzgado dictó medida cautelar de no innovar ordenando conservar la situación de hecho y derecho existente sobre el área verde frente a los inmuebles 8 y 9, ubicados al interior del inmueble N° 215 de la calle Jorge Ochoa, distrito de Santiago, Provincia y departamento de Cusco, de propiedad de don Adam Louis Weintraub.

Ante dicha decisión, y teniendo como base la sentencia penal condenatoria por la comisión del delito de usurpación expedida contra don Carlos Leandro Romero de la Cuba en agravio suyo, que ordenó la restitución de acceso libre por el pasaje de uso común al área verde materia de usurpación, solicitó al Juzgado Penal cursar oficio al Juzgado Mixto de Santiago haciéndole conocer el carácter imperativo de la sentencia penal condenatoria y que suspenda la medida cautelar de no innovar, pedido que fue estimado por el Juzgado Mixto considerando que la sentencia penal es de carácter definitivo; que sin embargo, una vez apelado fue desestimado en segunda instancia por la Sala Civil demandada considerando que no se puede suspender los efectos de una medida cautelar, decisión que a su entender vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que la sentencia penal es firme y ejecutoriada, y ésta no puede ser variada, modificada o alterada por una medida cautelar.

¿Procedencia de medidas cautelares ordinarias que suspenden la ejecución de sentencias judiciales ordinarias?.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 6.1 señala que no obstante la decisión desestimatoria de la demanda, el Tribunal Constitucional, advierte que la casuística procesal podría presentar casos límites para los derechos constitucionales, a través de los cuales medidas cautelares ordinarias podrían oponerse en sus términos a una sentencia judicial ordinaria con la calidad de cosa juzgada y suspender a la larga la ejecución de la misma. En suma, se trataría de casos en los cuales se daría privilegio a la ejecución de lo resuelto en un incidente cautelar (debate breve y sumario) frente a lo resuelto en un proceso principal (debate amplio y profundo), y ello tendría el efecto de suspender el ejercicio y disfrute del derecho fundamental a la cosa juzgada.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el fundamento 6.2, precisa que es necesario poner en evidencia que la suspensión de los efectos de una sentencia dictada en un proceso ordinario, producto de una medida cautelar también ordinaria, pueden ocasionar perjuicios irreparables sobre el vencedor del proceso ordinario, titular indiscutible del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y a que lo resuelto sea ejecutado en sus propios términos.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento 6.3, puntualiza que ningún postulado de Estado constitucional de derecho puede pues legitimar el hecho de que un vencedor en un proceso ordinario cuya sentencia determinó que era beneficiario de un dar, hacer, no hacer o cualquier otra, no pueda luego ejecutar la decisión que lo beneficiaba porque se ha dictado una medida cautelar ordinaria que al ponerse en sus términos, suspende los efectos de la sentencia.

El Tribunal Constitucional ante ello, ha señalado que la cosa juzgada garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. (Tribunal Constitucional, 2014)

Tabla 23

Límites para los derechos constitucionales, cosa juzgada.

Poder judicial	Medidas cautelares ordinarias que suspenden la ejecución de sentencias judiciales ordinarias.
Tribunal Constitucional	Límites para los derechos constitucionales Cosa juzgada

Nota: Tribunal Constitucional, (2014)

51. Expediente 4617-2012-PA/TC. Caso: Víctor Hugo Velarde Lopez representante de Panamericana Television S.A., sentencia (11/04/2014).

Demandante: Panamericana Television S.A.

Demandado: SUNAT.

En la sentencia de Panamericana Televisión S.A., se podrá apreciar que el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante la demanda de Amparo, que versa sobre la inexigibilidad de la deuda tributaria acumulada.

Panamericana Television S.A., solicita que se declare la inexigibilidad de la deuda tributaria acumulada durante el periodo comprendido entre el 24 de febrero de 2003 y el 8 de junio de 2009.

Alega que solicita ello en defensa de sus derechos a la libertades informativas, en cuanto derecho a fundar medios de comunicación, a participar en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, en la manifestación que sustenta la titularidad de derechos fundamentales para las personas jurídicas, a la propiedad y a la herencia en la posición iusfundamental de inmunidad frente a las intervenciones injustificadas de los poderes públicos y de terceros”, y a “la libertad de empresa en la manifestación de libertad de organización.

Ante ello, el Tercer Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda estimando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental. Posteriormente la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada estimando que de lo expuesto en el expediente no se aprecia la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales que comprometa seriamente su contenido constitucional protegido.

El Tribunal Constitucional, ante ello, advierte que el control de convencionalidad, debe ser ejercida por los jueces locales para evitar que la controversia llegue a la instancia supranacional, cuya intervención es subsidiaria, es decir, que, para llegar a esta instancia, previamente se debe agotar los recursos de jurisdicción interna.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 6, señala que cuando el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según sea el caso, verifica la constitucionalidad de una norma, la no existencia de conflictos de competencias entre órganos estatales,

la no existencia de actos lesivos a los derechos fundamentales de las personas, no está ejerciendo más que un control de constitucionalidad.

Pero la magistratura constitucional no sólo debe centrarse en ejercer únicamente un control de constitucionalidad; sino que se encuentran en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, es decir, la potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional, que en nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al *ius cogen* y a la jurisprudencia de la Corte IDH. (Tribunal Constitucional, 2014)

Tabla 24

Control de constitucionalidad y control de convencionalidad.

Control de constitucionalidad	Verifica la constitucionalidad de una norma, la no existencia de conflictos de competencias entre órganos estatales, la no existencia de actos lesivos a los derechos fundamentales de las personas, no está ejerciendo más que un control de constitucionalidad.
Control de convencionalidad	La potestad jurisdiccional que tienen los jueces locales y la jurisdicción supranacional. En nuestro caso está constituida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para resolver controversias derivadas de normas, actos y conductas contrarios a la Convención Americana de Derechos Humanos, a los tratados regionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, al <i>ius cogen</i> y a la jurisprudencia de la Corte IDH

Nota: Tribunal Constitucional, (2014)

52. Expediente 00452-2012-AA/TC. Caso: Comercial del Acero S.A., sentencia (11/09/2012). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Comercial del Acero S.A. (Comasa)

Demandado: SUNAT y otro.

En la sentencia, se podrá apreciar como el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de amparo, que versa sobre el método de análisis del producto utilizado por la Administración Tributaria para determinar si los productos importados de acero se encuentran aleados con boro.

La Sociedad demandante interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando como pretensiones principales que: se declare inconstitucional el método de análisis del producto utilizado por la Administración Tributaria para determinar si los productos importados de acero se encuentran aleados con boro; se le devuelva los montos de aranceles ejecutados o retenidos como consecuencia de la aplicación del método cuestionado, con sus respectivos intereses, así como que se ordene la abstención de cualquier intento de cobrar una suma vinculada a los hechos de la demanda; y se declare la sustracción de la materia de todos los procesos contenciosos administrativos que se inició para impugnar los actos administrativos que le imponían el pago de un arancel incorrecto por la aplicación arbitraria del método cuestionado.

Aunado a ello, señala que la Administración Tributaria utiliza el método de análisis del producto para determinar el porcentaje de boro (0.0008%) presente en los productos importados de acero y determina que estos se encuentran aleados con boro, a pesar de que no es el método adecuado, por cuanto el boro se segrega y no se distribuye de manera homogénea cuando se solidifica el acero, siendo el método adecuado para determinar el porcentaje de boro el de la colada o de cuchara.

El Tribunal Constitucional, ante ello, señala que el fallo debe estimarse, dado que, no puede ordenar la sustracción de la materia de los procesos contenciosos administrativos iniciados por la Sociedad demandante, por no ser acorde con el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú. No obstante, ello, debe remitirse copia de la presente sentencia a los procesos contenciosos administrativos, para que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver, tengan presente que por

mandato del tercer párrafo del artículo VI del TP del CPC y de la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no pueden fallar en contra de los fundamentos supra, pues ello afectaría la cosa juzgada constitucional. (Tribunal Constitucional, 2012)

Tabla 25

Cosa juzgada constitucional.

Sunat. Administración Tributaria	Vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo
Tribunal Constitucional	Amparo es un proceso rápido Principios: celeridad y economía procesal. Debido proceso legal. Principio de impulso de oficio Principio de verdad material Principio de presunción de veracidad. Cosa juzgada constitucional Se afectó el derecho a la propiedad privada de la sociedad demandante. El TC., no puede ordenar la sustracción de la materia de los procesos contenciosos administrativos. Fundamento 23.
Corte Interamericana Derechos Humanos (Corte IDH).	Con relación al derecho al debido proceso, ha sostenido que éste se extiende a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal. Art. 8 de la Convención Americana. Debido procedimiento administrativo

Nota: Tribunal Constitucional, (2012)

53. Expediente 01516-2012-PA/TC. Caso: Félix Guillermo Montalván Cabrera, sentencia (18/01/2017). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Félix Guillermo Montalván Cabrera.

Demandado: Primera Sala Mixta, Descentralizada de Chincha, de la Corte Superior de Justicia de Ica.

De la sentencia, se podrá apreciar que el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de amparo, que versa sobre la vulneración del derecho a la propiedad, a la cosa juzgada y, a la motivación de las resoluciones judiciales.

El demandante interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Nro. 2, de fecha 21 de octubre de 2009, por

considerar que se ha lesionado sus derechos constitucionales de propiedad, a la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Sostiene que después de más de dos años de haberse ejecutado íntegramente la sentencia que puso fin al proceso sobre ejecución de resolución administrativa que siguió contra la Empresa Telefónica del Perú, el órgano judicial emplazado declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, argumentando que no tiene "mérito ejecutivo" el "mandato de ejecución basado en un título que no reúne los requisitos de ley" y que una decisión que adolezca de un problema de esa naturaleza no puede tener el carácter de cosa juzgada, a tenor de lo expresado por el Tribunal Constitucional en la STC 0006-2006-CC/TC.

Telefónica del Perú S.A.A., en calidad de litisconsorte, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente ya sea porque ésta se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, o porque el proceso de amparo no sirve para cuestionar los criterios empleados por el órgano judicial emplazado para declarar la nulidad de todo lo actuado y la improcedencia de la demanda ejecutiva.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 6, precisa que el derecho a que se respete las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de la cosa juzgada es un derecho que forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva [STC 03515-2010-AA/TC, F.J. 7 a 9] y se encuentra reconocido en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución, según el cual: "ninguna autoridad puede (..) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada(...) ni retardar su ejecución". Asimismo se encuentra complementado por el inciso 13) del artículo 139 de la misma Ley Fundamental, a tenor del cual: son principios y derechos de la función jurisdiccional : (...) 13 . La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7, menciona que en diversas ocasiones, el Tribunal ha hecho preferencia al contenido constitucionalmente protegido de este derecho. Así por ejemplo, en la STC 04587- 2004-AA/TC, destacó que su programa normativo: garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones judiciales que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan

ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (F.J 38).

Además, el Tribunal Constitucional en el fundamento 8, garantiza, que una decisión judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus propios términos. Detrás de tal garantía se esconde, por un lado, un mandato que tiene por destinatarios a las partes del proceso donde se dictó la resolución judicial, incluyendo a las mismas autoridades jurisdiccionales que la pronunciaron, consistente en cumplir lo ordenado o declarado en ella; y por el otro, correlativamente, una prohibición de dejar sin efecto las decisiones que tengan tal calidad, en particular, por cualquier clase de autoridad pública, incluida la jurisdiccional [Cfr. STC 1569-2006-AA/TC, F.J. 4]. Una decisión judicial de tales características lleva consigo, pues, la condición de indiscutible y la pretensión, no derrotable, de que su contenido es inalterable [Cfr. STC 1820-2011-PA/TC, F.J.

En conclusión: el Tribunal Constitucional, ante ello, declara fundada la demanda resaltando nuevamente la cosa juzgada constitucional. (Tribunal Constitucional, 2017)

54. Expediente 01034-2013-PA/TC. Caso: César José Hinostroza Pariachi,
sentencia (27/09/2013). Cosa juzgada constitucional

Demandante: César José Hinostroza Pariachi

Demandado: Quinto Juzgado Constitucional de Lima.

De la sentencia, se podrá apreciar que el Tribunal Constitucional, se pronuncia en la demanda de amparo, que versa sobre el pedido de conclusión del proceso, y nula la Sesión N.º 2301 del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 29 de noviembre de 2012.

El demandante y el Procurador Público del Consejo Nacional de la Magistratura, interponen los recursos de apelación por salto contra la Resolución N.º 34, de fecha 21 de enero de 2013, obrante a fojas 906 del Tomo II, expedida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente el pedido de conclusión del proceso, nula la Sesión N.º 2301 del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 29 de noviembre de 2012, ordenando que los consejeros vuelvan a emitir nuevo pronunciamiento; improcedente los pedidos de sentencia ampliatoria y de destitución; y fijó pautas para que la emplazada cumpla cabalmente con la sentencia constitucional. (Tribunal Constitucional, 2013)

Sobre el derecho a la ejecución de las sentencias constitucionales

Al respecto el Tribunal Constitucional en el fundamento primero, señala que de conformidad con el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución, toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2, ha sostenido en reiterada jurisprudencia que este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios —bien sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo legal para interponerlos— sino también que el contenido de las mismas no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso [STC N ° 04587-2004-AA/TC. fundamento 38].

Además en el fundamento 4, precisa la ejecución de las sentencias en sus propios términos, asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC 01939-2011-PA/TC, señala que constituye una garantía a favor de las partes procesales, esto es, tanto para el ejecutante como para el ejecutado, puesto que les impide reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las - condiciones en que fue delimitado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, precisa, que tales decisiones resultan una conducta inaceptable que desafía la autoridad del Tribunal Constitucional como Supremo intérprete de la Constitución, e instancia final en los procesos de tutela de derechos como el proceso de amparo, por otro lado, el Tribunal Constitucional, estima que resulta de imperiosa necesidad evaluar la pertinencia de expedir, en aplicación del artículo 59° del Código Procesal Constitucional, una sentencia ampliatoria que resuelva definitivamente la controversia en la ejecución de la STC N.º 03891-2011-PA/TC. (Tribunal Constitucional, 2013)

Tabla 26

Cosa juzgada, debido proceso y la motivación de las resoluciones, vigencia de los derechos fundamentales.

Consejo Nacional de la Magistratura	El TC ordena al Consejo Nacional de la Magistratura proceder al nombramiento del demandante
Tribunal Constitucional	Sentencias del TC obligan a todos los poderes públicos (art. 82 del C.P. Constitucional. Debido proceso y a la motivación de las resoluciones Plena vigencia de los derechos fundamentales Fundada el recurso de apelación por salto Cosa juzgada

Nota: Tribunal Constitucional, (2013)

55. Expediente 01044-2013-PA/TC. Caso: Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, sentencia (27/09/2013).

Demandante: Mateo Grimaldo Castañeda Segovia

Demandado: Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima

En la sentencia se podrá apreciar que el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante la demanda de amparo, que versa sobre el recurso de apelación por salto, por haberse ordenado el mandato de la Resolución N° 13, ordenando su conclusión y archivo definitivo.

Don Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, solicita la nulidad del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en su Sesión Plenaria Nro. 2301, de 29 de noviembre de 2012, en cuanto resuelve no nombrar al recurrente en el cargo de fiscal supremo, por una supuesta falta de idoneidad y ausencia de conducta irreprochable; por lo que debe ordenársele al CNM que emita nueva votación respetando sus derechos fundamentales y que se apliquen los apremios legales contenidos en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Así las cosas, refiere que dicha motivación carece de idoneidad para el cargo, siendo esta subjetiva, pues no recoge el integro de lo desarrollado. De otro lado, indica que la entrevista psiquiátrica y psicológica, califica su idoneidad para el cargo, concluyendo esta de manera positiva para dicha labor.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 21, precisa la ejecución de las sentencias en sus propios términos, al respecto ha dicho el Tribunal Constitucional, en la STC N. 01939-2011-PA/TC, que constituye una garantía a favor de las partes procesales, esto es, tanto para el ejecutante como para el ejecutado, siendo esto así, el cumplimiento obligatorio de las decisiones constitucionales.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 22, señala que con la finalidad de garantizar la eficacia de este derecho en el contexto de los procesos constitucionales, el Tribunal Constitucional, en la STC 00004-2009-AITC, ha establecido que el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional procede contra la resolución del juez de ejecución que declara actuado, ejecutado o cumplido el mandato de una sentencia del Tribunal Constitucional, o que declara fundada la contradicción u observación propuesta por el obligado; frente a supuestos de inejecución, ejecución defectuosa o desnaturalización de una sentencia constitucional. (Tribunal Constitucional, 2013)

56. Expediente 03700-2013-PA/TC. Caso: Augusto Sipión Barrios, sentencia (28/04/2014).

Demandante: Augusto Sipión Barrios

Demandado: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y otro.

De la sentencia, se aprecia que el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante la demanda de amparo, que versa sobre la inaplicabilidad de las Resoluciones de Multa emitidas por la Sunat y el Ministerio de Economía y Finanzas.

El demandante interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones de Determinación Nro. 072-003-0001407 a 072-003-0001434 y las Resoluciones de Multa Nros. 072-003-0001577 a 072-002-0001596 y 072-002-0001599 a 072-002-0001608, y que se dejen sin efecto las cobranzas coactivas seguidas para dejar sin efecto tales valores, así como cualquier medida cautelar que se hubiera trabado contra dichas deudas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que existió un vicio de tal magnitud que a juicio del Tribunal Constitucional, este acarrea la nulidad de todo el procedimiento de fiscalización, es decir, anularon las decisiones contempladas en las Resoluciones, esto al existir un defecto insubsanable, por lo que, la referida fue amparada en autos y asimismo se dispuso el reinicio del procedimiento de fiscalización. En conclusión: el Tribunal Constitucional declara fundada la demanda en lo que respecta a la afectación del principio de proscripción de la arbitrariedad, en consecuencia, reiniciar el procedimiento de fiscalización. (Tribunal Constitucional, 2014)

57. Expediente 00207-2013-HC/TC. Caso: Jose Alberto Salas Gonzales, sentencia (28/10/2013). Debido proceso y derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Demandante: Jose Alberto Salas Gonzales

Demandado: Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Arequipa

El demandante, sostiene que contra la sentencia condenatoria interpuso el medio impugnatorio de nulidad proponiendo dos pretensiones impugnatorias: una de carácter nulidificante (de forma) sustentada en la ampliación de la actividad probatoria a fin de que se realice una confrontación y que se le practique una prueba de ADN; y otra de carácter revocatorio (de fondo) solicitando la absolución por falta de pruebas. Añade también que en el segundo considerando de la resolución suprema cuestionada, si bien se hace alusión a ambas pretensiones impugnatorias en forma genérica, sin embargo, en los posteriores considerandos únicamente se pronuncia sobre el extremo de fondo, sin hacer mención alguna sobre la forma; es decir, respecto a la actuación de una confrontación y a la prueba de ADN, por lo que la omisión del pronunciamiento jurisdiccional respecto a dicho extremo impugnatorio hace que dicha resolución resulte inmotivada, pues no le permite conocer cuáles son las razones por la que se desestima su medio impugnatorio. Añade que el Ministerio Público en su dictamen correspondiente solicitó la actuación de la prueba de ADN.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento 2. 3, precisa que la Carta Magna establece en su artículo 139°, inciso 3), la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que es un principio y un derecho de la función jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparta justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

En ese sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, señala que el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que sostiene medidas privativas de la libertad, siendo esto así en el caso de autos, el Tribunal Constitucional, desestima tal pretensión al observar que se ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales. (Tribunal Constitucional, 2013)



58. Expediente 03598-2013-PA/TC. Caso: Daniel Neira Salinas, sentencia (27/11/2018). Inmutabilidad de la cosa juzgada.

Demandante: Daniel Neira Salinas.

Demandado: Primera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa.

El Tribunal Constitucional, se pronuncia ante la demanda de Acción de Amparo, que versa sobre la inmutabilidad de la cosa juzgada.

El demandante, interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en la que solicitó se declare la nulidad de la Resolución Nro. 07-ISC, Auto de Vista 361-2012, de fecha 30 de julio de 2012, emitida por la sala emplazada que, revocando la Resolución Nro. 78, que declaró improcedente la nulidad deducida contra la Resolución Nro. 74, declaró fundada dicha nulidad y, en consecuencia, nula la Resolución Nro. 74, de fecha 8 de julio de 2011, que aprobó la liquidación de devengados en la suma de veintisiete mil seiscientos cuarenta y uno con 68/100 nuevos soles (S/ 27 641.68), que dispuso además la conclusión y archivamiento del proceso al haberse dado cumplimiento a la sentencia. Por lo que, alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la inmutabilidad de la cosa juzgada y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 5, precisa que el artículo 139, inciso 2) de la Constitución recoge el derecho a la inmutabilidad de una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada en los siguientes términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución(...).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en el voto del magistrado Blume Fortini, en donde opina que se declare fundada la demanda, y hace un desarrollo sobre el derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada, señalando que de acuerdo al propio texto constitucional, no comprende solo a las sentencias sino que puede predicarse también de otras resoluciones judiciales (entre ellas las de sobreseimiento definitivo

y prescripción, de acuerdo al artículo 139.13 de la Constitución), así como del indulto y la amnistía. Esta interpretación es la que ha adoptado ya el Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores, cuando estableció que la determinación de si una resolución que no constituye una sentencia definitiva (pero que ha puesto fin al proceso penal) se encuentra también garantizada por este derecho, a la luz de dichas disposiciones de derechos fundamentales, debe absolverse por este Tribunal en sentido afirmativo.

No solamente porque en la dicción de dichas disposiciones se ha evitado circunscribir el ámbito de protección sólo al caso de las sentencias, y se ha comprendido también a los autos que ponen fin al proceso (al referirse, por ejemplo, a las resoluciones que importen el sobreseimiento definitivo de una causa), sino también porque ese es el sentido interpretativo que se ha brindado a una disposición aparentemente más limitativa de su ámbito de protección, como puede ser el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por los órganos de protección de los derechos humanos en nuestra Región (Sentencia 04587-2004-AA/TC, fundamento 39).

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala en estricto el respeto de la autoridad de la cosa juzgada que adquirió la Resolución Nro. 74, lo que no impide apreciar incorrecciones jurídicas en la resolución cuestionada ni el accionar irregular de las autoridades judiciales, en cuyo caso corresponde la asunción de responsabilidades por parte de las mismas que eventualmente hayan contravenido el orden jurídico. (Tribunal Constitucional, 2018)

59. Expediente 02220-2013-PA/TC. Caso: Cementos Pacasmayo S.A.A., resolución (31/10/2013).

Demandante: Cementos Pacasmayo S.A.A.

Demandado: Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

La sentencia contempla la demanda de Acción de Amparo, que versa sobre la vulneración del debido proceso, debida motivación de resoluciones judiciales, pluralidad de instancia y defensa.

La demandante interpone demanda de amparo contra el Juzgado Mixto de Contumazá, los vocales integrantes de la Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca y otros, solicitando que se declare nula la sentencia recaída en la Resolución N.º 24, de fecha 19 de enero del 2011, expedida por el Juzgado emplazado, que declaró fundada la demanda incoada por doña Irma Teófila Pablo Fernández contra la empresa accionante en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios (Expediente N.º 2008-03-060501JX01). Asimismo, solicita que se declaren insubsistentes los actos emitidos con posterioridad a la referida sentencia, ordenando que el juez demandado cumpla con dictar una nueva sentencia.

Sostiene el representante de la empresa demandante que en el citado proceso se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de la instancia y a la defensa, toda vez que nunca fueron notificados con la sentencia expedida por el juez de primera instancia, razón por la cual se vieron en la imposibilidad material de interponer el correspondiente recurso impugnatorio de apelación, por lo que la referida sentencia, emitida irregularmente, no puede gozar de los efectos de la cosa juzgada constitucional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que existió una debida forma de conducir el proceso, dado que, conforme a la pretensión aludida, la sentencia de primera instancia fue válidamente notificada al abogado Jhony Díaz Silva, quien incluso ha firmado el cargo de la sentencia recaída, por lo que, en dicho contexto, no se evidencia un procedimiento irregular que vulnere los derechos reclamados por el representante. (Tribunal Constitucional, 2013)

60. Expediente 00776-2014-PA/TC. Caso: Cesar Jose Hinostroza Pariachi,
sentencia (08/05/2014). Ejecución de Sentencias.

Demandante: Cesar Jose Hinostroza Pariachi.

Demandado: Consejo Nacional de la Magistratura.

La sentencia contempla la demanda de Amparo, que versa sobre la vulneración del debido proceso y la motivación de actos administrativos.

El demandante, interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se declare la nulidad del Acuerdo N.º 176-2011, adoptado por mayoría y contenido en el Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria de fechas 27 y 28 de enero de 2011, que resolvió no nombrarlo Fiscal Supremo en el marco de la Convocatoria N.º 002-2010-SN/VCNM, pese a que ocupó el primer puesto del cuadro de méritos; invocando la afectación de sus derechos al debido proceso y a la motivación de los actos administrativos.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 10, señala que en el caso de autos nos encontramos frente a una situación en la que la parte recurrente ya cuenta no sólo con una sentencia dictada a su favor, sino además con otra que complementa la anterior ante los nuevos hechos o actuaciones ocurridas o desarrolladas por la parte obligada, esto es, el Consejo Nacional de la Magistratura. En consecuencia, no procede declarar la sustracción de la materia ni mucho menos el archivo del proceso, sino determinar de qué manera se deben ejecutar las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional, y que tienen la calidad de cosa juzgada.

Al respecto, el hecho de que el máximo Tribunal de la justicia constitucional en el Perú se autolimite en el empleo de sus facultades constitucionales y legales debe tener como correlato que el Consejo Nacional de la Magistratura, cumpla con ejecutar las sentencias constitucionales, dictadas por el Tribunal Constitucional y el juez de ejecución, a fin de preservar la imagen de la justicia en el Perú y el pleno respeto a los derechos fundamentales. (Tribunal Constitucional, 2014)

Tabla 27
Derechos fundamentales

Consejo Nacional de la Magistratura	Cumpla con el respeto de las sentencias constitucionales
Tribunal Constitucional	Derechos fundamentales

Nota: Tribunal Constitucional, (2014)

61. Expediente 00791-2014-PA/TC. Caso: Mateo Grimaldo Castañeda Segovia,
sentencia (30/04/2014). Derechos fundamentales.

Demandante: Mateo Grimaldo Castañeda Segovia

Demandado: Consejo Nacional de la Magistratura

La sentencia contempla una demanda de Amparo, la misma que versa sobre la vulneración del debido proceso y la motivación de los actos administrativos.

El demandante, interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), solicitando que se declare la nulidad del Acuerdo Nro. 0178-2011, adoptado por mayoría y contenido en el Acta de Sesión Plenaria Extraordinaria de fechas 27 y 28 de enero de 2011, que resolvió no nombrarlo Fiscal Supremo en el marco de la Convocatoria Nro. 002-2010-SNNCNM, pese a que ocupó el tercer puesto del cuadro de méritos; invocando la afectación de sus derechos al debido proceso y a la motivación de los actos administrativos .

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que toda persona sometida a un proceso judicial tiene derecho a que no se deje sin efecto aquellas resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, pues en el presente caso, se venía realizando actuaciones distintas a las emanadas en el Exp. 01044-2013-PA/TC.

Finalmente, el Tribunal Constitucional como lógica consecuencia de lo expuesto, no corresponde ya que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo del proceso -pues existen dos sentencias sobre el particular-, sino únicamente recordar que en tanto no se ejecuten las sentencias dictadas en sede constitucional, en sus propios términos, no solo, se afectan los derechos inicialmente demandados -debido proceso y a la motivación- sino también los derechos de acceso a la función pública y a la presunción de inocencia, así como a la ejecución de las resoluciones judiciales. (Tribunal Constitucional, 2014)

62. Expediente 00010-2014-PI/TC. Caso: 5000 Ciudadanos en contra de la Ley 29947, sentencia (18/03/2016). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: 5000 Ciudadanos en contra de la Ley 29947.

Demandado: Congreso de la República.

Caso: Ley de Protección de la Economía Familiar 2.

La demandante alega que la citada ley viola el principio de seguridad jurídica, que contiene imprecisiones, vaguedades y contradicciones de la Ley N° 29947, y ha cambiado abruptamente las reglas preexistentes sin la debida justificación.

La demandante, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la Ley antes referida, cuestionando la presunta afectación de la prohibición de posiciones económicas dominantes y el principio económico, al alegar la demandante que resulta inconveniente y antitécnico que se establezca que la tasa a pagar por concepto de interés por moras sea la interbancaria dispuesta por el Banco Central de Reserva.

Sobre la Cosa juzgada constitucional y eventual sustracción de la materia

El Tribunal Constitucional, se pronuncia en el fundamento 5, destacando que, en la STC 00011-2013-PI/TC, que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2° de la Ley N° 29947, adquirió la cualidad de cosa juzgada, pues el primer párrafo del artículo 82° del C.P.Constitucional, señala que las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el fundamento 14, precisa que la seguridad jurídica “es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico. Aunque no exista un reconocimiento expreso, el Tribunal ha destacado que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, y otras de alcance específico, como la que expresa el párrafo f) del inciso 24) del artículo 2°, que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no éste previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca,

como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley, o el inciso 3) del artículo 139° de la Ley Fundamental que establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación (STC 0016-2002-A/TC, Fund. N° 4)]. Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria (Fund. N° 3, STC 0001-0003-2003-A/TC).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso: De La Cruz Flores vs. Perú [Sentencia de Fondo, de 18 de noviembre de 2004, párr. 104] al desarrollar el principio de seguridad jurídica, ha recordado que de ser este incumplido, los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto.

El Tribunal Constitucional, precisa que, la garantía de certeza y predictibilidad del (y en el) comportamiento de los poderes públicos y de los ciudadanos, no es lo mismo, que inmutabilidad o petrificación del ordenamiento jurídico. El principio de seguridad jurídica no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante transformación y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla. Por ello, constituyendo el nuestro un ordenamiento jurídico esencialmente dinámico, el principio de seguridad jurídica no impide que el legislador pueda modificar el sistema normativo [Cf. STC 0009-2001- A/TC, Fund. N° 18]. En realidad, lo que demanda es que cuando se tenga que modificarlo esta deba necesariamente considerar sus efectos entre sus destinatarios, encontrándose vedado de efectuar cambios irrazonables o arbitrarios.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala respecto a la presunta afectación al principio de legalidad sancionatoria, considera que la ley determina con suficiente claridad las faltas y, asimismo que los asuntos relacionados con la libre iniciativa privada, la libertad de empresa y la autonomía universitaria ya fueron materia de pronunciamiento, por lo que, ostentan calidad de cosa juzgada. (Tribunal Constitucional, 2016)

Tabla 28

Seguridad jurídica, cosa juzgada.

Tribunal Constitucional	La seguridad jurídica “es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico”. El principio de seguridad jurídica no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante transformación. El principio de seguridad jurídica no impide que el legislador pueda modificar el sistema jurídico. Las sentencias del TC., en los procesos de inconstitucionalidad, tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales. La garantía de certeza y predictibilidad en el comportamiento de los poderes públicos no es lo mismo que inmutabilidad o pretrificación del ordenamiento jurídico. El principio de seguridad jurídica, no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante transformación y con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla. El ordenamiento jurídico es esencialmente dinámico, por lo que el principio de seguridad jurídica, no impide que el legislador pueda modificar el sistema normativo.
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Seguridad Jurídica "los particulares no podrían orientar su comportamiento a un orden jurídico vigente y cierto”.

Nota: Tribunal Constitucional, (2016)

63. Expediente 01012-2014-PA/TC. Caso: Jose Luis Guerreros Lazo. Auto del Tribunal Constitucional (08/03/2015).

Demandante: Jose Luis Guerreros Lazo.

Demandado: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros.

El demandante, solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 2 de junio de 2015, alegando que esta trasgrede el principio de cosa juzgada, al no haber tenido en cuenta que en una resolución anterior el Tribunal Constitucional, dispuso la admisión de la demanda; agrega, además, que no se tuvo en consideración el pedido de nulidad que presentó contra el auto calificadorio de su recurso de casación para contabilizar el plazo para interponer la demanda.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que dicha petición no tiene sustento alguno, dado que conforme al artículo 6° del Código Procesal Constitucional, el auto admisorio no genera cosa juzgada, puesto que, la admisión a trámite de una demanda, no constituye un impedimento para que el juez constitucional, pueda pronunciarse posteriormente, respecto, alguna causal de improcedencia no advertida al momento de la calificación de la demanda y que no le permita emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo. (Tribunal Constitucional, 2015)

64. Expediente 00010-2015-PI/TC. Caso: Colegio de Abogados de Lima Norte,
sentencia (23/03/2018). Cosa juzgada constitucional.

Demandante: Colegio de Abogados de Lima Norte. Colegio de Abogados de Lima Norte.

contra la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial el Peruano el 4 de julio de 2013.

Demandado: Congreso de la República (Ley 30057 Del Servicio Civil).

Caso Ley del Servicio Civil 2.

En efecto, en dicha sentencia, el Tribunal Constitucional se pronuncia ante una demanda de Inconstitucionalidad, que versa sobre una supuesta violación a algunas disposiciones normativas de la Carta Magna.

El Colegio de Abogados de Lima Norte, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 30057, cuestionando la inconstitucionalidad por la forma de la ley 30057-ley del servicio Civil y asimismo se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la ley 30057, ley del servicio civil, por vulnerar la autonomía del Poder Judicial.

La cosa juzgada en el proceso de inconstitucionalidad

El Tribunal Constitucional en el fundamento 13, señala que conviene precisar que el análisis de si la controversia constitucional planteada en la nueva demanda de inconstitucionalidad es sustancialmente igual a la resuelta en una sentencia desestimatoria anterior no es sino el análisis de si la nueva demanda de inconstitucionalidad contiene o incorpora un asunto que ya constituye cosa juzgada constitucional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 14, precisa, que el artículo 82° del Código Procesal Constitucional, en la parte pertinente, establece que las sentencias de este Tribunal recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. En efecto, las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes, fuerza vinculante y calidad de cosa juzgada. Dicho atributo de *res*

iudicata se identifica o se vincula tanto con las sentencias estimatorias como con las sentencias desestimatorias.

Finalmente el Tribunal Constitucional en el fundamento 20, señala que sin embargo, ello no impide, que en la sentencia se pueda declarar improcedente la demanda basada, en el respeto al carácter de la calidad de cosa juzgada de las sentencias dictadas en el proceso de inconstitucionalidad, en particular, de las sentencias desestimatorias que incorporan una controversia sustancialmente igual a la planteada en la nueva demanda de inconstitucionalidad, tal como se desprende de los artículos 82° y 104°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional. En efecto, a través de una interpretación sistemática de tales disposiciones normativas, se puede asignar el sentido interpretativo siguiente: en la sentencia el Tribunal declarará improcedente la demanda cuando previamente hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que la improcedencia obedece a que dicho pedido de inconstitucionalidad, es una consecuencia de cosa juzgada, puesto que, ya hubo pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, en una sentencia previa N° 0025-2013-PI/TC. En conclusión el Tribunal Constitucional se ha configurado la cosa juzgada. (Tribunal Constitucional, 2018)

Tabla 29

Autoridad de cosa juzgada constitucional. Interpretación sistemática.

Congreso de la República	Ley vulnera la autonomía funcional y administrativa del Poder Judicial, toda vez que regula determinados aspectos relacionados con la contratación de trabajadores y actividades administrativas del Poder Judicial, funciones que serían asumidas por la Autoridad del Servicio Civil.
Tribunal Constitucional	Interpretación sistemática. Cosa juzgada constitucional Procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada. Vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. En efecto, las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes, fuerza vinculante y calidad de cosa juzgada.

Nota: Tribunal Constitucional, (2018)

65. Expediente 00773-2017-PA/TC. Caso: Shrirley Zoraya Landivar Castillo,
sentencia (22/04/2019)

Demandante: Shrirley Zoraya Landivar Castillo

Demandado: Banco de la Nación – División Macro Región 1 Sede Piura.

La demandante, interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, División Macro Región I, sede Piura, y solicita que se declare la nulidad de la carta de despido EF/92.2336 432-2015, de fecha 4 de mayo de 2015, mediante la cual se le comunica su despido por falta grave laboral prevista en los literales "a" y "d" del artículo 25° del Decreto Supremo 003-97-TR, por haber visualizado la cuenta de ahorro del señor Jaime Ricardo Li Juanico sin autorización de su Jefe inmediato ni del titular de dicha cuenta de ahorro. Por lo que, solicita que repongan las cosas al estado anterior y que la demandada se abstenga de incurrir nuevamente en conductas como la que originó la presente demanda, así como que se le abonen los costos del proceso.

La demandante alega, la vulneración al principio de razonabilidad y proporcionalidad, asimismo como el principio de inmediatez.

Además, indica que no se tuvieron en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de sancionarla. Aunado a ello, señala que se ha vulnerado el principio de inmediatez, puesto que se pretende sancionarla por hechos que ocurrieron en el año 2014.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que, si se cumplieron con los principios que aqueja la demandante, siendo ello así en la presente causa, se declara infundada la demanda y por otro lado, no se hace referencia a la cosa juzgada. (Tribunal Constitucional, 2019)

66. Expediente 00447-2017-PA/TC. Caso: Armando Alvarez Aranibar, sentencia Interlocutoria (04/04/2019). Cosa juzgada Constitucional.

Demandante: Armando Alvarez Aranibar

Demandado: Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros.

En efecto, en dicha sentencia, el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante la demanda de amparo, que versa sobre la cosa juzgada constitucional.

El recurrente interpone demanda de amparo y solicita que se declare la nulidad de: i) la Resolución 6, de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada su demanda sobre nulidad de acto administrativo que interpuso contra el Banco de la Nación; ii) la Resolución 11, de fecha 14 de abril de 2015 (f. 121), emitida por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la Resolución 6; y iii) la Casación 7209-2015 CUSCO, de fecha 26 de enero de 2016 (f. 123), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación planteado contra la Resolución 11, alega que las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho a la tutela procesal efectiva por no haberse aplicado lo establecido en la Sentencia de Amparo 540-90 donde se inaplica los decretos supremos 054 y 057-90-TR a los trabajadores del Banco de la Nación.

El Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que si bien, la parte recurrente, alega que las resoluciones judiciales cuestionadas, vulneran la cosa juzgada constitucional, que dimana de la sentencia de amparo N° 540-90, sin embargo, no ha cumplido con adjuntar una copia de la misma, lo cual es contrario al deber mínimo de probanza que recae en quien afirma la existencia de agravios iusfundamentales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, analiza que al no haber adjuntado la parte recurrente un nivel de probanza mínimo, dicha pretensión incurre en causal de rechazo señalado en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC. En conclusión el Tribunal Constitucional declara improcedente el recurso de agravio constitucional. (Tribunal Constitucional, 2019)

67. Expediente 00008-2017-PI/TC. Caso: Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú, sentencia (23/11/2018).

Demandante: Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú.

Demandado: Congreso de la República.

Caso Fonavi II

Los recurrentes afirman, que la Septuagésima Disposición Complementaria final de la Ley 30114 desconoce los derechos adquiridos de determinadas personas al excluirlas del procedimiento de devolución de los aportes, con lo cual se vulnera el principio de irretroactividad en aplicación de las normas, previsto en el artículo 103° de la Constitución.

En efecto, dicha sentencia, se pronuncia ante una demanda de inconstitucionalidad, el mismo que versa sobre la vulneración del principio de especialidad, principio de irretroactividad, cosa juzgada.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que la disposición impugnada no contraviene el principio de cosa juzgada, por lo que, no obsta que se revise la misma sobre la base de un distinto parámetro. (Tribunal Constitucional, 2018)

68. Expediente 00001-2018-PI/TC. Caso: Yonhy Lescano Ancieta y otros, sentencia (16/07/2018).

Demandante: Yonhy Lescano Ancieta. Congresista de la República

Demandado: Congreso de la República.

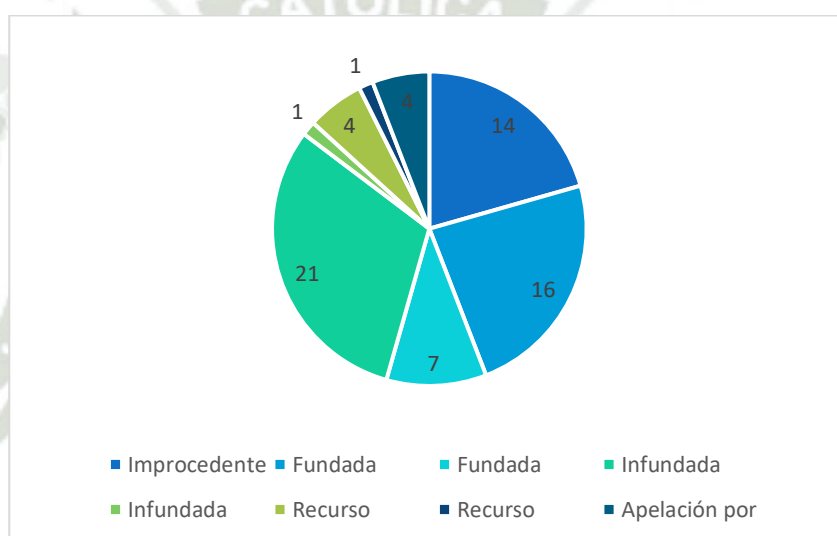
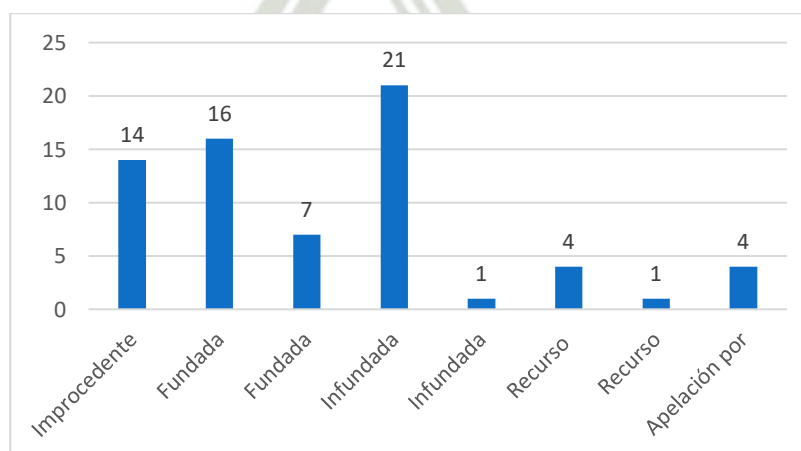
Caso modificación del artículo 37° del Reglamento del Congreso sobre regulación de los grupos parlamentarios.

En efecto, en dicha sentencia, el Tribunal Constitucional, se pronuncia ante una demanda de inconstitucionalidad, la misma que versa sobre el desconocimiento de sentencias constitucionales, separación de poderes, cosa juzgada, libertad de conciencia, participación política, interdicción del mandato imperativo, libre asociación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que no existe vulneración alguna de los principios antes señalados, por lo que no se estima la demanda, muy por el contrario, se exhorta a los padres de la patria, a publicar los reglamentos internos de los grupos parlamentarios que se presenten la mesa del consejo directivo. (Tribunal Constitucional, 2018)

Tabla 30
Expedientes del tribunal constitucional sobre la cosa juzgada constitucional /2004-2018

Expedientes	Improcedente	Fundada	Fundada En parte	Infundada	Infundada En parte	Recurso De agravio	Recurso De Queja	Apelación por salto	Total
68	14	16	7	21	1	4	1	4	
Total									68

Gráfico 1
Expedientes del tribunal constitucional sobre la cosa juzgada constitucional /2004-2018

Gráfico 2
Expedientes del tribunal constitucional sobre la cosa juzgada constitucional /2004-2018


1.5. Contratación de la Hipótesis

Si bien es cierto, por un lado, el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, determina como principio y derecho de la función jurisdiccional, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones; así como tampoco, puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Siendo ello así, se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. (Rubio, 1999)

Por otro lado, el artículo 6°, del Código Procesal Constitucional, precisa que, en los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada, la decisión final que se pronuncie sobre el fondo; al respecto, el Tribunal Constitucional peruano, al aplicar en su jurisprudencia la figura procesal de la *cosa juzgada constitucional* dejó sin efecto algunas resoluciones judiciales firmes, lo cual, no generaría consecuencias negativas, no afectando los principios de separación de poderes, ni la seguridad jurídica.

Al respecto el Tribunal Constitucional, por el contrario, en la jurisprudencia, desarrolla que el principio de seguridad jurídica, no constitucionaliza la estática social; y que la vida en comunidad, está en constante transformación; y con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla; y por tanto, el ordenamiento jurídico, es esencialmente dinámico; y que el principio de seguridad jurídica, no impide que el legislador pueda modificar el sistema normativo, por lo que, siendo el Tribunal Constitucional, el órgano de control de la constitucionalidad, súpremo intérprete de la Constitución, su interpretación es suprema, donde la Constitución debe ser interpretada desde una concepción pluralista, la cual debe proyectar sus consecuencias en el Derecho procesal Constitucional.

Asimismo, el Tribunal Constitucional peruano, precisa, que en la *cosa juzgada constitucional* se configura aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, principios constitucionales y con los derechos fundamentales y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional, de la ley, o de toda norma con rango de ley o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes; por lo que, la jurisdicción del Tribunal Constitucional, establece la doctrina jurisprudencial,

fijando los precedentes vinculantes, con efectos normativos, los que se integran en el sistema de fuentes, de nuestro sistema jurídico, constituyendo así parámetros de validez y legitimidad constitucional de las sentencias y resoluciones, cuando se pronuncien sobre el fondo. (Ríos Patio y otros, 1993)

Al respecto, el Tribunal Constitucional, conforme al principio de autonomía, tiene la potestad de modular el contenido y los efectos de las sentencias, desde la perspectiva de la interpretación constitucional de los derechos fundamentales, en un Estado Constitucional de Derecho, su función es pacificadora y ordenadora de restablecer el orden jurídico.

Siendo ello así, al haber aplicado el Tribunal Constitucional, la institución procesal de la cosa juzgada constitucional, no ha vulnerado el principio de la seguridad jurídica, por su condición de guardián de la Constitución, y siendo el órgano de control de la constitución, supremo intérprete, su interpretación es suprema, y en esa línea, el Código Procesal Constitucional, ha reconocido la potestad jurisdiccional del Tribunal Constitucional, para establecer doctrina jurisprudencial, fijar los precedentes vinculantes con efectos normativos, los que se integran en el sistema jurídico, y que constituye parámetros de validez y legitimidad constitucionales en las sentencias y resoluciones; y aún cuando en las sentencias se pronuncien sobre el fondo, desconociendo, la interpretación constitucional o sus precedentes, ello no puede, generar cosa juzgada. (Tribunal Constitucional, 2001)

CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación sobre la cosa juzgada constitucional, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, podemos concluir:

PRIMERO: En cuanto a la meta inicial que nos propusimos, el propósito del Tribunal Constitucional en lo que respecta a la consecución de los objetivos de los procesos constitucionales es asegurar la preeminencia legal de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Esto se estableció anteriormente en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y se mantiene en el reciente Nuevo Código Procesal Constitucional.

SEGUNDO: En nuestro segundo objetivo planteado, concluimos que el Derecho Procesal Constitucional suele utilizar instituciones pertenecientes a la Teoría General del Proceso, siendo el Derecho Constitucional el que les otorga forma y las impregna de contenido constitucional.

TERCERO: La cosa juzgada constitucional se establece a través de sentencias que resuelven el núcleo de una controversia jurídica, alineándose con el orden objetivo de valores, principios constitucionales y derechos fundamentales. Esta configuración se basa en la interpretación que el Tribunal Constitucional haya dado a las leyes o normas con rango de ley, así como a los reglamentos y sus precedentes vinculantes. El ordenamiento jurídico es esencialmente dinámico, por lo que, el principio de seguridad jurídica, no impide al legislador que pueda modificar el sistema normativo, que garantice a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales.

CUARTA: Podermos concluir que el origen de la cosa juzgada constitucional, ha sido una figura reconocida, desarrollada y definida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esta nueva figura *sui generis* fue la creación del Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia STC 0006-2006-PC/TC.

QUINTA: La cosa juzgada y cosa juzgada constitucional en el Perú. Existen evidentes y claras diferencias que significa o prohíbe desconocer la cosa juzgada material, en salvaguarda de la eficacia del proceso, así como de la paz y el

respeto a la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas solucionada en definitiva por el Tribunal Constitucional.

La cosa juzgada, tratándose de una regla que pretende otorgar seguridad jurídica, entender la regla de inmutabilidad o irrevisabilidad en sentido absoluto terminaría siendo, si cabe el término, infraincluyente; es decir, que las normas pueden dejar de lado conductas que los principios exigen. Por tanto, la existencia de casos excepcionales, en los que precisamente son las propias decisiones judiciales las que generan incertidumbre y contravienen la seguridad jurídica, al haber sido expedidas con arbitrariedad o desconocimiento, no tienen la calidad de cosa juzgada constitucional.

SEXTA: Los efectos jurídicos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional, podemos afirmar, que tienen carácter vinculante con todos los poderes públicos, el Tribunal tiene el control constitucional de las leyes, por ser el súpremo intérprete de la Constitución, los parámetros de validez y legitimidad constitucional, determina la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, cuando la resolución judicial, emanada de un proceso, seguido ante un órgano jurisdiccional incompetente, precisa que este no forma parte del ámbito normativo del derecho fundamental, por consiguiente, no tiene la calidad de cosa juzgada.

SÉPTIMA: El Tribunal Constitucional peruano, ha dejado sin efecto sentencias judiciales que adquirieron aparentemente, la calidad de cosa juzgada, por no constituir cosa juzgada constitucional, el Tribunal Constitucional, puede declarar la nulidad de sus propias sentencias precisamente, porque le permite, al habilitar estas declaraciones, ser consecuente con las premisas en las cuales precisamente hoy se sustenta el Estado Constitucional de derecho y el rol que cumplen o debieran cumplir, los jueces constitucionales.

El Tribunal Constitucional hace una ponderación de los derechos, valores y principios. Ejerciendo un control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Por lo que, el principio de seguridad jurídica, no constitucionaliza la estática social. La vida en comunidad está en constante evolución y transformación; y, con ella, también las reglas que aspiran a disciplinarla.

RECOMENDACIONES

A fin de viabilizar una adecuada solución, recomendamos que se discuta una posible modificación al artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, incluyendo la cosa juzgada constitucional, en forma clara, específica, y que efectos producirá la misma o muy por el contrario seguir respetando la institución de la cosa juzgada como tal, por la cual se propone la siguiente propuesta legislativa:

PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 139 INCISO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY N°: _____

Proyecto de Ley que propone la modificación del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, referido a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, el mismo que indica que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Ríos Patio y otros, 1993)

El Congresista de la Republica que suscribe, _____ miembro del Grupo Parlamentario _____, en ejercicio del derecho de iniciativa conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

I. CONSIDERANDO

Que, el artículo 139 inciso 2, de la Constitución Política del Perú, establece que la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, se refiere a que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Ríos Patio y otros, 1993)

Que, la indicada norma viene regulando la figura jurídica de la Cosa Juzgada, con la que se ha dejado fuera de sus alcances a nuevas situaciones jurídicas creadas por el Tribunal Constitucional, el mismo que desconoce las decisiones en calidad de cosa juzgada emitidas por el Poder Judicial.

II. FORMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 139 INCISO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Rubio, 1999)

Modifíquese el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. 2. La independencia en el ejercicio de

la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada constitucional, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La modificación que se viene proponiendo a la Constitución Política del Perú, dilucidara y resolverá este conflicto de decisiones judiciales que se emiten por un lado a través del Poder Judicial y por otro el Tribunal Constitucional, correspondiente a que una decisión judicial, ya no sea solo considerada como cosa juzgada, sino Cosa Juzgada Constitucional excepcionalmente, en la medida que dicha etiqueta va a corresponder única y exclusivamente al Tribunal Constitucional.

La iniciativa de dicha reforma constitucional obedece a contribuir y garantizar el debido proceso conforme al inciso 2 del artículo 139 de la Carta Magna, y en consecuencia la tutela jurisdiccional y derechos de los intervinientes.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

La presente propuesta de reforma constitucional del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, se adecúa a los supuestos de reforma constitucional que establece el artículo 206° de la Constitución Política del Perú.

Disponiéndose la derogación de las disposiciones que se opongan o limitan la aplicación de la presente.

Arequipa, setiembre del 2023.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Torres Manrique, J. I. (s.f.). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Revista de derecho de la PUCP*.
- Acuña, C. A. (2014). *Funciones y competencias del Tribunal Constitucional peruano*. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5437>
- Agudelo, R. M. (2005). El debido proceso. *Revista Opinión Jurídica*.
- Alba, O. J. (2005). *La Constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Alcalá, Z., & Castillo, N. (1961). *Estampas Procesales de la Literatura Española*. Buenos Aires: Buenos Aires: EJE A.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los Derechos Fundamentales y la Teoría de los Principios*. Universidad Externado en Colombia.
- Alva, O. J. (2005). *Comentarios al artículo 201° de la Constitución. La Constitución comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Amaya, J. A. (2015). *Control de Constitucionalidad*. Astrea. Buenos Aires-Bogotá: 2da edición actualizada y ampliada. CDD342.
- Balaguer, C. F. (1992). Fuentes del derecho y reforma de la Constitución. *Revista de Derecho Político*(36).
- Bazán, V. (2003). *Defensa de la Constitución: garantismo y controles*. Buenos Aires: Libro en reconocimiento al Dr. Germán J. Bidart Campos. Ediar.
- Bennett, J., Dunlop, L., Knox, K. J., Reiss, M. J., & Torrance, J. R. (2018). Practical independent research projects in science: a synthesis and evaluation of the evidence of impact on high school students. *International journal of science education*, 40(14), 1755-1773.
- Bernales, B. E. (1998). *La Constitución de 1993, Análisis Comparado*. Lima: Rao editora.

- Bernedo, J. (2011). *Metodología de la Investigación. Guia de Practicas*. Universidad Católica de Santa María.
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Blasco, M. J., & Pérez, T. J. (2007). *Metodologías de investigación en educación física y deportes: ampliando horizontes*.
- Carbonell, M. (2013). *Introducción general al control de convencionalidad*. México: Editorial Porrúa. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>
- Casal, J. (2003). *La cosa juzgada en los procesos constitucionales*.
- Castillo, B. F. (2002). *El Principio de Seguridad Jurídica: Especial referencia a la certeza en la creación del derecho*. Universidad de Granada.
- Centroamerica, J. D. (s.f.). *Constitución y Justicia Constitucional*. Cefeca. Consell consultue de la Generalitat de Catalunya Agencia Catalana. Rosales Aruelles, F. *Globalización y seguridad Jurídica. Presidente d la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Rep*. Rosales Aruelles, F. *Globalización y seguridad Jurídica. Presidente d la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua*.
- Chamorro, B. F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch.
- Corte Constitucional de Colombia. (1999). *Sentencia T-751A/99*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-751A-99.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2007). *Pleno Casatorio Civil*. Cajamarca.
- Devís, E. H. (2000). *Compendio de la prueba judicial, Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni editores.

- Devís, E. H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I. Bogotá: Temis.
- Donaire, M. C. (2010). *El Debido Proceso*. Lima: El Búho.
- Echandía, H. D. (2012). *Teoría general del proceso*. Temis.
- Ferrajoli, L. (2002). *Derecho y Razón Teoría de Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fabrique Furio Ceriol*. Valencia.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano en La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, IIJ-UNAM.
- Ferrer, M.-G. E., & Vega, H. R. (2002). *Justicia Constitucional Local*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política. Fundap-2003. Impreso en México/Printed in Mexico. ISBN: 968-5435-16-2, pp.
- Figueroa, E. (2016). La Cosa Juzgada Constitucional: Previsiones y Oposiciones en la Interpretación Constitucional. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*.
- Figueroa, E. (2018). La cosa juzgada constitucional: Previsiones y oposiciones en la interpretación constitucional. *Revista Constitucional*.
- Gálvez, J. M. (1993). Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *Thémis* 25, *revista de derecho de la PUCP*.
- García, P. M. (1981). El “Status” del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1(1).
- García, T. V. (2007). *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. 2ª edición corregida y aumentada. Juristas editores.
- García, V. M. (2012). Constitucionalismo aspiracional: derecho, democracia y cambio social en América Latina. *Análisis Político*, 75, 89-110.
- Gerardo, Eto, Cruz. (2014). *Treinta años de Jurisdicción Constitucional en el Perú*, Tomo II. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
- Gómez, L. C. (1968). *El Debido Proceso como Derecho Humano*. Obtenido de Archivos.jurídicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdj.
- Gonzales, J. (2001). *El derecho a la Tutela Jurisdiccional (3ra.ed.)*. España: Civitas.

- Gonzáles, M. M. (2011). Justicia Constitucional y configuración de un Tribunal idóneo para la eficacia del Estado. Iztapalapa. *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*(1), 119-147.
- Gonzáles, P. J. (1984). *El derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Editorial Civitas, Madrid. Madrid: Editorial Civitas.
- Gozáini, O. A. (2002). *La Justicia Constitucional Argentina*. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política. Fundap-2003.
- Graña, E., & Álvarez, C. (2003). *Principios de Teoría del Estado y de la Constitución*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Gutiérrez, C. W. (2005). *La Constitución Comentada. Tomo I*. Gaceta Jurídica.
- Hernández, S. R., & Mendoza, C. P. (2008). *El matrimonio cuantitativo cualitativo: el paradigma mixto*. In J. L. Álvarez Gayou (Presidente), 6º Congreso de Investigación en Sexología. Congreso efectuado por el Instituto Mexicano de Sexología, A. C. y la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Villahermosa, Tabasco, México.
- Hernández, S. R., & Meregildo, C. D. (2019). *La Teoría de Molins y Ander Egg para la elaboración del Plan Anual de Trabajo del Nivel Primario en los procesos de Gestión Educativa de la IEP Las Estrellitas De Chiclayo–2015*.
- Hesse, K. (2001). *Derecho constitucional y derecho privado*. Madrid: Madrid: Civitas.
- Humanos, M. d. (2006). *Guía Práctica sobre la Actividad Probatoria en los Procedimientos Administrativos*. Lima.
- Institución Universitaria CESMAG . (2020). *Teoría General del Proceso. Programa de Derecho/Smestre III B. Facultad de Ciencias Humanas y Sociales*.
- Joan, P. I. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. José María Bosch editor.
- Kelsen, H. (2001). *Introducción a la teoría pura del derecho*. Tercera edición revisada y corregida. Asociación Peruana de Derecho Constitucional.
- Kelsen, H. (2001). *Lecturas de Filosofía de Derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Landa, A. C. (2001). *El Derecho fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*. Pensamiento Constitucional.

- Landa, A. C. (2003). *Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional: el caso peruano*. Ensayo.
- Landa, A. C. (2006). *Tribunal Constitucional y Poder Judicial: Una perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional*.
- Landa, A. C. (s.f.). *Cosa juzgada constitucional fraudulenta y el Caso Panamericana TV*. Obtenido de <http://www.ius360.com/jornadas/i-jornada-constitucional/cosa-juzgada-constitucional-fraudulenta-y-el-caso-panamericana-tv-2/>.
- León, G. L., Barrueta, Q. D., & Martell, A. L. (2019). La Seguridad Jurídica una proyección general. *Revista Pedagógica de la Universidad de Cien Fuegos*, 292-299.
- Lovón, S. A. (2018). *Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta en el Código Procesal Civil*. Arequipa: Cromeo Editores.
- Lozano, J. (2012). *Contenido y Alcance del derecho a la Tutela Judicial Efectiva desde la praxis Constitucional: Art. 24.1 de la Constitución Española*. En *Poder Judicial (2012) Tutela de Derechos en Sede Jurisdiccional*. Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Monroy, G. J. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Montero, A. J. (1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Estrella S.A.
- Montero, A. J. (2000). *Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Moreno, O. L., Guzmán, G. C., & González, Q. R. (2018). *Análisis jurisprudencial de la cosa juzgada constitucional*. Revistas jurídicas.
- Neyra, F. J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral*. Lima: Editorial Moreno .
- Nisimblat, N. (2009). *La cosa juzgada en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana y El Principio del Estoppel en el Derecho Anglosajón* (Vol. 118). Bogotá: Vniversitas.
- Pérez, L. A. (2000). *La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia*. Facultad de Derecho.
- Pérez, T. P. (2003). *La Justicia Constitucional en la actualidad. Especial referencia A America Latina*.

- Podetti, R. (1944). De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional. *Revista de Derecho Procesal*.
- Prieto, S. L. (2004). El constitucionalismo de los derechos. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 24(71), 47-72.
- Priori, P. G. (2003). *La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso*. Lima: Ius et Veritas.
- Quiroga, L. A. (s.f.). *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*. Arequipa: Ponencia sustentada en el Seminario Derechos Humanos y el Sistema Jurídico realizado en Arequipa, entre el 21 y 24 de abril de 1987.
- Rawls, J. (1975). *Teoría de la Justicia. Segunda edición*. Fondo de Cultura Económica. México D.F.
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia. Sexta Edición*. Cambridge: Universidad de Harvard.
- Requena, L. T. (2004). *El principio de jerarquía normativa*. Thomson Civitas. Primera edición.
- Rivera, S. J. (2008). *El papel de los tribunales constitucionales en la democracia*. México: Marcial Ponds.
- Rodríguez, B. A. (1996). Constitución y Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 371.
- Rubio, C. M. (1999). *Estudio de la Constitución Política del Perú*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Saguez, N. (1997). *Jurisdicción Constitucional y Seguridad Jurídica. Pensamiento Constitucional Año V N° 4*.
- San Martín, C. C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima.
- San Martín, C. C. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Sánchez, G. (2018). *El Derecho fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*.
- Sánchez, G. J. (s.f.). *División de Poderes*. Economipedia, haciendo fácil la economía. Obtenido de Economipedia, haciendo fácil la economía.

- Sánchez, G. M. (2015). Metodología de investigación en pedagogía social (Avance cualitativo y modelos mixtos). *Pedagogía Social. Revista Interuniversitaria*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1350/135043653001.pdf>
- Serkovic, F. A. (2002). Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad. *Derecho y Sociedad, PUCP*, 04-13.
- Serrano, F. (2014). *Naturaleza Jurídica de los Órganos Constitucionales Autónomos en México* (Vol. 8). En Aída, Opera Prima de Derecho Administrativo.
- Smend, R. (1985). *Constitución y derecho constitucional*. Madrid: CEC.
- Sosa, S. J. (2010). *El Debido Proceso*. Lima: El Búho.
- Terrazos, P. J. (2020). *El Debido Proceso y sus alcances en el Perú*. Derechos & Sociedad (Asociación Civil).
- Ticona, P. V. (1998). *El Debido Proceso y la demanda civil. Tomo I*. Primera Editorial Rodas. Código Procesal Civil. Tomo I.
- Toledo, T. O. (2005). *Nulidad de la cosa juzgada fraudulenta en el ordenamiento procesal civil peruano*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Torres Manrique , J. I. (s.f.). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Revista de Derecho de la PUCP*, 08.
- Torres Manrique, J. I. (s.f.). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Revista de Derecho de la PUCP*, 08.
- Torres Manrique, J. I. (s.f.). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Revista de Derecho de la PUCP*.
- Torres, Q. J. (2017). *El principio de seguridad jurídica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: caso Huatuco. Perú 2017*. Tesis.
- Tribunal Constitucional . (2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 006-2006/PA/TC (12 de febrero de 2007)*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00006-2006-CC.html>

- Tribunal Constitucional. (1999). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Expediente 379-1999-AA/TC .
- Tribunal Constitucional. (2001). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de EXP. N° 104-2001-AA/TC. Asociacion Nacional de Cesantes y Jubilados de La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00104-2001-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Expediente 6712-2005/PHC/TC (17 de octubre de 2005).
- Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Expediente 6149-2006/PA/TC .
- Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Expediente 6662-2006/PA/TC .
- Tribunal Constitucional. (2008). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Expediente 5016-2008/AA/TC .
- Tribunal Constitucional. (2020). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Expediente 67-93/AA/TC – Caso Pedro Arnillas contra Club Regatas de Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Primera Edición*. Gaceta Jurídica S.A.
- Tribunal Constitucional. (s.f.). *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Exp. N° 006-96-I/TC: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00006-1996-AI.html>
- Universidad Católica De Colombia. (2010). *Manuel de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Teoría General del Proceso. Primera edición*. Editorial U.C.C. Bogotá – Colombia, pp. 71 - 72. Editorial U.C.C. Bogotá – Colombia.
- Vellani, M. (2001). *Naturaleza de la cosa juzgada*. Editorial Jurídica Universitaria. México.
- Véscovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso. Segunda Edición*. Editorial Temis - Colombia.
- Vilela, C. K. (2010). *El Derecho a la cosa juzgada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villanueva, G. L. (2014). *La División de Poderes: Teoría y Realidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

White, W. O. (2008). *Teoría general del Proceso*. Costa Rica: Escuela Judicial .

Zavala, E. J. (2010). *Teoría de la Seguridad Jurídica*. Iuris Dictio, pp.

Zolezzi Ibárcena, L. (2022). *La teoría general del proceso*.

